

Diario Oficial de la Unión Europea

L 333



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

27 de diciembre de 2019

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión (UE) 2019/2218 del Consejo de 24 de octubre de 2019 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea 1
- ★ Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea 3

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2019/2219 del Consejo de 24 de octubre de 2019 sobre el reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea 31
- ★ Reglamento (UE) 2019/2220 Del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales 33
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2221 de la Comisión de 12 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión en lo que respecta a los datos registrados en los mensajes relativos a la inscripción de los operadores económicos y de los depósitos fiscales en los registros nacionales y en el registro central 47
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2222 de la Comisión de 12 de diciembre de 2019 que modifica el Reglamento (CE) n.º 684/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los datos que deben comunicarse en el marco de los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo 56
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2223 de la Comisión de 13 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 en lo que respecta a los datos necesarios para los documentos de asistencia administrativa mutua utilizados a efectos del intercambio de información en relación con las mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo 82

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/2224 del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2019 sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, sección II — Consejo Europeo y Consejo** 134
- ★ **Resolución (UE) 2019/2225 del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2019 que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, sección II — Consejo Europeo y Consejo** 135
- ★ **Decisión (UE) 2019/2226 Del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2019 sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2017** 137
- ★ **Resolución (UE) 2019/2227 del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2019 que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2017** 139
- ★ **Decisión (UE) 2019/2228 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bielorrusia sobre la readmisión de residentes ilegales** 141
- ★ **Decisión (UE) 2019/2229 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República de Bielorrusia con miras a alcanzar un acuerdo de cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua** 143
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/2230 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 que modifica la Decisión 2007/884/CE por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 146
- ★ **Decisión (UE) 2019/2231 del Banco Central Europeo de 10 de diciembre de 2019 sobre la aprobación del volumen de emisión de monedas en 2020 (BCE/2019/40)** 149

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2019 del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Albania de 28 de noviembre de 2019 sobre la participación de Albania en calidad de observadora en los trabajos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las modalidades de esta participación, en el marco del Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo [2019/2232]** 151
- ★ **Decisión n.º 1/2019 del Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra de 2 de diciembre de 2019 en relación con la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea [2019/2233]** 154

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2019/2218 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2019

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con el artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de julio de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º 894/2007 ⁽¹⁾, relativo a la celebración de un Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo entró en vigor el 29 de agosto de 2011 y sigue en vigor.
- (2) El 18 de diciembre de 2017, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (en lo sucesivo, «Santo Tomé y Príncipe») con vistas a la celebración de un nuevo Protocolo de aplicación del Acuerdo.
- (3) El precedente Protocolo del Acuerdo ha expirado el 22 de mayo de 2018.
- (4) La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un nuevo protocolo. A raíz de estas negociaciones, el 17 de abril de 2019 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (5) El objetivo del Protocolo relativo a la aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «Protocolo»), es permitir que la Unión y Santo Tomé y Príncipe colaboren más estrechamente para promover una política pesquera sostenible y la explotación responsable de los recursos pesqueros en las aguas de Santo Tomé y Príncipe, así como para apoyar los esfuerzos de este país destinados a desarrollar el sector pesquero.
- (6) A fin de garantizar el inicio rápido de las actividades pesqueras de los buques de la Unión, conviene aplicar el Protocolo de forma provisional a partir de la firma del mismo.
- (7) El Protocolo debe firmarse y aplicarse de forma provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 894/2007 del Consejo, de 23 de julio de 2007, relativo a la celebración de un Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (DO L 205 de 7.8.2007, p. 35).

⁽²⁾ DO L 205 de 7.8.2007, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional, a partir de la fecha de su firma ⁽³⁾, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A.-K. PEKONEN

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Protocolo se aplicará de forma provisional.

PROTOCOLO

de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea

Artículo 1

Principios

1. El presente Protocolo tiene por objetivo la aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

El presente Protocolo incluye un anexo y apéndices que forman parte integrante del mismo.

2. La Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (en lo sucesivo, «Santo Tomé y Príncipe»), (en lo sucesivo conjuntamente, «Partes»), se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, sobre la base del principio de no discriminación.

Santo Tomé y Príncipe se compromete a aplicar las mismas medidas técnicas y de conservación a todas las flotas atuneras industriales extranjeras que faenan en su zona de pesca con el fin de contribuir a la buena gestión de las pesquerías.

3. Las Partes se comprometen a garantizar la aplicación del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽¹⁾, tal y como ha sido modificado por última vez (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»), por lo que respecta a los elementos esenciales en materia de derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, así como a los elementos fundamentales en materia de buena gobernanza.

4. Las Partes también se comprometen a promover el desarrollo sostenible y la gestión sostenible y sana del medio ambiente.

5. Las Partes se comprometen a hacer pública e intercambiar la información relativa a cualquier acuerdo que autorice el acceso de buques extranjeros a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, y al esfuerzo pesquero resultante de dicho acuerdo, el número de autorizaciones expedidas y las capturas realizadas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo, los buques de la Unión solo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe si están en posesión de una autorización de pesca expedida en virtud del presente Protocolo y según las modalidades expuestas en su anexo.

Artículo 2

Posibilidades de pesca

1. A partir de la fecha inicial de aplicación provisional del presente Protocolo y durante un período de cinco años, quedan fijadas las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión, en virtud del artículo 5 del Acuerdo, a fin de permitir la captura de especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en particular el atún, el pez espada y los tiburones oceánicos), con exclusión de las especies protegidas o prohibidas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

2. Las posibilidades de pesca se atribuyen a:

- a) 28 atuneros cerqueros; y
- b) 6 palangreros de superficie.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo estará supeditada a los artículos 6, 7 y 9 del presente Protocolo.

⁽¹⁾ DO CE 317 de 15.12.2000, p. 3.

*Artículo 3***Contrapartida financiera y modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo queda fijada, para el período previsto en el artículo 2 del presente Protocolo, en 4 200 000 EUR.
2. La contrapartida financiera mencionada en el apartado 1 comprende:
 - a) un importe anual de 400 000 EUR en concepto de acceso a la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, equivalente a un tonelaje de referencia de 8 000 toneladas anuales; y
 - b) un importe específico de 440 000 EUR anuales destinado a propiciar la aplicación de la política del sector pesquero de Santo Tomé y Príncipe.
3. El importe estimado de los cánones generados durante un año por las actividades de los buques autorizados con arreglo al presente Protocolo, calculado sobre la base del tonelaje de referencia indicado en el apartado 2, letra a), asciende a una media de 560 000 EUR.
4. La aplicación del apartado 2 del presente artículo estará supeditada a los artículos 4, 6, 7 y 9 del presente Protocolo y a los artículos 12 y 13 del Acuerdo.
5. Durante todo el período de aplicación del presente Protocolo, la Unión abonará la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2 a razón de 840 000 EUR anuales, que corresponden al total de los importes anuales contemplados en el apartado 2, letras a) y b).
6. Si la cantidad total anual de las capturas efectuadas por los buques de la Unión en aguas de Santo Tomé y Príncipe supera el tonelaje de referencia anual indicado en el apartado 2, letra a), la contrapartida financiera anual correspondiente aumentará en 50 EUR por cada tonelada adicional capturada.
7. El pago de las capturas adicionales se efectuará de conformidad con las liquidaciones finales contempladas en el anexo, capítulo II, sección 2. No obstante, el importe anual abonado por la Unión en concepto de capturas adicionales no podrá ser superior al doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando el importe anual adeudado por la Unión por estas capturas adicionales supere el doble del importe anual contemplado en el apartado 2, letra a), el importe de rebasamiento se abonará el año siguiente.
8. El pago de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), se efectuará, el primer año, a más tardar noventa días después de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario de aplicación provisional del presente Protocolo.
9. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe tendrán competencia exclusiva en cuanto a la utilización de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), de conformidad con los principios de buena gestión financiera.
10. La contrapartida financiera se abonará en cuentas públicas del siguiente modo: la contribución prevista en el apartado 2, letra a), se abonará en una cuenta del Tesoro Público en el Banco Central de Santo Tomé y Príncipe; la contribución específica prevista en el apartado 2, letra b), y la prevista en el apartado 7, se abonarán en la cuenta del Fondo de Desarrollo de la Pesca y se consignarán en el presupuesto. Cada año, las autoridades de Santo Tomé y Príncipe comunicarán a la Comisión Europea los datos de las cuentas bancarias.

*Artículo 4***Apoyo sectorial**

1. El apoyo sectorial, en el marco del presente Protocolo, contribuye a la aplicación de la estrategia nacional de pesca y al desarrollo de la economía marítima de Santo Tomé y Príncipe. Su objetivo es la gestión sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo del sector, en particular mediante:
 - a) la mejora del seguimiento, el control y la vigilancia de las actividades pesqueras;
 - b) la mejora de los conocimientos científicos sobre los recursos pesqueros;
 - c) la mejora de la calidad de los productos pesqueros;
 - d) el apoyo al desarrollo de la pesca artesanal;
 - e) el refuerzo de la cooperación internacional;
 - f) el apoyo al desarrollo de la acuicultura.

2. A más tardar en los tres meses siguientes al comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, las Partes acordarán, en el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comisión Mixta»), un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:

- a) las orientaciones anuales y plurianuales con arreglo a las cuales se utilizará la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 3, apartado 2, letra b), del presente Protocolo;
- b) los objetivos anuales y plurianuales que deberán alcanzarse con el fin de promover una pesca sostenible y responsable, teniendo en cuenta las prioridades expresadas por Santo Tomé y Príncipe en materia de política pesquera;
- c) los criterios y procedimientos que deberán utilizarse para permitir una evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.

3. Las modificaciones relativas a los objetivos y las acciones del programa sectorial anual o plurianual deberán notificarse previamente a la Comisión Europea. Si esta formula objeciones, el asunto podrá someterse a la Comisión Mixta para que se pronuncie sobre la modificación propuesta a fin de que las Partes la aprueben, llegado el caso mediante canje de notas.

4. Las Partes evaluarán anualmente los resultados de la ejecución del programa sectorial plurianual basándose en un informe escrito presentado por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe. Si esta evaluación pone de manifiesto que la consecución de los objetivos no cumple la programación, o si la Comisión Mixta considera insuficiente su ejecución, el pago de la contrapartida financiera podrá ser revisado o suspendido.

5. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de las Partes cuando la Comisión Mixta considere satisfactorio el avance en la ejecución, llegado el caso mediante canje de notas. Sin embargo, el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 3, apartado 2, letra b), no podrá realizarse transcurridos seis meses tras la expiración del presente Protocolo.

Artículo 5

Cooperación científica y técnica para una pesca responsable

1. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, la Unión y Santo Tomé y Príncipe se comprometen a cooperar en la supervisión del estado de los recursos pesqueros en la zona de pesca de dicho país.

2. Las Partes se comprometen a impulsar, a nivel de la región de África Central, la cooperación relativa a la pesca responsable.

3. Las Partes se comprometen a respetar el conjunto de recomendaciones y resoluciones de la CICAA.

4. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA y a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el seno de la Comisión Mixta acerca de posibles medidas destinadas a garantizar una gestión sostenible de las especies de peces reguladas por el presente Protocolo y que afecten a las actividades de los buques de la Unión.

5. Las Partes convienen, para la buena gestión y la conservación de los tiburones, en garantizar una estrecha vigilancia de las capturas de estas especies mediante el intercambio de datos sobre capturas, según lo dispuesto en el capítulo III del anexo. Cuando proceda, la Comisión Mixta adoptará medidas adicionales de gestión que permitan una mejor regulación de la actividad de la flota palangrera.

6. Las Partes colaborarán para reforzar los mecanismos de control, inspección y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en Santo Tomé y Príncipe.

Artículo 6

Revisión de las posibilidades de pesca y de las medidas técnicas

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 2 podrán ser revisadas por la Comisión Mixta siempre que la revisión sea coherente con la gestión sostenible de las especies pesqueras cubiertas por el presente Protocolo.

2. En tal caso, la contrapartida financiera prevista en el artículo 3, apartado 2, letra a), se adaptará *pro rata temporis* y las modificaciones se incorporarán en el presente Protocolo.

3. La Comisión Mixta podrá examinar y, en caso necesario, adaptar o modificar de común acuerdo las disposiciones relativas a las condiciones del ejercicio de la pesca y las medidas técnicas de aplicación del presente Protocolo.

Artículo 7

Nuevas posibilidades de pesca

1. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe podrán recurrir a la Unión para estudiar la posibilidad de explotación de pesquerías no cubiertas por el presente Protocolo. Si no existen datos suficientes sobre el estado de las poblaciones, las Partes acordarán las condiciones para llevar a cabo una campaña exploratoria, teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos presentados a los expertos científicos de las Partes.

2. En función de estos resultados y si la Unión manifiesta su interés por dichas pesquerías, las Partes se consultarán en la Comisión Mixta antes de la eventual concesión de la autorización por parte de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe. En su caso, las Partes acordarán las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y modificarán, si procede, el presente Protocolo.

Artículo 8

Incentivos al desembarque y fomento de la cooperación entre agentes económicos

1. Las Partes cooperarán para mejorar las posibilidades de desembarque de las capturas en los puertos de Santo Tomé y Príncipe.

2. Santo Tomé y Príncipe hará lo posible por establecer una estrategia e incentivos para fomentar los desembarques. En el marco de esta estrategia, la flota de la Unión hará lo posible por desembarcar una parte de sus capturas, en particular las capturas accesorias.

3. Las Partes harán lo posible por crear condiciones favorables para la promoción de relaciones técnicas, económicas y comerciales entre las empresas y por promover un marco propicio al desarrollo de los intercambios comerciales y de las inversiones.

Artículo 9

Suspensión de la aplicación del presente Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) si circunstancias anormales, tal y como se definen en el artículo 2, letra h), del Acuerdo, impiden el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe;
- b) si se producen cambios significativos en la definición y la puesta en práctica de la política pesquera de alguna de las Partes, que afecten al presente Protocolo;
- c) si cualquiera de las Partes constata una vulneración de los elementos esenciales en materia de derechos humanos contemplados en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú y tras el procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo;
- d) si la Unión no abona la contrapartida financiera prevista en el artículo 3, apartado 2, letra a), por motivos distintos de los previstos en el presente artículo;
- e) en caso de controversia grave y no resuelta entre las Partes sobre la aplicación o la interpretación del presente Protocolo.

2. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en la que la suspensión surtiría efecto.

3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa a la controversia que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo, reduciéndose el importe de la contrapartida financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 10***Legislación aplicable**

1. Las actividades de los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de Santo Tomé y Príncipe estarán reguladas por la legislación aplicable en dicho país, salvo si el Acuerdo y el presente Protocolo disponen lo contrario.
2. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe informarán a la Unión de cualquier cambio de la legislación aplicable o de la adopción de nueva legislación referente al sector pesquero. Las modificaciones serán oponibles a los buques de la Unión en un plazo de sesenta días a partir de la notificación.
3. La Comisión Europea informará a las autoridades de Santo Tomé y Príncipe de cualquier cambio de la legislación aplicable o de la adopción de nueva legislación referente a las actividades pesqueras de la flota de gran altura de la Unión.

*Artículo 11***Intercambio electrónico de información**

1. Santo Tomé y Príncipe y la Unión se comprometen a poner en funcionamiento y mantener los sistemas informáticos necesarios para que toda la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo puedan intercambiarse por vía electrónica.
2. La versión electrónica de un documento se considerará totalmente equivalente a la versión en papel.
3. Santo Tomé y Príncipe y la Unión se notificarán de inmediato cualquier disfunción de un sistema informático. En tal caso, la información y documentación relativas a la aplicación del Acuerdo se transmitirán automáticamente a través de un medio de comunicación alternativo.

*Artículo 12***Confidencialidad de los datos**

1. Santo Tomé y Príncipe y la Unión se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.
2. Las Partes velarán por que únicamente se hagan públicos los datos agregados relativos a las actividades pesqueras en aguas de Santo Tomé y Príncipe, de conformidad con las disposiciones de la CICAA en la materia.
3. Los datos que puedan considerarse confidenciales deberán ser utilizados por las autoridades competentes exclusivamente para la aplicación del Acuerdo y con fines de gestión de las pesquerías, de control y de vigilancia.
4. En lo que respecta a los datos de carácter personal transmitidos por la Unión, la Comisión Mixta podrá establecer las salvaguardias adecuadas y las vías de recursos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (Reglamento General de Protección de Datos).

*Artículo 13***Período de aplicación**

El presente Protocolo será aplicable durante un período de cinco años a partir de la aplicación provisional de conformidad con el artículo 15, salvo en caso de denuncia conforme al artículo 14.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO UE L 119 de 4.5.2016, p. 1).

*Artículo 14***Denuncia**

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.
2. El envío de la notificación mencionada en el apartado 1 dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.

*Artículo 15***Aplicación provisional**

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Съставено в Брюксел на деветнадесети декември две хиляди и деветнадесета година.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

V Bruselu dne devatenáctého prosince dva tisíce devatenáct.

Udfærdiget i Bruxelles den nittende december to tusind og nitten.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember zweitausendneunzehn.

Kahe tuhande üheksateistkümnenda aasta detsembrikuu üheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκαεννέα.

Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year two thousand and nineteen.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre deux mille dix-neuf.

Sastavljeno u Bruxellesu devetnaestog prosinca godine dvije tisuće devetnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre duemiladiciannove.

Briselē, divi tūkstoši deviņpadsmiņā gada deviņpadsmiņajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai devynioliktų metų gruodžio devynioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenkilencedik év december havának tizenkilencedik napján.

Magħmul fi Brussell, fid-dsatax-il jum ta' Diċembru fis-sena elfejn u dsatax.

Gedaan te Brussel, negentien december tweeduizend negentien.

Sporządzono w Brukseli dnia dziewiętnastego grudnia roku dwa tysiące dziewiętnastego.

Feito em Bruxelas, em dezanove de dezembro de dois mil e dezanove.

Întocmit la Bruxelles la nouăsprezece decembrie două mii nouăsprezece.

V Bruseli devätnásteho decembra dvetisícdevätnást.

V Bruslju, dne devetnajstega decembra leta dva tisoč devetnajst.

Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayhdeksäntoista.

Som skedde i Bryssel den nittonde december år tjugohundranitton.

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Za Europejską uniję
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



За Демократична република Сао Томе и Принсипи
Por la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe
Za Demokratickou republiku Svatý Tomáš a Princův ostrov
For Den Demokratiske Republik São Tomé og Príncipe
Für die Demokratische Republik São Tomé und Príncipe
São Tomé ja Príncipe Demokraatliku Vabariigi nimel
Για τη Λαϊκή Δημοκρατία του Σάο Τομέ και Πρίνσιπε
For the Democratic Republic of São Tomé and Príncipe
Pour la République démocratique de Sao Tomé-et-Príncipe
Za Demratsku Republiku Sveti Toma i Prinsipe
Per la Repubblica democratica di Sao Tomé-e-Príncipe
Santomes un Prinsipì Demokràtisko Republikas vārdā —
San Tomé ir Prinsipēs Demokratinēs Respublikos vardu
A São Tomé és Príncipe Demokratikus Köztársaság részéről
Għar-Repubblika Demokratika ta' São Tomé u Príncipe
Voor de Democratische Republiek Sao Tomé en Principe
W imieniu Demokratycznej Republiki Wysp Świętego Tomasza i Książęcej
Pela República Democrática de São Tomé e Príncipe
Pentru Republica Democratică São Tomé și Príncipe
Za Demokratickú republiku Svätého Tomáša a Princovho ostrova
Za Demokratično republiko São Tomé in Príncipe
São Tomé ja Príncipen demokraattisen tasavallan puolesta
För Demokratiska republiken São Tomé och Príncipe



ANEXO

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
POR LOS BUQUES DE LA UNIÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES**1. Designación de la autoridad competente**

A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión o a Santo Tomé y Príncipe en cuanto autoridad competente designarán:

- a) en el caso de la Unión: la Comisión Europea, a través de la Delegación de la Unión competente para Santo Tomé y Príncipe cuando proceda;
- b) en el caso de Santo Tomé y Príncipe: la Dirección de Pesca del Ministerio de Pesca.

2. Zona de pesca

Los buques de la Unión que faenen al amparo del presente Protocolo podrán ejercer sus actividades en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Santo Tomé y Príncipe, salvo en las zonas reservadas para la pesca artesanal y semiindustrial.

Las coordenadas de la ZEE son las notificadas a las Naciones Unidas el 7 de mayo de 1998.

Santo Tomé y Príncipe comunicará sin demora a la Unión cualquier modificación de la zona de pesca.

3. Zonas en las que se prohíbe la navegación y la pesca

Estarán prohibidas, sin discriminación alguna, todas las actividades pesqueras en la zona destinada a la explotación conjunta entre Santo Tomé y Príncipe y Nigeria. Las coordenadas de esta zona figuran en el apéndice 1.

4. Cuenta bancaria

Santo Tomé y Príncipe comunicará a la Unión, antes de que entre en vigor el presente Protocolo, los datos de la cuenta o cuentas bancarias en las que deberán abonarse los importes a cargo de los buques pesqueros en el marco del Acuerdo. Los costes derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

5. Puntos de contacto

Las Partes se comunicarán sus respectivos puntos de contacto para intercambiar información sobre la aplicación del presente Protocolo, en particular sobre cuestiones relativas al intercambio de datos agregados sobre las capturas y el esfuerzo pesquero, los procedimientos relacionados con las autorizaciones de pesca y la ejecución del apoyo sectorial.

6. Lenguas de trabajo

Las partes acuerdan que, en la medida de lo posible, las lenguas de trabajo de las reuniones para la ejecución del presente Protocolo serán el portugués y el francés.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE PESCA

A los efectos de la aplicación del presente anexo, el término «autorización de pesca» será equivalente al término «permiso de pesca» de la legislación de Santo Tomé y Príncipe.

SECCIÓN 1

Procedimientos aplicables**1. Condiciones para la obtención de una autorización de pesca**

Solo podrán obtener una autorización de pesca en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe los buques de la Unión que reúnan los requisitos necesarios.

Se considerará que un buque de la Unión reúne los requisitos necesarios cuando ni el armador, ni el capitán ni el propio buque tengan prohibido faenar en Santo Tomé y Príncipe. Los buques deberán estar en situación regular ante la Administración de Santo Tomé y Príncipe, lo que supone que habrán cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Santo Tomé y Príncipe en virtud de los acuerdos de pesca celebrados con la Unión. Además, deberán cumplir el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores.

2. Solicitud de autorización de pesca

Las autoridades competentes de la Unión presentarán, por vía electrónica, al Ministerio de Pesca de Santo Tomé y Príncipe, con copia a la Delegación de la Unión competente para Santo Tomé y Príncipe, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del presente Protocolo al menos quince días hábiles antes de la fecha de inicio del período de validez solicitado.

Las solicitudes se presentarán al Ministerio de Pesca de Santo Tomé y Príncipe por medio de un formulario cuyo modelo figura en el apéndice 2.

Cada solicitud de autorización de pesca irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) la prueba de pago del anticipo a tanto alzado y de las contribuciones a tanto alzado para los observadores correspondientes a su período de validez;
- b) una fotografía reciente del buque, en color, tomada lateralmente;
- c) una copia del certificado de matrícula del buque;
- d) cuando proceda, cualquier otro documento exigido en virtud de las disposiciones nacionales aplicables según el tipo de buque, notificado por Santo Tomé y Príncipe a la Comisión Mixta.

El pago del canon a tanto alzado anual se efectuará en la misma cuenta del Tesoro Público que se utilice para la contrapartida financiera prevista en el artículo 3, apartado 2, letra a), del presente Protocolo.

Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestación de servicios.

Las especies objeto de pesca deberán estar indicadas claramente en la solicitud de autorización de pesca.

La solicitud de autorización de pesca podrá incluir una notificación de la intención de proceder al corte parcial de las aletas de tiburón a bordo del buque, así como de otras operaciones a bordo, como la evisceración.

3. Expedición de la autorización de pesca

El Ministerio de Pesca de Santo Tomé y Príncipe expedirá las autorizaciones de pesca en un plazo de quince días hábiles tras la recepción de toda la documentación prevista en el punto 2 de la presente sección.

Los originales serán entregados a la Unión a través de la Delegación de la Unión competente para Santo Tomé y Príncipe.

La autorización especificará las especies o categorías cuya pesca esté autorizada (atunes, peces espada y tiburones autorizados).

Para no retrasar la posibilidad de pescar en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, se enviará a los armadores, por vía electrónica, una copia de la autorización de pesca. Esta copia podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días a partir de la fecha de expedición de la autorización de pesca. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original.

4. Sustitución excepcional de la autorización de pesca

La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. Sin embargo, a petición de la Unión y en caso de fuerza mayor demostrada, podrá retirarse la autorización de pesca de un buque y podrá emitirse una nueva autorización de pesca para el período de validez restante, para otro buque de la misma categoría y según las modalidades que se determinen.

El armador entregará la autorización de pesca inicial al Ministerio de Pesca de Santo Tomé y Príncipe. La autorización para el buque de sustitución será válida a partir de esa fecha. Santo Tomé y Príncipe informará a la Unión de la transferencia de autorización de pesca y de la fecha de su entrada en vigor.

5. Conservación a bordo de la autorización de pesca

La autorización de pesca deberá estar a bordo del buque en todo momento, sin perjuicio del punto 3 de la presente sección.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

6. Embarcaciones de apoyo

A petición de la Unión y tras un examen por parte de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, Santo Tomé y Príncipe autorizará a los buques pesqueros de la Unión en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo.

Las embarcaciones de apoyo no podrán estar equipadas para capturar peces. Este apoyo no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.

Las embarcaciones de apoyo estarán sujetas al mismo procedimiento por el que se rige la transmisión de solicitudes de autorización de pesca descrito en el presente capítulo, en la medida en que les sea aplicable. Santo Tomé y Príncipe establecerá la lista de embarcaciones de apoyo autorizadas y la comunicará inmediatamente a la Unión.

Estas embarcaciones deberán abonar un canon anual de 3 500 EUR, que se pagarán a beneficio del Fondo de Desarrollo de la Pesca mencionado en el artículo 3, apartado 10, del presente Protocolo.

SECCIÓN 2

Cánones y anticipos

1. Las autorizaciones de pesca tendrán una validez de un año.
2. El canon para los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie queda fijado en 70 EUR por tonelada pescada en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, para todo el período de aplicación del presente Protocolo.
3. Las autorizaciones de pesca se expedirán tras el pago de los cánones a tanto alzado anuales siguientes:
 - a) para los atuneros cerqueros: 9 100 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 130 toneladas;
 - b) para los palangreros de superficie: 3 255 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 46,5 toneladas.

El pago de los cánones se efectuará en la misma cuenta del Tesoro Público utilizada para el pago de la contrapartida financiera prevista en el artículo 3, apartado 2, letra a), del presente Protocolo.
4. La Unión establecerá para cada buque de la Unión, sobre la base de sus declaraciones de capturas, una relación de capturas y las liquidaciones de los cánones que debe pagar el buque por su campaña anual correspondiente al año natural anterior. La Unión transmitirá estas liquidaciones finales a las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, y al armador a través de los Estados miembros de la Unión, antes del 30 de junio del año en curso. Santo Tomé y Príncipe podrá impugnar estas liquidaciones finales en un plazo de treinta días a partir de su recepción basándose en elementos justificativos. Las Partes se consultarán en caso de desacuerdo, de ser necesario en el marco de la Comisión Mixta. Si Santo Tomé y Príncipe no presenta objeciones en el plazo de treinta días, las liquidaciones finales se considerarán aprobadas.
5. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado anticipado abonado para la obtención de la autorización de pesca, el armador transferirá el saldo a Santo Tomé y Príncipe en un plazo de cuarenta y cinco días, salvo impugnación por su parte. Los saldos se ingresarán en la cuenta del Fondo de Desarrollo de la Pesca. No obstante, si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado anticipado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO Y DECLARACIÓN DE CAPTURAS

SECCIÓN 1

Cuadernos diarios de pesca electrónicos

1. Los capitanes de buques de la Unión que realicen actividades pesqueras en el marco del presente Protocolo llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico integrado en un sistema electrónico de registro y notificación (ERS).
2. Los buques que no estén equipados con ERS no estarán autorizados a entrar en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe para realizar actividades pesqueras.
3. El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca electrónico. El diario de pesca cumplirá las resoluciones y recomendaciones aplicables de la CICA.

4. El capitán consignará cada día las cantidades estimadas de cada especie capturada y conservada a bordo o devuelta al mar en cada operación de pesca. El registro de las cantidades estimadas de una especie capturada o descartada debe realizarse independientemente de su peso.
5. En caso de presencia sin acción de pesca, se registrará la posición del buque a mediodía.
6. Los datos del cuaderno diario de pesca se transmitirán diariamente de forma automática al centro de seguimiento de pesca (CSP) del Estado de abanderamiento. La información transmitida incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:
 - a) los números de identificación y el nombre del buque pesquero;
 - b) el código alfa-3 de la FAO de cada especie;
 - c) la zona geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - d) la fecha y, en su caso, la hora de las capturas;
 - e) la fecha y hora de salida de puerto y de llegada a él y la duración de la marea;
 - f) el tipo, las especificaciones técnicas y las dimensiones del arte de pesca;
 - g) las cantidades estimadas mantenidas a bordo de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares;
 - h) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares.
7. El Estado de abanderamiento garantizará la recepción y el registro en una base de datos informatizada para la conservación segura de estos datos durante al menos treinta y seis meses.
8. El Estado de abanderamiento y Santo Tomé y Príncipe deberán estar equipados con el material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de datos ERS. La transmisión de los datos ERS se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros. Las modificaciones de las normas se aplicarán en un plazo de seis meses.
9. El CSP del Estado de abanderamiento se encargará de poner automáticamente los cuadernos diarios de pesca a disposición del CSP de Santo Tomé y Príncipe por ERS, diariamente, durante el período de presencia del buque en la zona de pesca, incluso en el caso de las capturas nulas.
10. En el apéndice 4 se establecen las modalidades de comunicación de las capturas por ERS, así como los procedimientos en caso de mal funcionamiento.
11. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe tratarán los datos relativos a las actividades pesqueras de los buques individuales de manera confidencial y segura.

SECCIÓN 2

Datos agregados de capturas

1. El Estado de abanderamiento facilitará trimestralmente a la base de datos de la Comisión Europea las cantidades agregadas por mes de las capturas y los descartes de cada buque. En el caso de las especies sujetas a un total admisible de captura en virtud del presente Protocolo o de las recomendaciones de la CICAA, se facilitarán mensualmente las cantidades correspondientes al mes anterior.
2. El Estado de abanderamiento comprobará los datos mediante controles cruzados con los datos de desembarque, venta, inspección u observación, y cualquier información pertinente conocida por las autoridades. Las actualizaciones de la base de datos necesarias como consecuencia de estas comprobaciones se llevarán a cabo lo antes posible. Las comprobaciones utilizarán las coordenadas geográficas de la zona de pesca tal como se establecen en el presente Protocolo.
3. La Unión facilitará a las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, antes de que finalice cada trimestre, los datos agregados correspondientes a los trimestres concluidos del ejercicio en curso, indicando las cantidades de capturas por buque, por mes de captura y por especie, extraídas de la base de datos. Estos datos son provisionales y evolutivos.
4. Santo Tomé y Príncipe analizará los datos agregados mencionados en el apartado 3 y señalará las incoherencias importantes con los datos de los cuadernos diarios de pesca electrónicos facilitados por ERS. Los Estados de abanderamiento llevarán a cabo las investigaciones y actualizarán los datos siempre que sea necesario.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

SECCIÓN 1

Control e inspección

Los buques pesqueros de la Unión deberán respetar las medidas y recomendaciones adoptadas por la CICAA en lo que respecta a los artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades pesqueras y a sus capturas.

1. Entradas y salidas de la zona de pesca

Los buques de la Unión que faenen en aguas de Santo Tomé y Príncipe en el marco del presente Protocolo notificarán con al menos tres horas de antelación a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe su intención de entrar o salir de la ZEE de Santo Tomé y Príncipe.

En la notificación de entrada o salida de la ZEE de Santo Tomé y Príncipe, los buques deberán también comunicar su posición y las capturas ya a bordo identificadas por sus códigos alfa-3 de la FAO, expresadas en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares.

Estas comunicaciones deberán realizarse por ERS o por correo electrónico a la dirección comunicada por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe.

Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber comunicado su intención de entrar en aguas de Santo Tomé y Príncipe serán considerados buques sin autorización de pesca y se someterán a las consecuencias previstas por la legislación nacional de Santo Tomé y Príncipe.

2. Procedimientos de inspección

La inspección en el mar, el puerto o la rada en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe de los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca será efectuada por inspectores de Santo Tomé y Príncipe, claramente identificables como asignados al control de la pesca, que utilizarán los buques al servicio de las autoridades de dicho país.

Antes de subir a bordo, los inspectores de Santo Tomé y Príncipe notificarán al buque de la Unión su decisión de realizar una inspección. La inspección la efectuarán un máximo de dos inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición de inspectores antes de efectuar la inspección.

Los inspectores de Santo Tomé y Príncipe solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que su efecto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.

Las imágenes (fotos o vídeos) realizadas durante las inspecciones estarán destinadas a las autoridades responsables del control y la vigilancia de la pesca. No podrán hacerse públicas, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.

El capitán del buque de la Unión facilitará la subida a bordo y el trabajo de los inspectores de Santo Tomé y Príncipe.

Al finalizar cada inspección, los inspectores de Santo Tomé y Príncipe redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a manifestar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la Unión.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en un eventual procedimiento de infracción. El capitán del buque cooperará durante el desarrollo del procedimiento de inspección. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Los inspectores de Santo Tomé y Príncipe entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la Unión antes de abandonar el buque. Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe informarán a la Unión de las inspecciones efectuadas en un plazo de veinticuatro horas a partir de su realización, así como de las infracciones detectadas, y le transmitirán el informe de inspección. Cuando proceda, se enviará a la Unión una copia del escrito de acusación correspondiente, en un plazo máximo de siete días a partir de la vuelta al puerto del inspector.

3. Operaciones autorizadas a bordo

Las autorizaciones de pesca expedidas por Santo Tomé y Príncipe indicarán cuáles son las operaciones autorizadas a bordo, como la evisceración y el corte parcial de las aletas de tiburón.

4. Transbordos y desembarques

Todo buque de la Unión que faene en aguas de Santo Tomé y Príncipe en el marco del presente Protocolo y efectúe un transbordo en aguas de Santo Tomé y Príncipe deberá efectuar tal operación en la rada de los puertos de Fernão Dias, Neves y Ana Chaves.

Los armadores de los buques que quieran efectuar un desembarque o un transbordo, o sus representantes, deberán notificar a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, la información siguiente:

- a) el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo o el desembarque;
- b) el nombre del carguero transportador;
- c) el tonelaje, por especies, que se vaya a transbordar o desembarcar;
- d) el día del transbordo o del desembarque;
- e) el destino de las capturas transbordadas o desembarcadas.

La notificación a Santo Tomé y Príncipe podrá hacerse por ERS o correo electrónico.

Está prohibido el transbordo en el mar.

Los capitanes de los buques entregarán a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe las declaraciones de capturas y notificarán su intención de continuar faenando o de salir de aguas de Santo Tomé y Príncipe.

Queda prohibida toda operación de transbordo o de desembarque de capturas no contemplada en la presente sección en aguas de Santo Tomé y Príncipe. Los infractores de esta disposición se expondrán a las sanciones previstas por la normativa vigente de Santo Tomé y Príncipe.

SECCIÓN 2

Sistema de localización de buques vía satélite (SLB)

Los buques de la Unión Europea autorizados en el marco del presente Protocolo deberán estar equipados con un sistema de localización de buques por satélite (en lo sucesivo, «SLB» *Vessel Monitoring System*).

Estará prohibido desplazar, desconectar, destruir, dañar o inutilizar el sistema de localización continua que utilice las comunicaciones por satélite a bordo del buque para la transmisión de los datos o alterar voluntariamente, desviar o falsear los datos emitidos o registrados por SLB.

Los buques de la Unión comunicarán automática y continuamente su posición al CSP de su Estado de abanderamiento, cada hora en el caso de los cerqueros y cada dos horas los demás buques, como mínimo. Esta frecuencia podrá aumentarse como parte de las medidas de investigación de las actividades de un buque.

El CSP del Estado de abanderamiento se encargará de facilitar automáticamente las posiciones SLB durante el período de presencia del buque en la zona de pesca.

Cada mensaje de posición deberá incluir:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición;
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

En el apéndice 5 se establecen las modalidades de comunicación de las posiciones de los buques por SLB, así como los procedimientos en caso de mal funcionamiento.

Los CSP se comunicarán entre ellos en el marco de la vigilancia de las actividades de los buques.

CAPÍTULO V

ENROLAMIENTO DE MARINEROS

1. Número de marineros que deberán enrolarse.

Durante el ejercicio de actividades pesqueras en aguas de Santo Tomé y Príncipe, los buques de la Unión tendrán la obligación de enrolar a marineros de Santo Tomé y Príncipe con las condiciones y límites siguientes:

- a) para la flota de atuneros cerqueros: durante el primer año de la aplicación del presente protocolo, un total de seis marineros para el conjunto de la flota; durante el segundo año de aplicación del presente protocolo, un total de ocho marineros; y, durante los tres últimos años de la aplicación del presente protocolo, un total de diez marineros al año;
 - b) para la flota de palangreros de superficie: un total de dos marineros al año para el conjunto de la flota.
2. Esta obligación de enrolamiento estará supeditada a la transmisión por parte de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe a la Unión, antes de la aplicación del presente Protocolo y en enero de cada año, de una lista de marineros aptos y cualificados. Los armadores contratarán a marineros que figuren en esta lista.
 3. Las cualificaciones que deben tener los marineros de Santo Tomé y Príncipe figuran en el apéndice 6.
 4. El armador o su representante comunicará a la autoridad competente de Santo Tomé y Príncipe los nombres de los marineros enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su inscripción en el rol de la tripulación.
 5. A los marineros enrolados en buques de la Unión se les aplicará de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación, del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
 6. Los contratos de trabajo de los marineros de Santo Tomé y Príncipe, de los que se remitirá una copia al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Pesca y a los signatarios de los propios contratos, se establecerán entre los armadores, o sus representantes, y los marineros o sus sindicatos o sus representantes. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, según la legislación vigente, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
 7. El salario de los marineros correrá a cargo de los armadores. Se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países ni, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
 8. Los marineros enrolados en buques de la Unión deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su enrolamiento. Si el marinero no se presenta en la fecha y hora prevista para el enrolamiento, o si el marinero no presenta las cualificaciones requeridas, el armador quedará eximido automáticamente de su obligación de enrolar al marinero.
 9. Si por motivos excepcionales justificados por los armadores, los buques de la Unión no pueden enrolar el número de marineros de Santo Tomé y Príncipe previsto en el punto 1, deberán pagar un importe a tanto alzado de 20 EUR por marinero no embarcado y por día de presencia en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe. La Comisión Mixta establecerá un balance periódico de enrolamiento de marineros de Santo Tomé y Príncipe.

CAPÍTULO VI

OBSERVADORES

1. Observación de las actividades pesqueras

En tanto no se haya establecido un sistema de observadores regionales, los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe en virtud del presente Protocolo embarcarán a observadores designados por Santo Tomé y Príncipe en lugar de los observadores regionales, conforme al presente capítulo.

2. Buques y observadores designados

Los buques de la Unión que faenen en aguas de Santo Tomé y Príncipe en el marco del presente Protocolo embarcarán a observadores designados por el Ministerio de Pesca de Santo Tomé y Príncipe con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) a petición de las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe, los buques de la Unión embarcarán a un observador designado por ella, cuya misión será comprobar las capturas efectuadas en aguas de Santo Tomé y Príncipe;

- b) las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe establecerán la lista de buques designados para embarcar a un observador y la lista de observadores designados para embarcar. Estas listas se mantendrán actualizadas y se remitirán a la Comisión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado;
- c) las autoridades competentes de Santo tomé y Príncipe comunicarán a la Unión y a los armadores en cuestión, preferiblemente por correo electrónico, el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la expedición de la autorización de pesca o, a más tardar, quince días antes de la fecha prevista para embarcar al observador;
- d) el observador permanecerá a bordo durante una marea. No obstante, a petición explícita de las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe, este embarque podrá ampliarse a varias mareas en función de la duración media de las mareas previstas para un buque determinado. La autoridad competente deberá formular su solicitud al respecto al comunicar el nombre del observador designado para embarcar en el buque en cuestión.

3. Condiciones de embarque y desembarque

- a) Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y la autoridad competente.
- b) El embarque y desembarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador. El embarque se realizará al iniciarse la primera marea en aguas de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, de acuerdo con la notificación de la lista de los buques designados.
- c) Los armadores interesados comunicarán, en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días, las fechas y los puertos de la subregión previstos para el embarque y desembarque de los observadores.
- d) Cuando el observador embarque en un país que no sea Santo Tomé y Príncipe, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque con un observador a bordo abandona la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar lo más rápidamente posible, por cuenta del armador, la repatriación del observador.
- e) En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
- f) El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psicológica del observador durante el ejercicio de sus funciones.
- g) Se darán al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados a las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitar la realización de sus tareas.
- h) El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades materiales del buque.
- i) El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de Santo Tomé y Príncipe.

4. Contribución financiera a tanto alzado

A fin de contribuir a los costes de ejecución relativos al embarque de observadores, el armador abonará, en el momento del pago del anticipo a tanto alzado, la cantidad de 250 EUR anuales por buque, que deberá ingresarse en la misma cuenta que la utilizada para los anticipos a tanto alzado.

5. Tareas del observador

Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. Cuando el buque faene en aguas de Santo Tomé y Príncipe, el observador realizará las siguientes tareas:

- a) observar las actividades pesqueras de los buques;
- b) comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando;
- c) inventariar los artes de pesca utilizados;
- d) comprobar los datos de las capturas efectuadas en aguas de Santo Tomé y Príncipe que figuren en el cuaderno diario de pesca;
- e) comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes de especies de peces comercializables;
- f) comunicar a su autoridad competente por cualquier medio adecuado los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.

6. Obligaciones del observador

Durante su estancia a bordo, el observador:

- a) adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarco ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen las operaciones de pesca;
- b) respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
- c) al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se entregará a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe con copia a la Comisión Europea. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida por un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca de conformidad con el presente anexo será objeto de un informe de acusación que se transmitirá a la Unión y al Estado de abanderamiento tan pronto como sea posible.

2. Detención / desvío del buque. Reunión de información

- a) Si así lo establece la legislación vigente de Santo Tomé y Príncipe en relación con la infracción denunciada, cualquier buque infractor de la Unión podrá ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de Santo Tomé y Príncipe.
- b) Santo Tomé y Príncipe notificará a la Unión, en un plazo máximo de veinticuatro horas, cualquier detención de un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca. Dicha notificación irá acompañada de las pruebas de la infracción denunciada.
- c) Antes de adoptar cualquier medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, Santo Tomé y Príncipe organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer el curso a seguir. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado de abanderamiento del buque.

3. Sanción correspondiente a la infracción. Procedimiento de conciliación

- a) Santo Tomé y Príncipe determinará la sanción correspondiente a la infracción denunciada con arreglo a la legislación nacional vigente.
- b) Cuando la infracción deba resolverse mediante procedimiento judicial, antes de iniciar este, y siempre que la infracción no suponga un acto delictivo, se iniciará un procedimiento de conciliación entre Santo Tomé y Príncipe y la Unión para determinar las condiciones y el nivel de la sanción. Podrán participar en este procedimiento de conciliación representantes del Estado de abanderamiento del buque y de la Unión. Dicho procedimiento concluirá a más tardar tres días después de notificada la detención del buque.

4. Procedimiento judicial. Fianza bancaria

En caso de fracasar la vía de la conciliación y tramitarse la infracción ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará, en el banco que designe Santo Tomé y Príncipe, una fianza bancaria, cuyo importe, fijado asimismo por Santo Tomé y Príncipe, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones compensatorias. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La fianza bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción alguna;
- b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.

Santo Tomé y Príncipe informará a la Unión Europea de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de siete días tras dictarse la sentencia.

5. Liberación del buque y de la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación en cuanto se resuelva la infracción por la vía de la conciliación o se deposite la fianza bancaria.

APÉNDICES DEL ANEXO

Apéndice 1 Coordinadas de la zona de explotación conjunta entre Santo Tomé y Príncipe y Nigeria

Apéndice 2 Formulario de solicitud de autorización para buque de pesca o embarcación de apoyo

Apéndice 3 Ficha técnica

Apéndice 4 Implantación del sistema electrónico de registro y notificación de las actividades pesqueras (ERS)

Apéndice 5 Sistema de localización de buques (SLB)

Apéndice 6 Cualificaciones requeridas para la contratación de marineros de Santo Tomé y Príncipe a bordo de los cerqueros y palangreros de la Unión

Apéndice 1

COORDENADAS DE LA ZONA DE EXPLOTACIÓN CONJUNTA ENTRE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE Y NIGERIA

Latitud	Longitud
(Grados Minutos Segundos)	
03 02 22 N	07 07 31 E
02 50 00 N	07 25 52 E
02 42 38 N	07 36 25 E
02 20 59 N	06 52 45 E
01 40 12 N	05 57 54 E
01 09 17 N	04 51 38 E
01 13 15 N	04 41 27 E
01 21 29 N	04 24 14 E
01 31 39 N	04 06 55 E
01 42 50 N	03 50 23 E
01 55 18 N	03 34 33 E
01 58 53 N	03 53 40 E
02 02 59 N	04 15 11 E
02 05 10 N	04 24 56 E
02 10 44 N	04 47 58 E
02 15 53 N	05 06 03 E
02 19 30 N	05 17 11 E
02 22 49 N	05 26 57 E
02 26 21 N	05 36 20 E
02 30 08 N	05 45 22 E
02 33 37 N	05 52 58 E
02 36 38 N	05 59 00 E
02 45 18 N	06 15 57 E
02 50 18 N	06 26 41 E
02 51 29 N	06 29 27 E
02 52 23 N	06 31 46 E
02 54 46 N	06 38 07 E
03 00 24 N	06 56 58 E
03 01 19 N	07 01 07 E
03 01 27 N	07 01 46 E
03 01 44 N	07 03 07 E
03 02 22 N	07 07 31 E

Apéndice 2

FORMULARIO DE SOLICITUD

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA BUQUE DE PESCA O EMBARCACIÓN DE APOYO (ACUERDO DE PESCA ENTRE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE Y LA UNIÓN EUROPEA)

I. SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador: Nacionalidad:
2. Nombre de la asociación o del representante del armador:
.....
3. Domicilio de la asociación o del representante del armador:
.....
4. Teléfono:.....
5. Correo electrónico:
6. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:
7. Nombre, apellidos y dirección del consignatario en Santo Tomé y Príncipe (cuando proceda):
.....

II. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

8. Nombre del buque:
9. Nacionalidad (pabellón):
10. Pabellón anterior (cuando proceda):
11. Fecha de adquisición del pabellón actual:
12. Número de matrícula externo:
13. Puerto de matrícula: ISMM:
14. Número OMI: Número ICCAT:
15. Año y lugar de construcción:
16. Indicativo de llamada por radio: Frecuencia de llamada:
17. Material del casco: ☐ acero ☐ madera ☐ poliéster ☐ otro

III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y EQUIPO

18. Eslora total: Manga:
19. Arqueo (expresado en GT):
20. Potencia del motor principal en kW: Marca: Tipo:
21. Tipo de buque: Categoría de pesca:
22. Artes de pesca:
23. Zonas de pesca:
24. Especies objeto de pesca: ☐ atunes ☐ peces espada y marlines ☐ tiburones autorizados
25. Especies accesorias: ☐ atunes ☐ peces espada y marlines ☐ tiburones autorizados
26. Transformaciones previstas a bordo: ☐ evisceración ☐ corte parcial de aletas
☐ otras (indicar cuáles):
27. Número total de tripulantes a bordo:

28. Sistema de conservación a bordo: ☐ fresco ☐ refrigeración ☐ mixto ☐ congelación

29. Capacidad de congelación en veinticuatro horas (en toneladas):

30. Capacidad de las bodegas: Número:

Hecho en el

Firma del solicitante

Apéndice 3

FICHA TÉCNICA

ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES Y PALANGREROS DE SUPERFICIE

1. Especies prohibidas

De conformidad con la Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y con las resoluciones de la CICAA, está prohibida la pesca de las siguientes especies: manta gigante (*Manta birostris*), peregrino (*Cetorhinus maximus*), jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez zorro negro (*Alopias superciliosus*), peces martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto la cornuda de corona (*Sphyrna tiburo*)), tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) y jaqueta (*Carcharhinus falciformis*). Además, está prohibida la pesca del tiburón ballena (*Rhincodon typus*).

De conformidad con la legislación de la Unión, a saber, el Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo ⁽¹⁾, está prohibido cercenar las aletas de tiburón a bordo de los buques y conservar a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente y a fin de facilitar el almacenamiento a bordo, las aletas de tiburón se podrán cortar en parte y doblarse hacia la canal, pero no se podrán cercenar completamente antes del desembarque.

En aplicación de las recomendaciones de la CICAA, las Partes harán lo posible por reducir el impacto accidental de las actividades pesqueras en las tortugas y aves marinas, aplicando medidas que maximicen las posibilidades de supervivencia de los ejemplares capturados por accidente.

2. Artes y capturas

ATUNEROS CERQUEROS

- 1) Arte autorizado: red de cerco.
- 2) Especies objeto de pesca: rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*).
- 3) Capturas accesorias: respeto de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO.

PALANGREROS DE SUPERFICIE

- 1) Arte autorizado: palangre de superficie.
- 2) Especies objeto de pesca: pez espada (*Xiphias gladius*), tintorera (*Prionace glauca*), rabil (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*).
- 3) Capturas accesorias: respeto de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO.

3. Cánones de los armadores. Número de buques:

Canon adicional por tonelada pescada	70 EUR/tonelada para todo el período de aplicación del presente Protocolo
Canon a tanto alzado anual	Para los atuneros cerqueros: 9 100 EUR Para los palangreros de superficie: 3 255 EUR
Canon a tanto alzado para los observadores	250 EUR/buque/año
Canon por embarcación de apoyo	3 500 EUR/buque/año
Número de buques	28 atuneros cerqueros;
autorizados a pescar	6 palangreros de superficie

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques (DO UE L 167 de 4.7.2003, p. 1).

Apéndice 4**IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO Y DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (ERS)****1. Comunicaciones ERS**

- 1) El Estado de abanderamiento y Santo Tomé y Príncipe designarán cada uno un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto para las cuestiones relacionadas con la aplicación de las presentes disposiciones. El Estado de abanderamiento y Santo Tomé y Príncipe se comunicarán mutuamente los datos de su corresponsal ERS, y, cuando sea necesario, procederán sin demora a la actualización de esta información.
- 2) El buque transmitirá los datos ERS al Estado de abanderamiento, que se encargará de ponerlos automáticamente a disposición de Santo Tomé y Príncipe.
- 3) Los datos estarán en formato CEFAC/ONU y serán transportados a través de la red FLUX facilitada por la Comisión Europea.
- 4) No obstante, las Partes podrán acordar un período transitorio durante el cual los datos serán transportados a través de DEH (*Data Exchange Highway*: autopista de intercambio de información) en formato EU-ERS (v. 3.1).
- 5) El CSP del Estado de abanderamiento transmitirá automáticamente y sin demora los mensajes de carácter instantáneo (COE, COX, PNO) procedentes del buque al CSP de Santo Tomé y Príncipe. Los demás tipos de mensajes se enviarán también automáticamente una vez al día a partir de la fecha de utilización efectiva del formato CEFAC/ONU o, hasta dicha fecha, se pondrán sin demora a disposición del CSP de Santo Tomé y Príncipe, previa solicitud al CSP del Estado de abanderamiento realizada automáticamente a través del nodo central de la Comisión Europea. A partir de la aplicación efectiva del nuevo formato, esta puesta a disposición se referirá solamente a las solicitudes específicas de datos históricos.
- 6) El CSP de Santo Tomé y Príncipe confirmará la recepción de los datos ERS de carácter instantáneo que le envíen, mediante un mensaje de acuse de recibo y confirmando la validez del mensaje recibido. No se transmitirá ningún acuse de recibo para los datos que Santo Tomé y Príncipe reciba en respuesta a una petición que él mismo haya presentado. Santo Tomé y Príncipe tratará todos los datos ERS de forma confidencial.

2. Deficiencia del sistema de transmisión electrónica a bordo del buque o del sistema de comunicación

- 1) El CSP del Estado de abanderamiento y el CSP de Santo Tomé y Príncipe se informarán sin demora de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la transmisión de datos ERS de uno o varios buques.
- 2) Si el CSP de Santo Tomé y Príncipe no recibe los datos que debe transmitir un buque, informará sin demora al CSP del Estado de abanderamiento. Este último investigará lo antes posible las causas de la falta de recepción de datos ERS, e informará al CSP de Santo Tomé y Príncipe del resultado de estas investigaciones.
- 3) Si se produce un fallo en la transmisión entre el buque y el CSP del Estado de abanderamiento, este lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque, o en su defecto, a su representante. Tras recibir dicha notificación, el capitán del buque transmitirá los datos que falten a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento, por cualquier medio adecuado de telecomunicación, diariamente, a más tardar a las 24:00.
- 4) En caso de que falle el sistema de transmisión electrónica instalado a bordo del buque, el capitán o el armador se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días a partir de la detección de la avería. Transcurrido ese plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca y deberá abandonarla o hacer escala en un puerto de Santo Tomé y Príncipe en un plazo de veinticuatro horas. El buque no estará autorizado a abandonar el puerto o a regresar a la zona de pesca hasta que el CSP de su Estado de abanderamiento haya comprobado que el sistema ERS vuelve a funcionar correctamente.
- 5) Si la no recepción de los datos ERS por Santo Tomé y Príncipe se debe a un funcionamiento defectuoso de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión o de Santo Tomé y Príncipe, la Parte en cuestión deberá adoptar rápidamente cualquier medida que permita resolver este funcionamiento defectuoso lo antes posible. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte.

- 6) El CSP del Estado de abanderamiento enviará al CSP de Santo Tomé y Príncipe cada veinticuatro horas, por cualquier medio de comunicación electrónico disponible, todos los datos ERS recibidos por el Estado de abanderamiento desde la última transmisión. El mismo procedimiento podrá aplicarse a petición de Santo Tomé y Príncipe en operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas que afecten a los sistemas bajo control de la Unión. Santo Tomé y Príncipe informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados en situación de falta de transmisión de datos ERS. El CSP del Estado de abanderamiento garantizará la introducción de los datos que falten en su base de datos electrónica, de conformidad con el punto 1 del apéndice 5.

3. Medios de comunicación alternativos

La dirección de correo electrónico del CSP de Santo Tomé y Príncipe que deberá utilizarse en caso de fallo en el sistema ERS/SLB se comunicará antes de la aplicación del presente Protocolo.

Deberá utilizarse para:

- a) las notificaciones de entrada, salida y capturas a bordo en entrada y salida;
- b) las notificaciones de desembarques y transbordos y capturas transbordadas, desembarcadas o que se quedan a bordo;
- c) las transmisiones ERS y SLB de sustitución temporales en caso de deficiencia.

Apéndice 5

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES (SLB)

1. Mensajes de posición de los buques. SLB

La primera posición anotada tras la entrada en la zona de Santo Tomé y Príncipe se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de Santo Tomé y Príncipe, que se identificará mediante el código «EXI».

El CSP del Estado de abanderamiento se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y conservarse durante tres años.

2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado de abanderamiento.

En caso de avería, el sistema SLB del buque deberá repararse o sustituirse en un plazo de treinta días. Transcurrido ese plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.

Los buques que faenen en la zona de Santo Tomé y Príncipe con un sistema SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico, por radio o por fax al CSP del Estado de abanderamiento al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información obligatoria.

3. Comunicación segura de los mensajes de posición a Santo Tomé y Príncipe

El CSP del Estado de abanderamiento transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques en cuestión al CSP de Santo Tomé y Príncipe. Los CSP del Estado de abanderamiento y de Santo Tomé y Príncipe se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado de abanderamiento y de Santo Tomé y Príncipe se efectuará por vía electrónica según un sistema de comunicación seguro.

El CSP de Santo Tomé y Príncipe informará sin demora al CSP del Estado de abanderamiento y a la Unión de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona.

4. Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

Santo Tomé y Príncipe velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado de abanderamiento e informará sin demora a la Unión de cualquier disfunción en la comunicación y la recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier litigio eventual será sometido a la Comisión Mixta.

El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el sistema SLB del buque, cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación de Santo Tomé y Príncipe en vigor.

5. Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Sobre la base de pruebas documentales que demuestren la existencia de una infracción, Santo Tomé y Príncipe podrá solicitar al CSP del Estado de abanderamiento, siendo enviada una copia de la solicitud a la Unión, que, durante un período de investigación determinado, el intervalo de envío de los mensajes de posición de un buque se reduzca a treinta minutos. Santo Tomé y Príncipe deberá transmitir al CSP del Estado de abanderamiento y a la Unión los elementos probatorios. El CSP del Estado de abanderamiento enviará sin demora a Santo Tomé y Príncipe los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

Al terminar el período de investigación fijado, Santo Tomé y Príncipe informará al CSP del Estado de abanderamiento y a la Unión sobre el posible seguimiento.

6. Comunicación de mensajes SLB a Santo Tomé y Príncipe

El código «ER» seguido de una barra doble oblicua (/) indicará el final de la comunicación.

Dato	Código	Obligatorio (O) / Facultativo (F)	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio del registro

Dato	Código	Obligatorio (O) / Facultativo (F)	Contenido
Destinatario	AD	O	Dato del mensaje: destinatario Código alfa-3 del país (ISO-3166)
Remitente	FR	O	Dato del mensaje: remitente Código alfa-3 del país (ISO-3166)
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje: bandera del Estado Código alfa 3 (ISO-3166)
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS, EXI,MAN)
Indicativo de llamada de radio (IRC S)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato del buque: número único de la Parte contratante Código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO 8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales N/S GG.ddd (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales E/O GG.ddd (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque: escala de 360 grados
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema que indica el final del registro

En el formato NAF, la transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- los caracteres utilizados deberán ser conformes con la norma ISO 8859.1. Una barra doble oblicua (//) y el código «SR» indicarán el inicio de la comunicación.
- cada elemento de dato se identificará mediante su código y se separará de los otros elementos de datos mediante una barra doble oblicua (//).
- una barra simple oblicua (/) indicará la separación entre el código y los datos.

Santo Tomé y Príncipe notificará antes de la aplicación provisional del presente Protocolo si los datos SLB deben transmitirse a través de FLUX TL, en un formato CEFAC/ONU.

Apéndice 6**CUALIFICACIONES REQUERIDAS PARA LA CONTRATACIÓN DE MARINEROS DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE A BORDO DE LOS CERQUEROS Y PALANGREROS DE LA UNIÓN**

Las autoridades de Santo Tomé y Príncipe velarán por que el personal propuesto para ser empleado en los buques de la Unión cumpla los siguientes requisitos:

- 1) la edad mínima de los marineros será 18 años;
 - 2) los marineros tendrán un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar las tareas que deben realizar a bordo, expedido por un médico debidamente cualificado;
 - 3) los marineros tendrán las vacunas necesarias válidas correspondientes al principio de precaución sanitaria de la región;
 - 4 los marineros tendrán, como mínimo, un certificado válido para la siguiente formación básica en materia de seguridad:
 - a) técnicas de supervivencia, incluida la colocación de los chalecos salvavidas;
 - b) extinción y prevención de incendios;
 - c) primeros auxilios básicos;
 - d) seguridad personal y responsabilidad social; y
 - e) prevención de la contaminación del medio marino.
 5. Particularmente en el caso de los grandes buques de pesca, los marineros deberán:
 - a) conocer los términos y órdenes marinos generalmente utilizados en los buques de pesca;
 - b) conocer los peligros que entrañan las operaciones de pesca;
 - c) tener amplios conocimientos de las condiciones de explotación de los buques de pesca y de los peligros que pueden presentar;
 - d) conocer el equipo de pesca que vaya a utilizarse en la pesca con red de cerco de jareta y estar acostumbrado a usarlo;
 - e) tener conocimientos globales de la estabilidad y la navegabilidad de un buque; y
 - f) tener conocimientos generales sobre las operaciones de amarre y el manejo de las amarras y de sus usos respectivos.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/2219 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2019

sobre el reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de julio de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º 894/2007 ⁽¹⁾, relativo a la celebración de un Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo entró en vigor el 29 de agosto de 2011 y sigue en vigor.
- (2) El 18 de diciembre de 2017, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (en lo sucesivo, «Santo Tomé y Príncipe») con vistas a la celebración de un nuevo Protocolo de aplicación del Acuerdo.
- (3) El precedente Protocolo del Acuerdo ha expirado el 22 de mayo de 2018.
- (4) La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un nuevo protocolo. A raíz de estas negociaciones, el 17 de abril de 2019 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (5) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión (UE) 2019/2218 ⁽³⁾ del Consejo, el Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «Protocolo»), ha sido firmado el 19 de diciembre de 2019.
- (6) Procede distribuir entre los Estados miembros las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo para toda la duración de este.
- (7) El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma a fin de garantizar el pronto inicio de las actividades pesqueras de los buques de la Unión. Por lo tanto, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa misma fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca establecidas en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea se distribuirán entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) atuneros cerqueros:

España:	16	buques
Francia:	12	buques

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 894/2007 del Consejo, relativo a la celebración de un Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (DO L 205 de 7.8.2007, p. 35).

⁽²⁾ DO L 205 de 7.8.2007, p. 36.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2019/2218 del Consejo, de 24 de octubre de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

b) palangreros de superficie:

España:	5	buques
Portugal:	1	buque

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A.-K. PEKONEN

REGLAMENTO (UE) 2019/2220 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos agrícolas e industriales producidos en cantidades insuficientes en la Unión y, en consecuencia, evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se han abierto contingentes arancelarios autónomos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo ⁽¹⁾. Los productos cubiertos por dichos contingentes arancelarios pueden importarse en la Unión exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido.
- (2) Dado que garantizar un suministro adecuado de determinados productos industriales redundaría en interés de la Unión Europea, y teniendo en cuenta que dentro de ella no se producen en cantidades suficientes productos idénticos, equivalentes o de sustitución, es necesario abrir nuevos contingentes arancelarios con los números de orden 09.2586 a 09.2593 exentos de derechos para cantidades adecuadas de tales productos.
- (3) En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2594, 09.2595, 09.2596, 09.2597, 09.2598, 09.2599, 09.2738, 09.2742 y 09.2872, los volúmenes contingentarios deben incrementarse, porque ello redundaría en interés de la Unión.
- (4) En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.2738, la referencia a «estaño» en la descripción del producto debe sustituirse por «cinc».
- (5) En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2595, 09.2596, 09.2597, 09.2598 y 09.2599, el período contingentario debe prorrogarse de seis meses a un año.
- (6) Dado que el ámbito de aplicación del contingente arancelario con el número de orden 09.2652 ya no resulta adecuado para satisfacer las necesidades de los operadores económicos en la Unión, resulta oportuno modificar la descripción del producto regulado por este contingente arancelario.
- (7) Los productos incluidos en el contingente arancelario con el número de orden 09.2740 pueden clasificarse con el código TARIC 2309 90 31 87, y no con el código TARIC 2309 90 96 97. Por tanto, deben modificarse el código NC y la subpartida TARIC correspondientes a dichos productos.
- (8) Habida cuenta de que ya no redundaría en interés de la Unión mantener los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2690, 09.2850, 09.2878, 09.2906, 09.2909, 09.2929 y 09.2932, estos deberán cerrarse con efecto a partir del 1 de enero de 2020.
- (9) En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.2828, redundaría en interés de la Unión aplicar el contingente solo del 1 de abril al 31 de octubre de cada año, que son los meses con mayor demanda de los productos en cuestión, y reducir el volumen a la mitad.
- (10) El contingente arancelario con el número de orden 09.2722 se ha aplicado simultáneamente con una suspensión de derechos arancelarios de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo ⁽²⁾ desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Dado que dicha suspensión finalizará con efecto a partir del 1 de enero de 2020, redundaría en interés de la Unión aumentar el volumen del contingente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1344/2011 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 201).

- (11) Las sustancias Sulfato de Dimetilo (CAS RN 77-78-1), 2-Metilanilina (CAS RN 95-53-4) y 4,4'-Metanodiildianilina (CAS RN 101-77-9) están incluidas en la lista contemplada en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y la sustancia con CAS RN 101-77-9 está incluida en el anexo XIV de dicho Reglamento. Por tal motivo, los contingentes arancelarios existentes para dichos productos se cerrarán progresivamente, y todos los nuevos contingentes arancelarios abiertos se aplicarán durante un período limitado. Por tanto, los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2648 y 09.2730 solo deben aplicarse del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, y los volúmenes contingentarios correspondientes deben reducirse proporcionalmente. El contingente arancelario con el número de orden 09.2590 solo debe abrirse para el mismo período.
- (12) El agotamiento prematuro del contingente con el número de orden 09.2872 indica que la demanda del producto cubierto por el contingente es alta y que la capacidad de producción de la Unión es insuficiente para cubrirla. Para aumentar la capacidad competitiva de las empresas de la Unión, debe aumentarse el volumen del contingente con efecto retroactivo a fin de cubrir el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.
- (13) Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas y en aras de la claridad, es preciso sustituir el anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013.
- (14) A fin de evitar cualquier interrupción en la aplicación del régimen de contingentes arancelarios y atenerse a las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión de 13 de diciembre de 2011 relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, las modificaciones de los contingentes arancelarios para los productos en cuestión establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, salvo la correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.2872, que debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2019. En consecuencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013 queda modificado como sigue:

- 1) la línea correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.2872 se sustituye por la siguiente:

«09.2872	ex 2833 29 80	40	Sulfato de cesio (CAS RN 10294-54-9) en forma sólida o de solución acuosa con un contenido en peso superior al 48 %, pero inferior al 52 % de sulfato de cesio	1.1-31.12	200 toneladas	0 %»;
----------	---------------	----	--	-----------	---------------	-------

- 2) Se sustituye por el texto establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020. No obstante, el artículo 1, apartado 1, será aplicable del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
K. MIKKONEN

ANEXO

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2637	ex 0710 40 00 ex 2005 80 00	20 30	Granos de mazorca de maíz (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de diámetro superior o igual a 10 mm pero inferior a 20 mm, incluso cortados, destinados a la elaboración de productos del sector alimentario sujetos un tratamiento distinto del mero reenvasado ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	1.1.-31.12.	550 toneladas	0 % ⁽³⁾
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados ⁽¹⁾⁽²⁾	1.1.-31.12.	700 toneladas	0 %
09.2664	ex 2008 60 39	30	Cerezas dulces con alcohol añadido, con un contenido de azúcares inferior al 9 % en peso, con un diámetro inferior a 19,9 mm, con hueso, destinadas a la elaboración de artículos de chocolate ⁽²⁾	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	10 %
09.2740	ex 2309 90 31	87	Concentrado proteínico de habas de soja con un contenido, en peso: — del 60 % (± 10 %) de proteína bruta, — del 5 % (± 3 %) de fibra bruta, — del 5 % (± 3 %) de ceniza bruta, y — no inferior al 3 % ni superior al 6,9 % de almidón, destinado a la fabricación de productos de alimentación animal ⁽²⁾	1.1.-31.12.	30 000 toneladas	0 %
09.2913	ex 2401 10 35 ex 2401 10 70 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 20 35 ex 2401 20 70 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95	91 10 11 21 91 91 10 11 21 91	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 euros/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 ⁽²⁾	1.1.-31.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2586	ex 2710 19 81 ex 2710 19 99	20 40	Aceite de base hidro-isomerizado por catálisis y desparafinado, constituido por hidrocarburos hidrogenados con elevado contenido en isoparafinas, con: — un contenido en peso superior o igual al 90 % de hidrocarburos saturados, y — un contenido en peso inferior al 0,03 % de azufre, y con — un índice de viscosidad superior o igual a 80, pero inferior a 120, y una viscosidad cinemática de 5,0 cSt a 100 °C o superior, pero inferior a 13,0 cSt a 100 °C	1.1.-30.6.	200 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2587	ex 2710 19 81 ex 2710 19 99	20 40	Aceite de base hidro-isomerizado por catálisis y desparafinado, constituido por hidrocarburos hidrogenados con elevado contenido en isoparafinas, con: — un contenido en peso superior o igual al 90 % de hidrocarburos saturados, y — un contenido en peso inferior al 0,03 % de azufre, y con — un índice de viscosidad superior o igual a 80, pero inferior a 120, y una viscosidad cinemática de 5,0 cSt a 100 °C o superior, pero inferior a 13,0 cSt a 100 °C	1.7.-31.12.	200 000 toneladas	0 %
09.2828	2712 20 90		Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	1.4.-31.10.	60 000 toneladas	0 %
09.2600	ex 2712 90 39	10	Slack wax (CAS RN 64742-61-6)	1.1.-31.12.	100 000 toneladas	0 %
09.2928	ex 2811 22 00	40	Material de relleno de sílice en forma de gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 97 %	1.1.-31.12.	1 700 toneladas	0 %
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de volframio, incluido el óxido de volframio azul (CAS RN 1314-35-8 o CAS RN 39318-18-8)	1.1.-31.12.	12 000 toneladas	0 %
09.2872	ex 2833 29 80	40	Sulfato de cesio (CAS RN 10294-54-9) en forma sólida o de solución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 48 %, pero inferior al 52 % de sulfato de cesio	1.1.-31.12.	200 toneladas	0 %
09.2837	ex 2903 79 30	20	Bromoclorometano (CAS RN 74-97-5)	1.1.-31.12.	600 toneladas	0 %
09.2933	ex 2903 99 80	30	1,3-Diclorobenceno (CAS RN 541-73-1)	1.1.-31.12.	2 600 toneladas	0 %
09.2700	ex 2905 12 00	10	Propan-1-ol (alcohol propílico) (CAS RN 71-23-8)	1.1.-31.12.	15 000 toneladas	0 %
09.2830	ex 2906 19 00	40	Ciclopropilmetanol (CAS RN 2516-33-8)	1.1.-31.12.	20 toneladas	0 %
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-cresol (CAS RN 95-48-7) de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	1.1.-31.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2704	ex 2909 49 80	20	2,2,2',2'-tetrakis(Hidroximetil)-3,3'-oxidipropan-1-ol (CAS RN 126-58-9)	1.1.-31.12.	500 toneladas	0 %
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído) (CAS RN 121-32-4)	1.1.-31.12.	1 950 toneladas	0 %
09.2683	ex 2914 19 90	50	Acetilacetato de calcio (CAS RN 19372-44-2) para su uso en la fabricación de sistemas de estabilización en forma de comprimidos ⁽²⁾	1.1.-31.12.	200 toneladas	0 %
09.2852	ex 2914 29 00	60	Ciclopropilmetilcetona (CAS RN 765-43-5)	1.1.-31.12.	300 toneladas	0 %
09.2638	ex 2915 21 00	10	Ácido acético (CAS RN 64-19-7) de una pureza en peso del 99 % o más	1.1.-31.12.	1 000 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2972	2915 24 00		Anhídrido acético (CAS RN 108-24-7)	1.1.-31.12.	50 000 toneladas	0 %
09.2679	2915 32 00		Acetato de vinilo (CAS RN 108-05-4)	1.1.-31.12.	400 000 toneladas	0 %
09.2728	ex 2915 90 70	85	Trifluoroacetato de etilo (CAS RN 383-63-1)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0 %
09.2665	ex 2916 19 95	30	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (CAS RN 24634-61-5)	1.1.-31.12.	8 250 toneladas	0 %
09.2684	ex 2916 39 90	28	Cloruro de 2,5-dimetilfenilacetilo (CAS RN 55312-97-5)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0 %
09.2599	ex 2917 11 00	40	Oxalato de dietilo (CAS RN 95-92-1)	1.1.-31.12.	500 toneladas	0 %
09.2769	ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo (CAS RN 106-79-6)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2634	ex 2917 19 80	40	Ácido dodecanodioico (CAS RN 693-23-2), con una pureza en peso superior al 98,5 %	1.1.-31.12.	4 600 toneladas	0 %
09.2808	ex 2918 22 00	10	Ácido o-acetilsalicílico (CAS RN 50-78-2)	1.1.-31.12.	120 toneladas	0 %
09.2646	ex 2918 29 00	75	3-(3,5-di-terc-Butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo (CAS RN 2082-79-3) con: — una fracción no retenida en tamiz de una abertura de malla de 500 µm superior al 99 % en peso y — un punto de fusión superior o igual a 49 °C pero inferior a 54 °C, para su utilización en la fabricación de estabilizadores «one pack» de la transformación del PVC, a partir de mezclas de polvos (polvos o granulados prensados) ⁽²⁾	1.1.-31.12.	380 toneladas	0 %
09.2647	ex 2918 29 00	80	Tetrakis(3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritol (CAS RN 6683-19-8) con: — una fracción no retenida en tamiz de una abertura de malla de 250 µm superior al 75 % en peso y de una abertura de malla de 500 µm superior al 99 % en peso y — un punto de fusión superior o igual a 110 °C, pero inferior a 125 °C, para su utilización en la fabricación de paquetes preparados (<i>one packs</i>) de estabilizadores para la transformación de PVC a base de mezclas de polvos (polvos o gránulos prensados) ⁽²⁾	1.1.-31.12.	140 toneladas	0 %
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhídrido benzofenona-3,3',4,4'-tetracarboxílico (CAS RN 2421-28-5)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2688	ex 2920 29 00	70	Fosfito de tris (2,4-di-terc-butilfenilo) (CAS RN 31570-04-4)	1.1.-31.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2648	ex 2920 90 10	70	Sulfato de Dimetilo (CAS RN 77-78-1)	1.1.-30.6.	9 000 toneladas	0 %
09.2598	ex 2921 19 99	75	Octadecilamina (CAS RN 124-30-1)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2649	ex 2921 29 00	60	Bis(2-dimetilaminoetil)(metil)amina (CAS RN 3030-47-5)	1.1.-31.12.	9 000 toneladas	0 %
09.2682	ex 2921 41 00	10	Anilina (CAS RN 62-53-3) con una pureza en peso superior o igual al 99 %	1.1.-31.12.	150 000 toneladas	0 %
09.2617	ex 2921 42 00	89	4-Flúor-N-(1-metiletil)benceno amina (CAS RN 70441-63-3)	1.1.-31.12.	500 toneladas	0 %
09.2590	ex 2921 43 00	75	2-Metilanilina (CAS RN 95-53-4)	1.1.-30.6.	1 000 kg	0 %
09.2602	ex 2921 51 19	10	O-fenilendiamina (CAS RN 95-54-5)	1.1.-31.12.	1 800 toneladas	0 %
09.2730	ex 2921 59 90	80	4,4'-Metanodiildianilina (CAS RN 101-77-9) en forma de gránulos, para su utilización en la fabricación de prepolímeros ⁽²⁾	1.1.-30.6.	100 toneladas	0 %
09.2591	ex 2922 41 00	10	Clorhidrato de L-lisina (CAS RN 657-27-2)	1.1.-31.12.	445 000 toneladas	0 %
09.2592	ex 2922 50 00	25	L-treonina (CAS RN 72-19-5)	1.1.-31.12.	166 000 toneladas	0 %
09.2854	ex 2924 19 00	85	N-butilcarbamato de 3-yodoprop-2-inilo (CAS RN 55406-53-6)	1.1.-31.12.	250 toneladas	0 %
09.2874	ex 2924 29 70	87	Paracetamol (INN) (CAS RN 103-90-2)	1.1.-31.12.	20 000 toneladas	0 %
09.2742	ex 2926 10 00	10	Acrilonitrilo (CAS RN 107-13-1) destinado a la fabricación de productos del capítulo 55 y de la partida 6815 ⁽²⁾	1.1.-31.12.	60 000 toneladas	0 %
09.2856	ex 2926 90 70	84	2-Nitro-4-(trifluorometil)benzonitrilo (CAS RN 778-94-9)	1.1.-31.12.	900 toneladas	0 %
09.2708	ex 2928 00 90	15	Monometilhidrazina (CAS 60-34-4) en forma de solución acuosa con un contenido en peso de monometilhidrazina del 40 (± 5) %	1.1.-31.12.	900 toneladas	0 %
09.2685	ex 2929 90 00	30	Nitroguanidina (CAS RN 556-88-7)	1.1.-31.12.	6 500 toneladas	0 %
09.2597	ex 2930 90 98	94	Disulfuro de bis[3-(trietoxisilil)propilo] (CAS RN 56706-10-6)	1.1.-31.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2596	ex 2930 90 98	96	Ácido 2-cloro-4-(metilsulfonyl)-3-((2,2,2-trifluoroetoxi) metil) benzoico (CAS RN 120100-77-8)	1.1.-31.12.	300 toneladas	0 %
09.2842	2932 12 00		2-Furaldehído (furfural)	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0 %
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO) (CAS RN 96525-23-4)	1.1.-31.12.	300 toneladas	0 %
09.2696	ex 2932 20 90	25	Decan-5-ólido (CAS RN 705-86-2)	1.1.-31.12.	6 000 kg	0 %
09.2697	ex 2932 20 90	30	Dodecan-5-ólido (CAS RN 713-95-1)	1.1.-31.12.	6 000 kg	0 %
09.2812	ex 2932 20 90	77	Hexan-6-ólido (CAS RN 502-44-3)	1.1.-31.12.	4 000 toneladas	0 %
09.2858	2932 93 00		Piperonal (CAS RN 120-57-0)	1.1.-31.12.	220 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2673	ex 2933 39 99	43	2,2,6,6-tetrametilpiperidin-4-ol (CAS RN 2403-88-5)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2674	ex 2933 39 99	44	Clorpirifos (ISO) (CAS RN 2921-88-2)	1.1.-31.12.	9 000 toneladas	0 %
09.2880	ex 2933 59 95	39	Ibuprofen (DCI) (CAS RN 936563-96-1)	1.1.-31.12.	5 toneladas	0 %
09.2860	ex 2933 69 80	30	1,3,5-Tris[3-(dimetilamino)propil]hexahidro-1,3,5-triazina (CAS RN 15875-13-5)	1.1.-31.12.	600 toneladas	0 %
09.2595	ex 2933 99 80	49	1,4,7,10-tetraazaciclododecano (CAS RN 294-90-6)	1.1.-31.12.	40 toneladas	0 %
09.2658	ex 2933 99 80	73	5-(Acetoacetilamino)bencimidazolona (CAS RN 26576-46-5)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0 %
09.2593	ex 2934 99 90	67	Ácido 5-clorotiofeno-2-carboxílico (CAS RN 24065-33-6)	1.1.-31.12.	45 000 kg	0 %
09.2675	ex 2935 90 90	79	Cloruro de 4-[(2-metoxibenzoil)amino]sulfonil]benzoilo (CAS RN 816431-72-8)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2710	ex 2935 90 90	91	(3R,5S,E)-7-(4-(4-Fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metilmetilsulfonamido)pirimidin-5-il)-3,5-dihidroxihept-6-enoato de 2,4,4-trimetilpentan-2-aminio (CAS RN 917805-85-7)	1.1.-31.12.	5 000 kg	0 %
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa (CAS RN 58-86-6)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0 %
09.2686	ex 3204 11 00	75	Colorante C.I. DisperseYellow 54 (CAS RN 7576-65-0) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Disperse Yellow 54 superior o igual al 99 % en peso	1.1.-31.12.	250 toneladas	0 %
09.2676	ex 3204 17 00	14	Preparaciones a base de colorante C.I. Pigmento Red 48:2 (CAS RN 7023-61-2) con un contenido superior o igual al 60 % pero inferior al 85 % en peso	1.1.-31.12.	50 toneladas	0 %
09.2698	ex 3204 17 00	30	Colorante C.I. Pigmento Red 4 (CAS RN 2814-77-9) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Pigmento Red 4 superior o igual al 60 % en peso	1.1.-31.12.	150 toneladas	0 %
09.2659	ex 3802 90 00	19	Tierra de diatomeas calcinada confundente de sosa	1.1.-31.12.	35 000 toneladas	0 %
09.2908	ex 3804 00 00	10	Lignosulfonato de sodio (CAS RN 8061-51-6)	1.1.-31.12.	40 000 toneladas	0 %
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	1.1.-31.12.	25 000 toneladas	0 %
09.2935	ex 3806 10 00	10	Colofonias y ácidos resínicos de miera	1.1.-31.12.	280 000 toneladas	0 %
09.2832	ex 3808 92 90	40	Preparación con un contenido superior o igual al 38 %, pero inferior al 50 %, en peso, de piritiona de cinc (DCI) (CAS RN 13463-41-7) en dispersión acuosa	1.1.-31.12.	500 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2876	ex 3811 29 00	55	Aditivos constituidos por productos de reacción de difenilamina y nonenos ramificados con: — una proporción de 4-monononildifenilamina en peso superior al 28 % pero inferior al 55 % y — una proporción de 4,4'-dinonildifenilamina en peso superior al 45 % pero inferior al 65 %, — una proporción total de 2, 4-dinonildifenilamina y 2, 4'-dinonildifenilamina en peso inferior al 5 %, utilizados para la fabricación de aceites lubricantes ⁽²⁾	1.1.-31.12.	900 toneladas	0 %
09.2814	ex 3815 90 90	76	Catalizador compuesto de dióxido de titanio y trióxido de wolframio	1.1.-31.12.	3 000 toneladas	0 %
09.2820	ex 3824 79 00	10	— Mezclas con un contenido en peso: — superior o igual al 60 % pero inferior al 90 % de 2-cloropropeno (CAS RN 557-98-2), — superior o igual al 8 % pero inferior al 14 % de (Z)-1-cloropropeno (CAS RN 16136-84-8), — superior o igual al 5 % pero inferior al 23 % de 2-cloropropano (CAS RN 75-29-6), — inferior al 6 % de 3-cloropropeno (CAS RN 107-05-1), e — inferior al 1 % de cloruro de etilo (CAS RN 75-00-3)	1.1.-31.12.	6 000 toneladas	0 %
09.2644	ex 3824 99 92	77	— Preparado con un contenido: — de glutarato dimetilico superior o igual al 55 % pero inferior al 78 % (CAS RN 1119-40-0), — de adipato dimetilico superior o igual al 10 % pero inferior al 30 % (CAS RN 627-93-0) y — de succinato dimetilico inferior al 35 % (CAS RN 106-65-0)	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0 %
09.2681	ex 3824 99 92	85	Mezcla de sulfuros de bis(3- trietoxisililpropil) (CAS RN 211519-85-6)	1.1.-31.12.	9 000 toneladas	0 %
09.2650	ex 3824 99 92	87	Acetofenona (CAS RN 98-86-2), con una pureza en peso superior o igual al 60 % pero inferior al 90 %	1.1.-31.12.	2 000 toneladas	0 %
09.2888	ex 3824 99 92	89	— Mezcla de alquil-dimetil-aminas terciarias con un contenido en peso: — superior o igual al 60 % pero inferior al 80 % of dodecil-dimetil-amina (CAS RN 112-18-5), e — superior o igual al 20 % pero inferior al 30 % de dimetil-(tetradecil)-amina (CAS RN 112-75-4)	1.1.-31.12.	25 000 toneladas	0 %
09.2829	ex 3824 99 93	43	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos inferior al 30 % — índice de acidez inferior a 110 y — punto de fusión superior o igual a 100° C	1.1.-31.12.	1 600 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2907	ex 3824 99 93	67	Mezcla de fitosteroles, en forma de polvo, con un contenido en peso: — superior o igual al 75 % de esteroides, — igual o inferior al 25 % de estanoles, para su utilización en la fabricación de estanoles/esteroides o ésteres de estanol/esterol ⁽²⁾	1.1.-31.12.	2 500 toneladas	0 %
09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1.1.-31.12.	15 000 toneladas	0 %
09.2671	ex 3905 99 90	81	Poli(vinilbutiral) (CAS RN 63148-65-2): — con un contenido de grupos hidroxilos superior o igual al 17,5 %, pero inferior al 20 %, en peso, y — con un tamaño de las partículas (D50) de mediana superior a 0,6mm	1.1.-31.12.	12 500 toneladas	0 %
09.2846	ex 3907 40 00	25	Mezcla de polímeros compuesta de policarbonato y poli(metacrilato de metilo) con un porcentaje de policarbonato superior o igual al 98,5 % en peso, en forma de pastillas o granulado, con una transmisión de luz superior o igual al 88,5 %, medida con una probeta de paredes de 4,0 mm de espesor a una longitud de onda $\lambda = 400$ nm (según ISO 13468-2)	1.1.-31.12.	2 000 toneladas	0 %
09.2723	ex 3911 90 19	10	Poli(oxi-1,4-fenilenosulfonil-1,4-fenilenooxi-4,4'-bifenileno)	1.1.-31.12.	5 000 toneladas	0 %
09.2816	ex 3912 11 00	20	Copos de acetato de celulosa	1.1.-31.12.	75 000 toneladas	0 %
09.2864	ex 3913 10 00	10	Alginato de sodio, extraído de algas pardas (CAS RN 9005-38-3)	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0 %
09.2641	ex 3913 90 00	87	— Hialuronato sódico, no estéril, con: — un peso molecular medio en peso (M_w) inferior a 900 000, — un nivel de endotoxina inferior a 0,008 unidades de endotoxina (EU)/mg, — un contenido de etanol inferior al 1 % en peso, — un contenido de isopropanol inferior al 0,5 % en peso	1.1.-31.12.	200 kg	0 %
09.2661	ex 3920 51 00	50	— Hojas de polimetacrilato de metilo conformes con las normas: — EN 4364 (MIL-P-5425E) y DTD5592A, o — EN 4365 (MIL-P-8184) y DTD5592A	1.1.-31.12.	100 toneladas	0 %
09.2645	ex 3921 14 00	20	Bloque celular de celulosa regenerada, impregnado con agua que contiene cloruro de magnesio y un compuesto de amonio cuaternario, con unas dimensiones de 100 cm ($\pm$ 10 cm) x 100 cm ($\pm$ 10 cm) x 40 cm ($\pm$ 5 cm)	1.1.-31.12.	1 700 toneladas	0 %
09.2848	ex 5505 10 10	10	Desperdicios de fibras sintéticas (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas), de nailon u otras poliamidas (PA6 y PA66)	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2721	ex 5906 99 90	20	Tela cauchutada tejida y laminada de las características siguientes: — consta de tres capas, — una capa externa es de tejido acrílico, — la otra capa externa es de tejido de poliéster, — la capa intermedia es de caucho de clorobutilo, — la capa intermedia tiene un peso superior o igual a 452 g/m ² , pero inferior a 569 g/m ² , — la tela tiene un peso total superior o igual a 952 g/m ² , pero inferior a 1159 g/m ² , y — el espesor total de la tela es superior o igual a 0,8 mm, pero inferior a 4 mm, utilizada para la fabricación de techos retráctiles para vehículos de motor ⁽²⁾	1.1.-31.12.	375 000 m ²	0 %
09.2594	ex 6909 19 00	55	Cartuchos de absorción de carbono de cerámica de las características siguientes: — estructura cilíndrica multicelular ligada con cerámica cocida extrudida, — superior o igual al 10 % pero inferior al 30 % en peso de carbón activo, — superior o igual al 70 % pero inferior al 90 % en peso de aglutinante de cerámica, — con un diámetro superior o igual a 29 mm pero inferior a 41 mm, — con una longitud inferior a 150 mm, — cocido a una temperatura superior o igual a 800°C, y — para adsorción de vapores del tipo utilizado para su montaje en absorbedores de vapores de combustible en los sistemas de alimentación de combustible de los vehículos de motor	1.1.-31.12.	1 000 000 piezas	0 %
09.2866	ex 7019 12 00 ex 7019 12 00	06 26	Mechas de vidrio S (<i>rovings</i>): — compuestas por filamentos de vidrio continuos de 9 µm (±0,5 µm), — de título superior o igual a 200 tex pero inferior a 680 tex, — sin contenido de óxido de calcio, y — con una resistencia a la rotura superior a 3 550 Mpa según determina la norma ASTM D2343-09, para su uso en la fabricación aeronáutica ⁽²⁾	1.1.-31.12	1 000 toneladas	0 %
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m ² (± 10 g/m ²), utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	1.1.-31.12.	3 000 000 m ²	0 %
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono inferior o igual al 1,5 % pero inferior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	1.1.-31.12.	50 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2652	ex 7409 11 00 ex 7410 11 00	30 40	Hojas y tiras de cobre refinado, revestidas electrolíticamente, de espesor superior o igual a 0,015 mm	1.1.-31.12.	1 020 toneladas	0 %
09.2734	ex 7409 19 00	20	— Planchas o láminas compuestas de: — una capa de material cerámico de nitruro de silicio con un espesor de 0,32 mm ($\pm 0,1$ mm) o más, pero inferior a 1,0 mm ($\pm 0,1$ mm), — recubiertas por ambas caras con una película de cobre refinado con un espesor de 0,8 mm ($\pm 0,1$ mm), y — recubiertas parcialmente por una cara con un revestimiento de plata	1.1.-31.12.	7 000 000 piezas	0 %
09.2662	ex 7410 21 00	55	— Láminas: — compuestas, como mínimo, por una capa de tejido de fibra de vidrio impregnado con resina epoxi, — revestidas por una o ambas caras con una película de cobre de un espesor inferior a 0,15 mm, — con una constante dieléctrica inferior a 5,4 a 1 MHz, medida según el método IPC-TM-650 2.5.5.2, — con una tangente de pérdidas inferior a 0,035 a 1 MHz, medida según el método IPC-TM-650 2.5.5.2, — con un índice de resistencia al encaminamiento eléctrico (CTI) superior o igual a 600	1.1.-31.12.	80 000 m ²	0 %
09.2834	ex 7604 29 10	20	Barras de aleación de aluminio con un diámetro superior o igual a 200 mm, pero inferior a 300 mm	1.1.-31.12.	2 000 toneladas	0 %
09.2835	ex 7604 29 10	30	Barras de aleación de aluminio con un diámetro superior o igual a 300,1 mm, pero inferior a 533,4 mm	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0 %
09.2736	ex 7607 11 90	83	Tira u hoja de una aleación de aluminio y magnesio: — de una aleación conforme a las normas 5182-H19 o 5052-H19, — en rollos con un diámetro exterior no inferior a 1 250 mm ni superior a 1 350 mm, — con un espesor (tolerancia -0,006 mm) de 0,15 mm, 0,16 mm, 0,18 mm o 0,20 mm, — con una anchura (tolerancia $\pm 0,3$ mm) de 12,5 mm, 15,0 mm, 16,0 mm, 25,0 mm, 35,0 mm, 50,0 mm o 356 mm, — con una tolerancia de curvatura inferior a 0,4 mm/750 mm, — con una medición de planitud de I-unidad ± 4 , — con una resistencia a la tracción superior a 365 MPa (5182-H19) o 320 MPa (5052-H19), y — con una elongación A50 superior al 3 % (5182-H19) o al 2,5 % (5052-H19), destinada a la fabricación de lamas para persianas ⁽²⁾	1.1.-31.12.	600 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2722	8104 11 00		Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	1.1.-31.12.	120 000 toneladas	0 %
09.2840	ex 8104 30 00	20	— Polvo de magnesio: — de pureza, en peso, del 98 % o más, pero inferior al 99,5 %, y — con un tamaño de partícula de 0,2 mm o más pero inferior a 0,8 mm	1.1.-31.12.	2 000 toneladas	0 %
09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ⁽²⁾	1.1.-31.12.	1 500 000 piezas	0 %
09.2720	ex 8413 91 00	50	Cabeza de bomba para bombas bicilíndricas de alta presión de acero forjado, con: — roscados fresados de un diámetro no inferior a 10 mm ni superior a 36,8 mm, y — canales de combustible perforados de un diámetro no inferior a 3,5 mm ni superior a 10 mm del tipo utilizado en los sistemas de inyección diésel	1.1.-31.12.	65 000 piezas	0 %
09.2738	ex 8482 99 00	30	Jaulas de latón de las características siguientes: — de colada continua o centrifugada, — fabricadas por torneado, — con un contenido, en peso, superior o igual al 35 % ni superior al 38 % de zinc, — con un contenido, en peso, superior o igual al 0,75 % ni superior al 1,25 % de plomo, — con un contenido, en peso, superior o igual al 1,0 % ni superior al 1,4 % de aluminio, y — con una resistencia a la tracción superior o igual a 415 Pa, del tipo utilizado para la fabricación de rodamientos de bolas	1.1.-31.12.	50 000 piezas	0 %
09.2763	ex 8501 40 20 ex 8501 40 80	40 30	Motor de corriente alterna, monofásico, con una potencia de salida superior o igual a 250 W, una potencia de entrada superior o igual a 700 W pero inferior a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm ($\pm 0,2$ mm) pero inferior a 135 mm ($\pm 0,2$ mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores ⁽²⁾	1.1.-31.12.	2 000 000 piezas	0 %
09.2588	ex 8529 90 92	56	Monitor LCD con: — un panel táctil, — al menos una placa de circuito impreso para el manejo de píxeles de dispositivos esclavos simples (función de temporizador) y accionamiento al tacto, con EEPROM (memoria ROM programable y borrrable electrónicamente) para los ajustes de pantalla,	1.1.-30.6.	450 000 piezas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
			— una diagonal de pantalla superior o igual a 15 cm pero inferior a 21 cm, retroiluminación, — una LVDS (señal diferencial de baja tensión) y un conector de red eléctrica, — un ángulo de visión de 70 grados o más, y — una luminancia de 715 cd/m ² o más, para su uso en la fabricación de vehículos de motor del capítulo 87 ⁽²⁾			
09.2672	ex 8529 90 92 ex 9405 40 39	75 70	Placa de circuito impreso con diodos emisores de luz (LED): — equipados o no con prismas/lentes, y — provistos o no de pieza(s) de conexión, para la fabricación de unidades de iluminación posterior para mercancías de la partida 8528 ⁽²⁾	1.1.-31.12.	115 000 000 piezas	0 %
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones no excedan de 30 mm x 30 mm	1.1.-31.12.	1 400 000 piezas	0 %
09.2910	ex 8708 99 97	75	Soporte de aleación de aluminio, con orificios de montaje, con o sin tuercas de fijación, para la conexión indirecta de la caja de cambios a la carrocería del vehículo, para su utilización en la fabricación de productos del Capítulo 87 ⁽²⁾	1.1.-31.12.	200 000 piezas	0 %
09.2694	ex 8714 10 90	30	Bridas de fijación de ejes, carcasas, puentes de horquilla y elementos de fijación, de aleación de aluminio del tipo utilizado para motocicletas	1.1.-31.12.	1 000 000 piezas	0 %
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31 75	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, destinado a la fabricación de bicicletas (incluidas las eléctricas) ⁽²⁾	1.1.-31.12.	350 000 piezas	0 %
09.2589	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	23 33 70	Cuadro de aluminio o de aluminio y fibras de carbono para su utilización en la fabricación de bicicletas (incluidas las bicicletas eléctricas) ⁽²⁾	1.1.-31.12.	8 000 000 piezas	0 %
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación o reparación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 ⁽²⁾	1.1.-31.12.	5 000 000 piezas	0 %

⁽¹⁾ Sin embargo, la suspensión de derechos arancelarios no se aplica cuando el tratamiento es realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

⁽²⁾ La suspensión de derechos está sujeta al control aduanero del destino final de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽³⁾ Solo se suspende el derecho *ad valorem*. El derecho específico seguirá siendo aplicable.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2221 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2019

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión en lo que respecta a los datos registrados en los mensajes relativos a la inscripción de los operadores económicos y de los depósitos fiscales en los registros nacionales y en el registro central

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión ⁽²⁾ establece la estructura y el contenido de los mensajes relativos a la inscripción de los operadores económicos y los depósitos fiscales en los registros nacionales y en el registro central.
- (2) A fin de garantizar la coherencia entre la estructura de los mensajes de solicitud general definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/323 de la Comisión ⁽³⁾, procede modificar los valores posibles para el elemento de dato «Tipo de solicitud» en el cuadro 1 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013, teniendo en cuenta los cambios en los requisitos relativos a los datos de una nueva versión del sistema informatizado establecido por la Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) Debe actualizarse la explicación que figura en la columna F del cuadro 1 del anexo I del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 612/2013 para proporcionar una identificación clara del elemento de datos «Valor» cuando el «Código de tipo de criterio primario» se fija en el valor «46 = Tipo de transporte».
- (4) Se requieren correcciones técnicas adicionales del cuadro 1 del anexo I del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 612/2013 a fin de aportar claridad y precisión a las disposiciones aplicables.
- (5) Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 debe modificarse en consecuencia.
- (6) A fin de que la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con la fecha de aplicación de una nueva versión del sistema informatizado establecido por la Decisión n.º 1152/2003/CE, debe aplicarse el presente Reglamento a partir del 13 de febrero de 2020.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Impuestos Especiales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 612/2013 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 121 de 8.5.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013, relativo al funcionamiento del registro de operadores económicos y depósitos fiscales y a las estadísticas y presentación de información correspondientes, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales (DO L 173 de 26.6.2013, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/323 de la Comisión, de 24 de febrero de 2016, por el que se establecen normas detalladas de cooperación e intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo (DO L 66 de 11.3.2016, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 162 de 1.7.2003, p. 5).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2019.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 612/2013, el cuadro 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro 1

Solicitud general

(a que se refieren el artículo 4, apartado 5, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2)

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de solicitud	R		Los valores posibles son: 1= (reservado) 2= Solicitud de datos de referencia 3= (reservado) 4= (reservado) 5= Solicitud de re-sincronización del registro de operadores económicos 6= Solicitud de búsqueda de una lista de e-AD 7= Solicitud de estadísticas SEED	n1
	<i>b</i>	Nombre del mensaje de solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	Los valores posibles son: «C_COD_DAT»= Lista común de códigos «C_PAR_DAT»= Parámetros comunes del sistema «TODOS»= para la estructura completa	a..9
	<i>c</i>	Oficina solicitante	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>d</i>	Identificador de correlación de la solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2», «5», «6» o «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro.	an..44
	<i>e</i>	Fecha de inicio	C	Para 1 e y f: — «R» si <Tipo de solicitud> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		fecha
	<i>f</i>	Fecha de fin	C			fecha

A	B	C	D	E	F	G
	g	Fecha única	C	— «R» si <Tipo de solicitud> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		fecha
2		SOLICITUD DE LISTA E-AD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «6» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2
2,1		RA_CRITERIO PRIMARIO	R			99x
	a	Código de tipo de criterio primario	R		Los valores posibles son: 1= ARC 2= Marca comercial del producto 3= Categorías de productos sujetos a impuestos especiales de circulación 4= (reservado) 5= (reservado) 6= (reservado) 7= (reservado) 8= Ciudad del destinatario 9= Ciudad del expedidor 10= Ciudad del garante 11= (reservado) 12= Ciudad del lugar de entrega 13= Ciudad del depósito fiscal de expedición 14= Ciudad del transportista 15= Código NC del producto 16= Fecha de facturación 17= Número de impuestos especiales del destinatario 18= Número de impuestos especiales del expedidor 19= Número de impuestos especiales del garante 20= (reservado)	n..2

A	B	C	D	E	F	G
					21= (reservado) 22= Número de impuestos especiales del depósito fiscal de destino 23= Número de impuestos especiales del depósito fiscal de expedición 24= (reservado) 25= Código del producto sujeto a impuestos especiales 26= Duración del transporte 27= Estado miembro de destino 28= Estado miembro de expedición 29= Nombre del destinatario 30= Nombre del expedidor 31= Nombre del garante 32= (reservado) 33= Nombre del lugar de entrega 34= Nombre del depósito fiscal de expedición 35= Nombre del transportista 36= Número de factura 37= Código postal del destinatario 38= Código postal del expedidor 39= Código postal del garante 40= (reservado) 41= Código postal del lugar de entrega 42= Código postal del depósito fiscal de expedición 43= Código postal del transportista 44= Cantidad de mercancías (en las partidas del e-AD) 45= Número de referencia local, a saber, un número de serie asignado por el expedidor 46= Tipo de transporte 47= (reservado) 48= (reservado)	

A	B	C	D	E	F	G
					49= Número de IVA del destinatario 50= (reservado) 51= Número de IVA del transportista 52= Modificación del destino (número de secuencia > = 2)	
2.1.1		RA_VALOR PRIMARIO	O			99x
	a	Valor	R		Si el <Código de tipo de criterio primario> es «46» (Tipo de transporte), se utilizará un <Código de modo de transporte> presente en la lista de <MODOS DE TRANSPORTE>.	an..255
3		SOLICITUD_ESTAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos <i>(véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)</i>		
	a	Tipo de estadísticas	R		Los valores posibles son: 1= Operadores económicos activos e inactivos 2= Expiraciones pendientes 3= Operadores económicos por tipo y depósitos fiscales 4= Actividad en materia de impuestos especiales 5= Modificaciones de las autorizaciones relativas a impuestos especiales	n1
3,1		Código LISTA DE ESTADOS MIEMBROS	R			99x
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2
4		PERÍODO_ESTAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos <i>(véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)</i>		
	a	Año	R			n4

A	B	C	D	E	F	G
	<i>b</i>	Semestre	C	Para 4 <i>b</i> , <i>c</i> , y <i>d</i> : Los tres campos de datos siguientes son opcionales y exclusivos: — <Semestre> — <Trimestre> — <Mes> Es decir, si se cumplimenta uno de estos campos de datos, no se aplican los otros dos	Los valores posibles son: 1= Primer semestre 2= Segundo semestre	n1
	<i>c</i>	Trimestre	C		Los valores posibles son: 1= Primer trimestre 2= Segundo trimestre 3= Tercer trimestre 4= Cuarto trimestre	n1
	<i>d</i>	Mes	C		Los valores posibles son: 1= Enero 2= Febrero 3= Marzo 4= Abril 5= Mayo 6= Junio 7= Julio 8= Agosto 9= Septiembre 10= Octubre 11= Noviembre 12= Diciembre	n..2
5		SOLICITUD_REF	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		

A	B	C	D	E	F	G
	<i>a</i>	Indicador de los criterios comunes de evaluación de riesgos	O		Los valores posibles son: 1= No o falso 2= Sí o verdadero	n1
5,1		Código LISTA DE CÓDIGOS	O			99x
	<i>a</i>	Lista de códigos solicitada	O		Los valores posibles son: 1= Unidades de medida 2= Tipos de incidencias 3= Tipos de pruebas 4= (reservado) 5= (reservado) 6= Códigos de lengua 7= Estados miembro 8= Códigos de países 9= Códigos de embalajes 10= Motivos de recepción no satisfactoria o informe de control 11= Motivos de la interrupción 12= (reservado) 13= Modos de transporte 14= Unidades de transporte 15= Zonas vitícolas 16= Códigos de manipulaciones vitivinícolas 17= Categorías de productos sujetos a impuestos especiales 18= Productos sujetos a impuestos especiales 19= Códigos NC 20= Correspondencias código NC- producto sujeto a impuestos especiales	n..2

A	B	C	D	E	F	G
					21= Motivos de la anulación 22= Motivos de alerta respecto del e-AD o de su rechazo 23= Explicaciones del retraso 24= (reservado) 25= Personas que presentan el informe de incidencias 26= Motivos del rechazo 27= Motivos del retraso del resultado 28= Solicitud de medidas 29= Motivos de la solicitud 30= (reservado) 31= (reservado) 32= (reservado) 33= (reservado) 34= Motivos que impiden la acción de cooperación administrativa 35= (reservado) 36= Tipo de documento 37= (reservado) 38= (reservado) 39= Motivos de la solicitud de cierre manual 40= Motivos de rechazo del cierre manual»	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2222 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2019

que modifica el Reglamento (CE) n.º 684/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los datos que deben comunicarse en el marco de los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece la estructura y el contenido de los mensajes electrónicos utilizados a efectos de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, así como los códigos para cumplimentar determinados elementos de datos en los citados mensajes.
- (2) El sistema informatizado establecido mediante la Decisión 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ a efectos de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo no dispone de ninguna forma normalizada de hacer referencia a los documentos adjuntos electrónicos o en papel. Esto significa que no es fácil encontrar el vínculo entre un documento administrativo electrónico y un documento adjunto al mismo y esta operación debe hacerse de forma manual, lo que resulta oneroso para las autoridades fiscales. Con el fin de mejorar la eficiencia del sistema, es necesario establecer una forma común y automática de vincular un documento administrativo electrónico con los documentos adjuntos al mismo, y para ello es preciso actualizar el contenido de los mensajes electrónicos. En particular, es preciso actualizar el grupo de datos «DOCUMENTO certificado» incluyendo únicamente un conjunto adicional de información relativa a los elementos de datos «Tipo de documento» y «Referencia del documento».
- (3) Durante la presentación o el fraccionamiento de un documento administrativo electrónico, en caso de que los productos de dos o más partidas estén incluidos en el mismo grupo de bultos, conviene que la primera partida mencione el número real de bultos y que las partidas sucesivas fijen el número de bultos en cero. Con el fin de evitar el rechazo de un mensaje debido al número de bultos omitidos en dichas partidas, si el documento administrativo electrónico presenta más de una partida, resulta oportuno que el valor del elemento de datos «Número de bultos» sea superior a cero al menos en relación con uno de los resultados del elemento de datos.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 684/2009 en consecuencia.
- (5) A fin de adaptar la fecha de aplicación del presente Reglamento a la fecha de aplicación de una nueva versión del sistema informatizado establecido por la Decisión 1152/2003/CE, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 13 de febrero de 2020.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Impuestos Especiales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 684/2009 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

⁽³⁾ Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 162 de 1.7.2003, p. 5).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2019.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 684/2009, los cuadros 1 y 5 se sustituyen por los siguientes:

Cuadro 1

(mencionado en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8, apartado 1)

Borrador de documento administrativo ,electrónico y documento administrativo electrónico

A	B	C	D	E	F	G
		ATRIBUTO	R			
	<i>a</i>	Tipo de mensaje	R		Los valores posibles son: 1 = Presentación estándar (se utilizará en todos los casos, excepto si la presentación se refiere a una exportación con despacho local). 2 = Presentación para exportación con despacho local. El tipo de mensaje no debe aparecer en el e-AD al que se haya asignado un ARC, ni en el documento en soporte papel mencionado en el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	n1
	<i>b</i>	Indicador de presentación diferida	D	«R» para la presentación de un e-AD de una circulación que se ha iniciado al amparo del documento en soporte papel mencionado en el artículo 8, apartado 1.	Posibles valores: 0 = Falso, 1 = Verdadero. El valor es «falso» por defecto. Este dato no debe aparecer en el e-AD al que se haya asignado un ARC, ni en el documento en soporte papel mencionado en el artículo 8, apartado 1.	n1
<i>1</i>		CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES e-AD	R			
	<i>a</i>	Código de tipo de destino	R		Indicar el destino de la circulación mediante uno de los siguientes valores: 1 = Depósito fiscal [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2008/118/CE],	n1

A	B	C	D	E	F	G
					2 = Destinatario registrado [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 2008/118/CE], 3 = Destinatario registrado ocasional [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE], 4 = Entrega directa (artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE), 5 = Destinatario exento [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 2008/118/CE], 6 = Exportación [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iii), de la Directiva 2008/118/CE]. 8 = Destino desconocido (destinatario desconocido; artículo 22 de la Directiva 2008/118/CE).	
	<i>b</i>	Duración del transporte	R		Indicar el tiempo normal necesario para realizar el trayecto teniendo en cuenta el medio de transporte y la distancia en cuestión, expresado en horas (H) o días (D) seguidos de un número de dos cifras. (Ejemplos: H12, o D04). La indicación para «H» debe ser igual o inferior a 24. La indicación para «D» debe ser igual o inferior a los posibles valores de la duración máxima del transporte por código del modo de transporte presentado en la lista de códigos 13 del anexo II.	an3
	<i>c</i>	Organización del transporte	R		Identificar a la persona responsable de organizar el primer transporte, mediante uno de los siguientes valores: 1 = Expedidor, 2 = Destinatario, 3 = Propietario de los productos, 4 = Otro.	n1
	<i>d</i>	ARC	R	Lo facilitarán las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras la validación del borrador de e-AD	Véase la lista de códigos 2 del anexo II.	an21
	<i>e</i>	Fecha y hora de validación del e-AD	R	Las facilitarán las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras la validación del borrador de e-AD	La hora indicada será la hora local.	Fecha Hora

A	B	C	D	E	F	G
	<i>f</i>	Número de secuencia	R	Lo facilitarán las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras la validación del borrador de e-AD y para cada modificación del destino	Fijado en 1 en la validación inicial, irá aumentando de uno en uno en cada e-AD creado por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras cada modificación del destino.	n..2
	<i>g</i>	Fecha y hora de validación de la actualización	C	Fecha y hora de la validación del mensaje de modificación del destino en el cuadro 3, facilitadas por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición en caso de modificación del destino	La hora indicada será la hora local.	Fecha Hora
2		OPERADOR Expedidor	R			
	<i>a</i>	Número de impuesto especial del operador	R		Indicar un número de registro SEED válido del depositario autorizado o del expedidor registrado.	an13
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG R	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
3		OPERADOR Lugar de expedición	C	«R» si el código de tipo de origen de la casilla 9d es «1»		
	<i>a</i>	Referencia del depósito fiscal	R		Facilitar un número de registro SEED válido del depósito fiscal de expedición.	an13
	<i>b</i>	Nombre del operador	O			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	O			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11

A	B	C	D	E	F	G
	<i>e</i>	Código postal	O			an..10
	<i>f</i>	Localidad	O			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
4		OFICINA de expedición-Importación	C	«R» si el código de tipo de origen de la casilla 9d es «2»		
	<i>a</i>	Número de referencia de la oficina	R		Indicar el código de la aduana responsable del despacho a libre práctica. Véase la lista de códigos 5 del anexo II.	an8
5		OPERADOR destinatario	C	«R», excepto para el tipo de mensaje «2 — Presentación para exportación con despacho local» o para el código de tipo de destino 8 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)		
	<i>a</i>	Identificación del operador	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1, 2, 3 y 4 — «O» para el código de tipo de destino 6 — Este elemento de dato no se aplica al código de tipo de destino 5 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)	Para el código de tipo de destino: — 1, 2, 3 y 4: indicar un número de registro SEED válido del depositario autorizado o el destinatario registrado, — 6: indicar el NIF/IVA de la persona que represente al expedidor en la aduana de exportación.	an..16
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>h</i>	Número EORI	C	— «O» para el código de tipo de destino 6 — Este elemento de dato no se aplica al código de tipo de destino 1, 2, 3, 4, 5 y 8 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)	Indicar el número EORI de la persona responsable de la presentación de la declaración de exportación conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2008/118/CE.	an..17

A	B	C	D	E	F	G
6		OPERADOR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Destinatario	C	«R» para el código de tipo de destino 5 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)		
	a	Código del Estado miembro	R		Indicar el Estado miembro de destino mediante el código de Estado miembro que figura en la lista de códigos 3 del anexo II.	a2
	b	Número de serie del certificado de exención	D	«R» si en el certificado de exención de impuestos especiales previsto en el Reglamento (CE) n.º 31/96 de la Comisión ⁽¹⁾ figura un número de serie		an..255
7		OPERADOR Lugar de entrega	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1 y 4 — «O» para los códigos de tipo de destino 2, 3 y 5 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)	Indicar el lugar real de entrega de los productos sujetos a impuestos especiales. Para el código de tipo de destino 2, el grupo de datos: — es «O» para el e-AD, ya que el Estado miembro de expedición puede cumplimentar esta casilla con la dirección del destinatario registrado definido en el SEED, — no se aplica al borrador de e-AD.	—
	a	Identificación del operador	C	— «R» para el código de tipo de destino 1 — «O» para los códigos de tipo de destino 2, 3 y 5 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1a)	Para el código de tipo de destino: — 1: indicar un número de registro SEED válido del depósito fiscal de destino, — 2, 3 y 5: indicar el NIF/IVA o cualquier otro identificador.	an..16
	b	Nombre del operador	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1, 2, 3 y 5 — «O» para el código de tipo de destino 4 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)		an..182
	c	Nombre de la calle	C	Para las casillas 7c, 7e y 7f: — «R» para los códigos de tipo de destino 2, 3, 4 y 5 — «O» para el código de tipo de destino 1 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)		an..65
	d	Número de la calle	O			an..11
	e	Código postal	C			an..10
	f	Localidad	C			an..50
	g	NAD_LNG R	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
8		OFICINA Lugar de entrega – Aduana	C	«R» en caso de exportación (código de tipo de destino 6) (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 1 a)		
	a	Número de referencia de la oficina	R		Indicar el código de la aduana de exportación en la que se presentará la declaración de exportación. Véase la lista de códigos 5 del anexo II.	an8
9		e-AD	R			
	a	Número de referencia local	R		Número de serie único asignado al e-AD por el expedidor que identifica el envío en el registro del expedidor.	an..22
	b	Número de factura	R		Facilitar el número de la factura relativa a los productos. Si la factura todavía no se ha preparado, se facilitará el número de la ficha de entrega o de otro documento de transporte.	an..35
	c	Fecha de la factura	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»	La fecha del documento que figura en la casilla 9b.	Fecha
	d	Código de tipo de origen	R		Posibles valores para el origen de la circulación: 1 = Origen — Depósito fiscal [en las situaciones mencionadas en el artículo 17, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/118/CE], 2 = Origen — Importación [en la situación mencionada en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE].	n1
	e	Fecha de expedición	R		Fecha en que se inicia la circulación, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE. Esta fecha será como mucho siete días posterior a la fecha de presentación del borrador de e-AD. La fecha de expedición podrá ser una fecha pasada en el caso mencionado en el artículo 26 de la Directiva 2008/118/CE.	Fecha
	f	Hora de expedición	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»	Hora en que se inicia la circulación, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE. La hora indicada será la hora local.	Hora

A	B	C	D	E	F	G
	g	ARC de la fase anterior	D	Lo facilitarán las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras la validación de los nuevos e-AD, una vez validado el mensaje de fraccionamiento (cuadro 5)	El ARC que debe facilitarse es el del e-AD sustituido.	an21
9.1		DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA) DE IMPORTACIÓN	C	«R» si el código de tipo de origen de la casilla 9d es «2» (importación)		9X
	a	Número de DUA de importación	R	El número del DUA lo facilitará el expedidor en el momento de la presentación del borrador de e-AD o las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tras la validación del borrador de e-AD	Indicar el/los número(s) del/de los DUA utilizado(s) para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.	an..21
10		OFICINA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL LUGAR DE EXPEDICIÓN	R			
	a	Número de referencia de la oficina	R		Indicar el código de la oficina de las autoridades competentes del Estado miembro de expedición responsables del control de los impuestos especiales en el lugar de expedición. Véase la lista de códigos 5 del anexo II.	an8
11		GARANTÍA DE CIRCULACIÓN	R			
	a	Código de tipo de garante	R		Identificar a la persona o personas responsables de constituir la garantía mediante el código de tipo de garante que figura en la lista de códigos 6 del anexo II.	n..4
12		OPERADOR GARANTE	C	«R» si es aplicable uno de los siguientes códigos de tipo de garante: 2, 3, 12, 13, 23, 24, 34, 123, 124, 134, 234 o 1234 (Véase el código de tipo de garante en la lista de códigos 6 del anexo II)	Identificar al transportista y/o al propietario de los productos si constituyen la garantía.	2X
	a	Número de impuesto especial del operador	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»	Indicar un número de registro SEED válido o el NIF/IVA del transportista o el propietario de los productos sujetos a impuestos especiales.	an13
	b	Número de IVA	O			an..14

A	B	C	D	E	F	G
	c	Nombre del operador	C	Para 12c, d, f y g: «O» si se indica en número de impuesto especial del operador; si no, «R».		an..182
	d	Nombre de la calle	C			an..65
	e	Número de la calle	O			an..11
	f	Código postal	C			an..10
	g	Localidad	C			an..50
	h	NAD_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
13		TRANSPORTE	R			
	a	Código del modo de transporte	R		Indicar el modo de transporte en el momento de iniciarse la circulación, mediante los códigos que figuran en la lista de códigos 7 del anexo II. Si el código de tipo de garante es «No se aporta garantía alguna a tenor de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/118/CE», el código del modo de transporte debe ser «Transporte marítimo» o «Instalaciones fijas de transporte».	n..2
	b	Información complementaria	C	«R» si el código de modo de transporte es «Otro» «O» en los demás casos	Facilitar una descripción textual del modo de transporte.	an..350
	c	Información complementaria_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Véase la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
14		OPERADOR ORGANIZADOR DEL TRANSPORTE	C	«R» para identificar a la persona responsable de organizar el primer transporte si el valor de la casilla 1c es «3» o «4»		
	a	Número de IVA	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»		an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
	c	Nombre de la calle	R			an..65

A	B	C	D	E	F	G
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
15		OPERADOR PRIMER TRANSPORTISTA	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»	Identificación de la persona que lleva a cabo el primer transporte.	
	<i>a</i>	Número de IVA	O			an..14
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
16		DETALLES DEL TRANSPORTE	R			99X
	<i>a</i>	Código de la unidad de transporte	R		Indicar el código o códigos de la unidad de transporte en relación con el modo de transporte indicado en la casilla 13a. Véase la lista de códigos 8 del anexo II.	n..2
	<i>b</i>	Identificación de las unidades de transporte	C	«R» si el código de la unidad de transporte es distinto de 5 (véase la casilla 16 a)	Indicar el número de registro de la unidad o las unidades de transporte cuando el código de la unidad de transporte sea distinto de 5.	an..35

A	B	C	D	E	F	G
	c	Identificación del precinto comercial	D	«R» si se utilizan precintos comerciales	Indicar la identificación de los precintos comerciales, si se utilizan para precintar la unidad de transporte.	an..35
	d	Información relativa al precinto	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a estos precintos comerciales (por ejemplo, tipo de precintos utilizados).	an..350
	e	Información relativa al precinto_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	f	Información complementaria	O		Facilitar cualquier información adicional relativa al transporte, por ejemplo identidad de cualquier transportista posterior, información relativa a las unidades de transporte posteriores.	an..350
	g	Información complementaria_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
17		PARTIDAS DEL E-AD	R		Debe utilizarse un grupo separado de datos para cada producto que compone el envío.	999x
	a	Referencia única del producto en el documento	R		Indicar un número secuencial único, empezando por 1.	n..3
	b	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		Indicar el código aplicable del producto sujeto a impuestos especiales; véase la lista de códigos 11 del anexo II. Si el código de tipo de garante es «No se aporta garantía alguna a tenor de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, letra b), de la Directiva 2008/118/CE» el código del producto sujeto a impuestos especiales debe ser el de un producto energético.	an4
	c	Código NC	R		Indicar el código NC aplicable en la fecha de expedición. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n8
	d	Cantidad	R		Indicar la cantidad (expresada en la unidad de medida asociada al código del producto — Véanse las listas de códigos 11 y 12 del anexo II). En el caso de una circulación destinada a un destinatario registrado, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE, la cantidad no superará la cantidad que esté autorizado a recibir.	n..15,3

A	B	C	D	E	F	G
					En el caso de una circulación destinada a una organización exenta mencionada en el artículo 12 de la Directiva 2008/118/CE, la cantidad no deberá ser superior a la cantidad registrada en el certificado de exención de impuestos especiales. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	
	e	Peso bruto	R		Indicar el peso bruto del envío (los productos sujetos a impuestos especiales con el embalaje). El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero. El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto.	n..15,2
	f	Peso neto	R		Indicar el peso de los productos sujetos a impuestos especiales sin el embalaje (para el alcohol y las bebidas alcohólicas, los productos energéticos y todos los productos del tabaco excepto cigarrillos). El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero. El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto.	n..15,2
	g	Grado alcohólico por volumen en porcentaje	C	«R» si procede para el producto sujeto a impuestos especiales en cuestión	Indicar el grado alcohólico (porcentaje por volumen a 20 °C) si procede, de conformidad con la lista de códigos 11 del anexo II. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que 0,5 y menor o igual a 100.	n..5,2
	h	Grado plato	D	«R» si el Estado miembro de expedición y/o el Estado miembro de destino gravan la cerveza sobre la base del grado plato	Para la cerveza, indicar el grado plato si el Estado miembro de expedición y/o el Estado miembro de destino gravan la cerveza sobre esa base. Véase la lista de códigos 11 del anexo II. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..5,2
	i	Marca fiscal	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a las marcas fiscales exigidas por el Estado miembro de destino.	an..350
	j	Marca fiscal_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
	k	Indicador de la marca fiscal utilizada	D	«R» si se utilizan marcas fiscales	Indicar «1» si los productos llevan o contienen marcas fiscales o «0» en caso contrario.	n1
	l	Denominación de origen	O		Esta casilla puede utilizarse para certificar: 1. En el caso de algunos vinos, la denominación de origen protegida o la indicación geográfica (DOP o IGP) y las indicaciones del año de cosecha o de la variedad de uva de vinificación, de conformidad con los artículos 24 y 31 del Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión ⁽²⁾, la certificación debe expresarse en los siguientes términos: «<i>Se certifica que el producto designado ha sido elaborado de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y sus actos delegados y de ejecución</i>»; si el producto es una DOP o IGP, los términos van seguidos del nombre de la DOP o IGP y su número de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾. 2. Por lo que respecta a ciertas bebidas espirituosas cuya comercialización está relacionada con la categoría o categorías de bebida espirituosa, la indicación geográfica (IG) o la edad del producto, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión sobre bebidas espirituosas (en particular los artículos 4, apartado 12, punto 3, y 15, así como el anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾), la certificación debe expresarse en los siguientes términos: «<i>Se certifica que el producto designado ha sido comercializado y etiquetado de conformidad con las normas establecidas en los artículos 4, apartado 12, punto 3, y 15, así como en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 y sus actos delegados y de ejecución</i>». 3. La cerveza fabricada por pequeñas empresas independientes, tal como se definen en la Directiva 92/83/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, que tengan previsto acogerse a un tipo reducido del impuesto especial en el	an..350

A	B	C	D	E	F	G
					Estado miembro de destino. La certificación debe expresarse en los siguientes términos: « <i>Se certifica que el producto designado ha sido elaborado por una pequeña empresa independiente</i> ». 4. El alcohol etílico destilado en pequeñas destilerías, tal como se definen en la Directiva 92/83/CEE, que tengan previsto acogerse a un tipo reducido del impuesto especial en el Estado miembro de destino. La certificación debe expresarse en los siguientes términos: « <i>Se certifica que el producto designado ha sido elaborado por una pequeña destilería</i> ».	
	<i>m</i>	Denominación de origen_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>n</i>	Tamaño del productor	O		Para la cerveza o las bebidas espirituosas, certificadas en el campo 17l (denominación de origen), indicar la producción anual del año anterior en hectolitros de cerveza o en hectolitros de alcohol puro, respectivamente. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..15
	<i>o</i>	Densidad	C	«R» si procede para el producto sujeto a impuestos especiales en cuestión	Indicar la densidad a 15 °C, si procede, de conformidad con la lista de códigos 11 del anexo II. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..5,2
	<i>p</i>	Descripción comercial	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato	Facilitar la descripción comercial de los productos a fin de identificar los productos transportados. Para el transporte a granel de los vinos contemplados en el anexo VII, parte II, apartados 1 a 9, 15 y 16 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la designación del producto incluirá las indicaciones facultativas a que hace referencia el artículo 120 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.	an..350
	<i>q</i>	Descripción comercial_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>r</i>	Marca de los productos	D	«R» si los productos sujetos a impuestos especiales tienen una marca. El Estado miembro de expedición puede decidir que no es necesario facilitar la marca de los productos transportados si esta figura en la factura o en alguno de los documentos comerciales mencionados en casilla 9b	Indicar, en su caso, la marca de los productos.	an..350
	<i>s</i>	Marca de los productos_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
17.1		EMBALAJE	R			99x
	<i>a</i>	Código de tipo de embalaje	R		Indicar el tipo de embalaje mediante uno de los códigos que figura en la lista de códigos 9 del anexo II.	an2
	<i>b</i>	Número de bultos	C	«R» si son «contables»	Indicar el número de bultos si son contables, de conformidad con la lista de códigos 9 del anexo II. En caso de que el «Número de bultos» se fije en «0», deberá haber al menos un EMBALAJE con las mismas «Marcas de expedición» y el mismo «Número de bultos» cuyo valor sea superior a «0».	n..15
	<i>c</i>	Identificación del precinto comercial	D	«R» si se utilizan precintos comerciales	Indicar la identificación de los precintos comerciales, si se utilizan para precintar los bultos.	an..35
	<i>d</i>	Información relativa al precinto	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a estos precintos comerciales (por ejemplo, tipo de precintos utilizados).	an..350
	<i>e</i>	Información relativa al precinto_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>f</i>	Marcas de expedición	C	— «R» si el Número de bultos es 0 «O» en los demás casos		an..999
17.2		PRODUCTO VITIVINÍCOLA	D	«R» para productos vitivinícolas incluidos en la parte XII del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013		
	<i>a</i>	Categoría de producto vitivinícola	R		Para los productos vitivinícolas incluidos en la parte XII del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, indicar uno de los siguientes valores: 1 = Vino sin DOP/IGP, 2 = Vino varietal sin DOP/IGP;	n1

A	B	C	D	E	F	G
					3 = Vino con DOP o IGP, 4 = Vino importado, 5 = Otro.	
	b	Código de la zona vitícola	D	«R» para productos vitivinícolas a granel (volumen nominal superior a 60 litros)	Indicar la zona vitícola de origen del producto transportado, de conformidad con el apéndice 1 del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	n..2
	c	Tercer país de origen	C	«R» si la categoría de producto vitivinícola de la casilla 17.2a es «4» (vino importado)	Indicar un «código de país» enumerado en la lista de códigos 4 del anexo II, pero que no figure en la lista de códigos 3 del anexo II, y a excepción del «código de país»«GR».	a2
	d	Otra información	O			an..350
	e	Otra información_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
17.2.1		CÓDIGO DE LAS MANIPULACIONES DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS	D	«R» para productos vitivinícolas a granel (volumen nominal superior a 60 litros)		99x
	a	Código de las manipulaciones vitivinícolas	R		Indicar uno o varios «códigos de manipulaciones de productos vitivinícolas», de conformidad con la lista que figura en la parte B, apartado 1.4, letra b), del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 436/2009	n..2
18		DOCUMENTO CERTIFICADO	O			9x
	a	Breve descripción del documento	C	«R», salvo si se utilizan los campos 18c o 18e	Facilitar una descripción de cualquier certificado relativo a los productos transportados, por ejemplo certificados relativos a la denominación de origen mencionada en la casilla 17l.	an..350
	b	Breve descripción del documento_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	c	Referencia del documento	C	«R», salvo si se utilizan los campos 18a o 18e	Indicar la referencia de cualquier certificado relativo a los productos transportados.	an..350
	d	Referencia del documento_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>e</i>	Tipo de documento	C	«R», salvo si se utilizan los campos 18a o 18c	Indicar el código de tipo de documento que figura en la lista de códigos 15 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 323/2016.	an..4
	<i>f</i>	Referencia del documento	C	«R» si se utiliza el tipo de documento en la casilla 18e		an..35

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 31/96 de la Comisión, de 10 de enero de 1996, relativo al certificado de exención de impuestos especiales (DO L 8 de 11.1.1996, p. 11).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (DO L 128 de 27.5.2009, p. 15).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

⁽⁶⁾ Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21).

Cuadro 5

(mencionado en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 8, apartado 2)

Fraccionamiento

A	B	C	D	E	F	G
1		e-AD FRACCIONAMIENTO	R			
	a	ARC de la fase anterior	R		Indicar el ARD del e-AD que se fraccionará. Véase la lista de códigos 2 del anexo II.	an21
2		EM DE FRACCIONAMIENTO	R			
	a	Código del Estado miembro	R		Indicar el Estado miembro en cuyo territorio se lleva a cabo el fraccionamiento de los movimientos utilizando el código de Estado miembro en la lista de códigos 3 del anexo II.	a2
3		e-AD DETALLES DEL FRACCIONAMIENTO	R		El fraccionamiento se logra sustituyendo totalmente el e-AD de que se trate por dos o más nuevos e-AD.	9x
	a	Número de referencia local	R		Número de serie único asignado al e-AD por el expedidor que identifica el envío en el registro del expedidor.	an..22
	b	Duración del transporte	D	«R» cuando la duración del transporte cambie tras el fraccionamiento	Indicar el tiempo normal necesario para realizar el trayecto teniendo en cuenta el medio de transporte y la distancia en cuestión, expresado en horas (H) o días (D) seguidos de un número de dos cifras. (Ejemplos: H12, o D04). La indicación para «H» debe ser igual o inferior a 24. La indicación para «D» debe ser igual o inferior a los posibles valores de la duración máxima del transporte por código del modo de transporte presentado en la lista de códigos 13 del anexo II.	an3
	c	Cambio en la organización del transporte	D	«R» cuando la persona responsable de organizar el transporte cambie tras el fraccionamiento	Identificar a la persona responsable de organizar el primer transporte, mediante uno de los siguientes valores: 1 = Expedidor, 2 = Destinatario, 3 = Propietario de los productos, 4 = Otro.	n1

A	B	C	D	E	F	G
3.1		DESTINO MODIFICADO	R			
	<i>a</i>	Código de tipo de destino	R		Indicar el destino de la circulación mediante uno de los siguientes valores: 1 = Depósito fiscal [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2008/118/CE], 2 = Destinatario registrado [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 2008/118/CE], 3 = Destinatario registrado ocasional [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE], 4 = Entrega directa (artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE), 6 = Exportación [artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iii), de la Directiva 2008/118/CE], 8 = Destino desconocido (destinatario desconocido; artículo 22 de la Directiva 2008/118/CE).	n1
3.2		OPERADOR NUEVO DESTINATARIO	C	«O» si el código de tipo de destino es distinto de 8 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)	Para el código de tipo de destino: 1, 2, 3, 4 y 6: El cambio de destinatario tras una operación de fraccionamiento obliga a indicar «R» para este grupo de datos.	
	<i>a</i>	Identificación del operador	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1, 2, 3 y 4 — «O» para el código de tipo de destino 6 — Este elemento de dato no se aplica al código de tipo de destino 8 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)	Para el código de tipo de destino: — 1, 2, 3 y 4: indicar un número de registro SEED válido del depositario autorizado o el destinatario registrado, — 6: indicar el NIF/IVA de la persona que represente al expedidor en la aduana de exportación.	an..16
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50

A	B	C	D	E	F	G
	<i>g</i>	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>h</i>	Número EORI	C	— «O» para el código de tipo de destino 6 — Este elemento de dato no se aplica al código de tipo de destino 1, 2, 3, 4 y 8 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)	Indicar el número EORI de la persona responsable de la presentación de la declaración de exportación conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2008/118/CE.	an..17
3.3		OPERADOR LUGAR DE ENTREGA	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1 y 4 — «O» para los códigos de tipo de destino 2 y 3 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)		
	<i>a</i>	Identificación del operador	C	— «R» para el código de tipo de destino 1 — «O» para los códigos de tipo de destino 2 y 3 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)	Para el código de tipo de destino: — 1: indicar un número de registro SEED válido del depósito fiscal de destino, — 2 y 3: indicar el NIF/IVA o cualquier otro identificador.	an..16
	<i>b</i>	Nombre del operador	C	— «R» para los códigos de tipo de destino 1, 2, y 3. — «O» para el código de tipo de destino 4 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)		an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	C	Para las casillas 3.3 c, 3.3 e y 3.3 f: — «R» para los códigos de tipo de destino 2, 3, y 4. — «O» para el código de tipo de destino 1 (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)		an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	C			an..10
	<i>f</i>	Localidad	C			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
3.4		OFICINA LUGAR DE ENTREGA – ADUANA	C	«R» en caso de exportación (código de tipo de destino modificado 6) (Véanse los códigos de tipo de destino en la casilla 3.1 a)		
	<i>a</i>	Número de referencia de la oficina	R		Indicar el código de la aduana de exportación en la que se presentará declaración de exportación, de conformidad con el artículo 161, apartado 5, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92. Véase la lista de códigos 5 del anexo II.	an8

A	B	C	D	E	F	G
3.5		OPERADOR NUEVO ORGANIZADOR DEL TRANSPORTE	C	«R» para identificar a la persona responsable de organizar el transporte si el valor de la casilla 3c es «3» o «4»		
	a	Número de IVA	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato «R»		an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
	c	Nombre de la calle	R			an..65
	d	Número de la calle	O			an..11
	e	Código postal	R			an..10
	f	Localidad	R			an..50
	g	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
3.6		OPERADOR NUEVO TRANSPORTISTA	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato («R») cuando el transportista cambie tras el fraccionamiento	Identificación de la persona que lleva a cabo el nuevo transporte.	
	a	Número de IVA	O			an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
	c	Nombre de la calle	R			an..65
	d	Número de la calle	O			an..11
	e	Código postal	R			an..10
	f	Localidad	R			an..50
	g	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
3.7		DETALLES DEL TRANSPORTE	D	«R» cuando los detalles del transporte hayan cambiado tras el fraccionamiento		99X
	a	Código de la unidad de transporte	R		Indicar el código o códigos de la unidad de transporte. Véase la lista de códigos 8 del anexo II.	n..2
	b	Identificación de las unidades de transporte	C	«R» si el código de la unidad de transporte es distinto de 5 (véase la casilla 3.7 a)	Indicar el número de registro de la unidad o las unidades de transporte cuando el código de la unidad de transporte sea distinto de 5.	an..35
	c	Identificación del precinto comercial	D	«R» si se utilizan precintos comerciales	Indicar la identificación de los precintos comerciales, si se utilizan para precintar la unidad de transporte.	an..35
	d	Información relativa al precinto	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a estos precintos comerciales (por ejemplo, tipo de precintos utilizados).	an..350
	e	Información relativa al precinto_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	f	Información complementaria	O		Facilitar cualquier información adicional relativa al transporte, por ejemplo identidad de cualquier transportista posterior, información relativa a las unidades de transporte posteriores.	an..350
	g	Información complementaria_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
3.8		Partidas del e-AD	R		Debe utilizarse un grupo separado de datos para cada producto que compone el envío.	999x
	a	Referencia única del producto en el documento	R		Indicar la referencia única del producto en el documento en el e-AD de fraccionamiento original. La referencia única del producto en el documento debe aplicarse exclusivamente a «Detalles de Fraccionamiento del e-AD». El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..3
	b	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		Indicar el código del producto sujeto a impuestos especiales aplicable; véase la lista de códigos 11 del anexo II.	an..4

A	B	C	D	E	F	G
	c	Código NC	R		Indicar el código NC aplicable en la fecha de presentación del mensaje de fraccionamiento. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n8
	d	Cantidad	R		Indicar la cantidad (expresada en la unidad de medida asociada al código del producto — Véanse las listas de códigos 11 y 12 del anexo II). En el caso de una circulación destinada a un destinatario registrado, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE, la cantidad no superará la cantidad que esté autorizado a recibir. En el caso de una circulación destinada a una organización exenta mencionada en el artículo 12 de la Directiva 2008/118/CE, la cantidad no deberá ser superior a la cantidad registrada en el certificado de exención de impuestos especiales. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..15,3
	e	Peso bruto	R		Indicar el peso bruto del envío (los productos sujetos a impuestos especiales con el embalaje). El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero. El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto.	n..15,2
	f	Peso neto	R		Indicar el peso de los productos sujetos a impuestos especiales sin el embalaje. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero. El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto.	n..15,2
	i	Marca fiscal	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a las marcas fiscales exigidas por el Estado miembro de destino.	an..350
	j	Marca fiscal_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>k</i>	Indicador de la marca fiscal utilizada	D	«R» si se utilizan marcas fiscales	Indicar «1» si los productos llevan o contienen marcas fiscales o «0» en caso contrario.	n1
	<i>o</i>	Densidad	C	«R» si procede para el producto sujeto a impuestos especiales en cuestión	Indicar la densidad a 15 °C, si procede, de conformidad con la lista de códigos 11 del anexo II. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..5,2
	<i>p</i>	Descripción comercial	O	El Estado miembro de expedición podrá obligar a presentar este dato	Facilitar la descripción comercial de los productos a fin de identificar los productos transportados.	an..350
	<i>q</i>	Descripción comercial_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>r</i>	Marca de los productos	D	«R» si los productos sujetos a impuestos especiales tienen una marca	Indicar, en su caso, la marca de los productos.	an..350
	<i>s</i>	Marca de los productos_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
3.8.1		EMBALAJE	R			99x
	<i>a</i>	Código de tipo de embalaje	R		Indicar el tipo de embalaje mediante uno de los códigos que figura en la lista de códigos 9 del anexo II.	an2
	<i>b</i>	Número de bultos	C	«R» si son «contables»	Indicar el número de bultos si son contables, de conformidad con la lista de códigos 9 del anexo II. En caso de que el «número de bultos» se fije en «0», deberá haber al menos un EMBALAJE con las mismas «Marcas de expedición» y el mismo «Número de bultos» cuyo valor sea superior a «0».	n..15
				—		
	<i>c</i>	Identificación del precinto comercial	D	«R» si se utilizan precintos comerciales	Indicar la identificación de los precintos comerciales, si se utilizan para precintar los bultos.	an..35

A	B	C	D	E	F	G
	<i>d</i>	Información relativa al precinto	O		Facilitar cualquier información adicional relativa a estos precintos comerciales (por ejemplo, tipo de precintos utilizados).	an..350
	<i>e</i>	Información relativa al precinto_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II, para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2
	<i>f</i>	Marcas de expedición	C	— «R» si el número de bultos es 0 — «O» en los demás casos		an..999

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2223 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2019

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 en lo que respecta a los datos necesarios para los documentos de asistencia administrativa mutua utilizados a efectos del intercambio de información en relación con las mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2, su artículo 15, apartado 5, y su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (CE) n.º 2016/323 de la Comisión ⁽²⁾ establece la estructura y el contenido de los documentos de asistencia administrativa mutua utilizados para el intercambio de información relativa a las mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo, así como los códigos necesarios para cumplimentar determinados elementos de datos de dichos documentos.
- (2) Teniendo en cuenta los cambios introducidos en los requisitos en materia de datos de la nueva versión del sistema informatizado establecido mediante la Decisión 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y con el fin de garantizar la coherencia, es preciso realizar algunas modificaciones en la estructura de los mensajes y las listas de códigos utilizados en los documentos de asistencia mutua.
- (3) La explicación que figura en la columna F del cuadro 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/323 debe actualizarse para permitir determinar con claridad el elemento de dato «Valor» cuando el «Código de tipo de criterio primario» se fija en el valor «46 = Tipo de transporte».
- (4) Es preciso actualizar el grupo de datos «Operador-Destinatario» de los cuadros 5 y 14 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/323 para dotarlo de carácter optativo de modo que puedan enviarse mensajes pertinentes como respuesta a la búsqueda de un documento administrativo electrónico con destino desconocido o con motivo de una presentación para la exportación con despacho local.
- (5) Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales, el sistema informatizado debe ofrecer una estructura normalizada para los documentos de asistencia administrativa mutua a fin de permitir el intercambio de información en los casos en que sea necesario cerrar de forma manual un movimiento de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo. En concreto, el sistema informatizado debe proporcionar una estructura normalizada en relación con la solicitud de cierre manual de un movimiento de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo enviada al Estado miembro de expedición.
- (6) A fin de evitar el fraude o la pérdida de ingresos procedentes de los impuestos especiales, el Estado miembro de expedición debe enviar siempre una notificación a la autoridad competente del Estado miembro de destino o del Estado miembro de exportación en el que tiene lugar el cierre manual. El sistema informatizado debe proporcionar una estructura normalizada para dichas respuestas.
- (7) Es preciso actualizar los valores de varios elementos de datos de los cuadros 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 14 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 para mejorar la calidad de la información facilitada por los operadores económicos. Estas nuevas correcciones técnicas deberían aportar claridad y precisión a las disposiciones aplicables.
- (8) A efectos del cierre manual, a fin de garantizar que la información requerida comunicada a las autoridades competentes de los Estados miembros sea exacta y adecuada, se establecen en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 las listas de códigos correspondientes a los motivos para solicitar el cierre manual así como las listas de códigos correspondientes a los motivos para rechazarlo.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 en consecuencia.
- (10) A fin de que la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con la fecha de aplicación de una nueva versión del sistema informatizado establecido mediante la Decisión 1152/2003/CE, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 13 de febrero de 2020.

⁽¹⁾ DO L 121 de 8.5.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/323 de la Comisión, de 24 de febrero de 2016, por el que se establecen normas detalladas de cooperación e intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo (DO L 66 de 11.3.2016, p. 1).

⁽³⁾ Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 162 de 1.7.2003, p. 5).

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Impuestos Especiales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/323 queda modificado como sigue:

1) Se inserta la sección II bis siguiente:

«SECCIÓN II bis

Solicitudes de cierre manual

Artículo 6 bis

Solicitud de cierre manual

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 389/2012, cuando un movimiento de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo no pueda cerrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 o 25 de la Directiva 2008/118/CE, la autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de expedición el cierre manual del mismo. Esta solicitud se presentará mediante el documento “Solicitud de Cierre Manual” que figura en el cuadro 15 del anexo I.».

2) Se inserta el artículo 14 bis siguiente:

«Artículo 14 bis

Intercambio obligatorio de información — cierre manual

A efectos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012, cuando una autoridad competente del Estado miembro de expedición haya obtenido pruebas de que se ha completado un movimiento de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo, y dicho movimiento no pueda cerrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 o el artículo 25 de la Directiva 2008/118/CE, decidirá si es preciso cerrar o no el movimiento de mercancías de forma manual.

La autoridad competente del Estado miembro de expedición notificará su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de destino o de exportación.

La notificación de una decisión de cierre manual de un movimiento se efectuará mediante el documento de “Respuesta al Cierre Manual”, que figura en el cuadro 16 del anexo I del presente Reglamento.».

3) El anexo I queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo II queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2020.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2019.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VAN DER LEYEN

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2016/323, los cuadros 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 14 se sustituyen por los cuadros que figuran a continuación y se insertan los nuevos cuadros 15 y 16:

»Cuadro 4

(mencionado en el artículo 5, apartado 1)

Solicitud general

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de solicitud	R		Los valores posibles son: 1 = (reservado) 2 = Solicitud de datos de referencia 3 = (reservado) 4 = (reservado) 5 = Solicitud de resincronización del registro de operadores económicos 6 = Solicitud de búsqueda de una lista de e-AD 7 = Solicitud de estadísticas SEED	n1
	<i>b</i>	Nombre del mensaje de solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	Los valores posibles son: «C_COD_DAT» = Lista común de códigos «C_PAR_DAT» = Parámetros comunes del sistema «ALL» = Para la estructura completa	a..9
	<i>c</i>	Oficina solicitante	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>d</i>	Identificador de correlación de la solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2», «5», «6» o «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro.	an..44
	<i>e</i>	Fecha de inicio	C	Para 1 e y f: — «R» si <Tipo de mensaje> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		Fecha
	<i>f</i>	Fecha de fin	C			Fecha

A	B	C	D	E	F	G
	g	Fecha única	C	— «R» si <Tipo de mensaje> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		Fecha
2		SOLICITUD DE LISTA E-AD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «6» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2
2.1		RA_CRITERIO PRIMARIO	R			99x
	a	Código de tipo de criterio primario	R		Los valores posibles son: 1 = ARC 2 = Marca comercial del producto 3 = Categorías de productos sujetos a impuestos especiales en el movimiento 4 = (reservado) 5 = (reservado) 6 = (reservado) 7 = (reservado) 8 = Ciudad del destinatario 9 = Ciudad del expedidor 10 = Ciudad del garante 11 = (reservado) 12 = Ciudad del lugar de entrega 13 = Ciudad del depósito fiscal de expedición 14 = Ciudad del transportista 15 = Código NC del producto 16 = Fecha de la factura 17 = Número de impuestos especiales del destinatario 18 = Número de impuestos especiales del expedidor 19 = Número de impuestos especiales del garante 20 = (reservado)	n..2

A	B	C	D	E	F	G
					21 = (reservado) 22 = Número de impuestos especiales del depósito fiscal de destino 23 = Número de impuestos especiales del depósito fiscal de expedición 24 = (reservado) 25 = Código del producto sujeto a impuestos especiales 26 = Duración del transporte 27 = Estado miembro de destino 28 = Estado miembro de expedición 29 = Nombre del destinatario 30 = Nombre del expedidor 31 = Nombre del garante 32 = (reservado) 33 = Nombre del lugar de entrega 34 = Nombre del depósito fiscal de expedición 35 = Nombre del transportista 36 = Número de factura 37 = Código postal del destinatario 38 = Código postal del expedidor 39 = Código postal del garante 40 = (reservado) 41 = Código postal del lugar de entrega 42 = Código postal del depósito fiscal de expedición 43 = Código postal del transportista 44 = Cantidad de mercancías (en el cuerpo del e-AD) 45 = Número de referencia local, a saber, un número de serie asignado por el expedidor 46 = Tipo de transporte 47 = (reservado) 48 = (reservado)	

A	B	C	D	E	F	G
					49 = Número de IVA del destinatario 50 = (reservado) 51 = Número de IVA del transportista 52 = Modificación del destino (número de secuencia > = 2)	
2.1.1		RA_VALOR PRIMARIO	O			99x
	a	Valor	R		Si el <Código de tipo de criterio primario> es «46» (Tipo de transporte), se utilizará un <Código de modo de transporte> existente de la lista de <MODOS DE TRANSPORTE >.	an..255
3		SOLICITUD_ESTAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Tipo de estadísticas	R		Los valores posibles son: 1 = Operadores económicos activos e inactivos 2 = Expiraciones pendientes 3 = Operadores económicos por tipo y depósitos fiscales 4 = Actividad en materia de impuestos especiales 5 = Modificaciones de las autorizaciones relativas a impuestos especiales	n1
3.1		Código LISTA DE ESTADOS MIEMBROS	R			99x
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2
4		PERÍODO_ESTAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Año	R		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n4
	b	Semestre	C	Para 4 b, c, y d: Los tres campos de datos siguientes son opcionales y exclusivos: — <Semestre>	Los valores posibles son: 1 = Primer semestre 2 = Segundo semestre	n1

A	B	C	D	E	F	G
	c	Trimestre	C	— <Trimestre> — <Mes> Es decir, si se cumplimenta uno de estos campos de datos, no se aplican los otros dos	Los valores posibles son: 1 = Primer trimestre 2 = Segundo trimestre 3 = Tercer trimestre 4 = Cuarto trimestre	n1
	d	Mes	C		Los valores posibles son: 1 = Enero 2 = Febrero 3 = Marzo 4 = Abril 5 = Mayo 6 = Junio 7 = julio 8 = Agosto 9 = Septiembre 10 = Octubre 11 = Noviembre 12 = Diciembre	n..2
5		SOLICITUD_REF	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos <i>(véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)</i>		
	a	Indicador de los criterios comunes de evaluación de riesgos	O		Los valores posibles son: 0 = No o falso 1 = Sí o verdadero)	n1

A	B	C	D	E	F	G
5.1		Código LISTA DE CÓDIGOS	O			99x
	a	Lista de códigos solicitada	O		Los valores posibles son: 1 = Unidades de medida 2 = Tipos de incidencias 3 = Tipos de pruebas 4 = (reservado) 5 = (reservado) 6 = Códigos de lengua 7 = Estados miembros 8 = Códigos de país 9 = Códigos de embalajes 10 = Motivos de recepción no satisfactoria o informe de control 11 = Motivos de la interrupción 12 = (reservado) 13 = Modalidad de transporte 14 = Unidades de transporte 15 = Zonas vitícolas 16 = Códigos de las operaciones vitivinícolas 17 = Categorías de productos sujetos a impuestos especiales 18 = Productos sujetos a impuestos especiales 19 = Códigos NC 20 = Correspondencias código NC-producto sujeto a impuestos especiales 21 = Motivos de anulación 22 = Motivos de alerta respecto del e-AD o de su rechazo 23 = Explicación del retraso 24 = (reservado) 25 = Personas que presentan el informe de incidencias	n..2

A	B	C	D	E	F	G
					26 = Motivos de rechazo 27 = Motivos del retraso del resultado 28 = Solicitud de medidas 29 = Motivos de la solicitud 30 = (reservado) 31 = (reservado) 32 = (reservado) 33 = (reservado) 34 = Motivos que impiden la acción de cooperación administrativa 35 = (reservado) 36 = Tipo de documento 37 = (reservado) 38 = (reservado) 39 = Motivos de la solicitud de cierre manual 40 = Motivos de rechazo del cierre manual	

Cuadro 5

(mencionado en el artículo 5, apartado 2)

Lista de e-AD a raíz de una consulta general

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Oficina solicitante	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>b</i>	Identificador de correlación de la solicitud	R		El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro.	an..44

A	B	C	D	E	F	G
2		ELEMENTO DE LISTA E-AD	O			99x
	<i>a</i>	Fecha de envío	R			Fecha
2.1		MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	R			
	<i>a</i>	ARC	R		[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	<i>b</i>	Fecha y hora de validación del e-AD	R			Fecha Hora
	<i>c</i>	Número de secuencia	R		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2
2.2		OPERADOR Expedidor	R			
	<i>a</i>	Número de impuesto especial del operador	R		Para OPERADOR expedidor Un identificador existente < Número de impuesto especial del operador > en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; El <Código del tipo de operador> del <OPERADOR> de que se trate deberá ser: — «Depositorio autorizado»; O — «Expedidor registrado» [véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	an13
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
2.3		OPERADOR Lugar de expedición	C	SI el <Código de tipo de origen del e-AD> es «Origen — Depósito fiscal» ENTONCES <OPERADOR Lugar de expedición> es «R» <OFICINA de expedición-Importación> no se aplica SI NO <OPERADOR Lugar de expedición> no se aplica <OFICINA de expedición-Importación> es «R»		
	<i>a</i>	Referencia del depósito fiscal	R		Para OPERADOR Lugar de expedición Un identificador existente <Referencia del depósito fiscal> (número de impuesto especial en SEED). [véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	an13
	<i>b</i>	Nombre del operador	O			an..182

A	B	C	D	E	F			G
2.4		OFICINA de expedición-Importación	C	SI el <Código de tipo de origen del e-AD> es «Origen-Depósito fiscal» ENTONCES <OPERADOR Lugar de expedición> es «R» <OFICINA de expedición-Importación> no se aplica SI NO <OPERADOR Lugar de expedición> no se aplica <OFICINA de expedición-Importación> es «R»				
	a	Número de referencia de la oficina	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]			an8
2.5		OPERADOR destinatario	C	«R», excepto para el tipo de mensaje «2-Presentación para exportación con despacho local» o para el Código de tipo de destino 8				
	a	Identificación del operador	C	SI el <Código de tipo de destino> es: — «Destino-Depósito fiscal» — «Destino-Destinatario registrado» — «Destino-Destinatario registrado ocasional» — «Destino-Entrega directa» ENTONCES <OPERADOR Destinatario. Identificación del operador> es «R» SI NO SI el <Código de tipo de destino> es: — «Destino-Exportación» ENTONCES <OPERADOR Destinatario. Identificación del operador> es «O» SI NO <OPERADOR Destinatario. Identificación del operador> no se aplica	Los valores posibles de <Identificación del operador> se describen en el cuadro siguiente:			an..16
					Código de tipo de destino	OPERADOR DESTINATARIO. Identificación del operador	OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador	
					1 - Destino-Depósito fiscal	Número de impuesto especial ⁽¹⁾	Referencia del depósito fiscal (número de impuesto especial) ⁽²⁾	
					2 - Destino-Destinatario registrado	Número de impuesto especial ⁽³⁾	Cualquier identificación ⁽⁴⁾	
					3 - Destino-Destinatario registrado ocasional	Referencia de la autorización temporal ⁽⁵⁾	Cualquier identificación ⁽⁶⁾	
					4 - Destino-Entrega directa	Número de impuesto especial ⁽⁷⁾	(Sin objeto)	

A	B	C	D	E	F			G
					5 - Destino-Destinatario exento	(Sin objeto)	Cualquier identificación ⁽⁸⁾	
					6 - Destino-Exportación	Número de IVA (optativo)	(El grupo de datos<OPERADOR Lugar de entrega> no existe)	
					8 - Destino desconocido	(Sin objeto)	(Sin objeto)	
					⁽¹⁾ El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado». Un identificador existente < Número de impuesto especial del operador > en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽²⁾ Un identificador <Referencia del depósito fiscal> existente en el conjunto <DEPÓSITO TEMPORAL>. ⁽³⁾ El tipo de operador del destinatario es «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽⁴⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. ⁽⁵⁾ Una <Referencia de la autorización temporal> existente en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>; ⁽⁶⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. ⁽⁷⁾ El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado» o «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽⁸⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. [véase la lista de códigos 1 y la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013, si procede]			

A	B	C	D	E	F			G
	b	Número EORI	C	— «O» si el <Código de tipo de destino> es «Destino-Exportación» — No se aplica en los demás casos	Proporcionar el número EORI de la persona responsable de la presentación de la declaración de exportación conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2008/118/CE.			an..17
	c	Nombre del operador	R					an..182
2.6		OPERADOR Lugar de entrega	C	La opcionalidad de los grupos de datos <OPERADOR Lugar de entrega> y <OFICINA Lugar de entrega — Aduana> se describe a continuación, en función del <Código de tipo de destino> — «R» para los códigos de tipo de destino 1 y 4 — «O» para los códigos de tipo de destino 2, 3 y 5 — No se aplica en los demás casos	—			—
	a	Identificación del operador	C	SI el <Código de tipo de destino> es «Destino-Depósito fiscal» ENTONCES <OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador> es «R» SI NO SI el <Código de tipo de destino> es «Destino-Entrega directa» ENTONCES <OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador > no se aplica ENTONCES <OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador> es «O»	Los valores posibles de <Identificación del operador> se describen en el cuadro siguiente:			an..16
					Código de tipo de destino	OPERADOR DESTINATARIO. Identificación del operador	OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador	
					1 - Destino-Depósito fiscal	Número de impuesto especial ⁽¹⁾	Referencia del depósito fiscal (número de impuesto especial) ⁽²⁾	
					2 - Destino-Destinario registrado	Número de impuesto especial ⁽³⁾	Cualquier identificación ⁽⁴⁾	
					3 - Destino-Destinario registrado ocasional	Referencia de la autorización temporal ⁽⁵⁾	Cualquier identificación ⁽⁶⁾	
					4 - Destino-Entrega directa	Número de impuesto especial ⁽⁷⁾	(Sin objeto)	

A	B	C	D	E	F			G
					5 - Destino-Destinatario exento	(Sin objeto)	Cualquier identificación ⁽⁸⁾	
					6 - Destino-Exportación	Número de IVA (optativo)	(El grupo de datos<OPERADOR Lugar de entrega> no existe)	
					8 - Destino desconocido	(Sin objeto)	(Sin objeto)	
					⁽¹⁾ El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado». Un identificador existente < Número de impuesto especial del operador > en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽²⁾ Un identificador <Referencia del depósito fiscal> existente en el conjunto <DEPÓSITO TEMPORAL>. ⁽³⁾ El tipo de operador del destinatario es «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽⁴⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. ⁽⁵⁾ Una <Referencia de la autorización temporal> existente en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>; ⁽⁶⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. ⁽⁷⁾ El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado» o «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; ⁽⁸⁾ Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. [véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013, si procede]			

A	B	C	D	E	F	G																											
	b	Nombre del operador	C	SI el <Código de tipo de destino> es «Destino-Entrega directa» ENTONCES <Nombre del operador> es «O» SI NO <Nombre del operador> es «R»		an..182																											
2.7		OFICINA Lugar de entrega-Aduana	C	<table><tr><td colspan="3">La opcionalidad de los grupos de datos <OPERADOR Lugar de entrega> y <OFICINA Lugar de entrega — Aduana> se describe en el cuadro que figura a continuación, en función del <Código de tipo de destino>:</td></tr><tr><td>Código de tipo de destino</td><td><OPERADOR Lugar de entrega></td><td><OFICINA Lugar de entrega-Aduana></td></tr><tr><td>1 - Destino-Depósito fiscal</td><td>'R'</td><td>Sin objeto</td></tr><tr><td>2 - Destino-Destinatario registrado</td><td>'O'</td><td>Sin objeto</td></tr><tr><td>3 - Destino-Destinatario registrado ocasional</td><td>'O'</td><td>Sin objeto</td></tr><tr><td>4 - Destino-Entrega directa</td><td>'R'</td><td>Sin objeto</td></tr><tr><td>5 - Destino-Destinatario exento</td><td>'O'</td><td>Sin objeto</td></tr><tr><td>6 - Destino-Exportación</td><td>Sin objeto</td><td>'R'</td></tr><tr><td>8 - Destino desconocido (destinatario desconocido)</td><td>Sin objeto</td><td>Sin objeto</td></tr></table>	La opcionalidad de los grupos de datos <OPERADOR Lugar de entrega> y <OFICINA Lugar de entrega — Aduana> se describe en el cuadro que figura a continuación, en función del <Código de tipo de destino>:			Código de tipo de destino	<OPERADOR Lugar de entrega>	<OFICINA Lugar de entrega-Aduana>	1 - Destino-Depósito fiscal	'R'	Sin objeto	2 - Destino-Destinatario registrado	'O'	Sin objeto	3 - Destino-Destinatario registrado ocasional	'O'	Sin objeto	4 - Destino-Entrega directa	'R'	Sin objeto	5 - Destino-Destinatario exento	'O'	Sin objeto	6 - Destino-Exportación	Sin objeto	'R'	8 - Destino desconocido (destinatario desconocido)	Sin objeto	Sin objeto		
La opcionalidad de los grupos de datos <OPERADOR Lugar de entrega> y <OFICINA Lugar de entrega — Aduana> se describe en el cuadro que figura a continuación, en función del <Código de tipo de destino>:																																	
Código de tipo de destino	<OPERADOR Lugar de entrega>	<OFICINA Lugar de entrega-Aduana>																															
1 - Destino-Depósito fiscal	'R'	Sin objeto																															
2 - Destino-Destinatario registrado	'O'	Sin objeto																															
3 - Destino-Destinatario registrado ocasional	'O'	Sin objeto																															
4 - Destino-Entrega directa	'R'	Sin objeto																															
5 - Destino-Destinatario exento	'O'	Sin objeto																															
6 - Destino-Exportación	Sin objeto	'R'																															
8 - Destino desconocido (destinatario desconocido)	Sin objeto	Sin objeto																															

A	B	C	D	E	F	G
	a	Número de referencia de la oficina	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
2.8		Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	R			9x
	a	Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	a1
2.9		OPERADOR Organizador del transporte	C	SI el <Encabezamiento del e-AD.Organización del transporte> (IE 801) (o<Encabezamiento del e-AD.Organización del transporte> (IE 815) es «expedidor» o «destinatario» ENTONCES <OPERADOR Organizador del transporte> no se aplica SI NO <OPERADOR Organizador del transporte> es «R»		
	a	Número de IVA	O			an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
2.10		OPERADOR Primer transportista	O			
	a	Número de IVA	O			an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182

Cuadro 7

(mencionado en el artículo 6, apartado 1)

Solicitud general de cooperación administrativa

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	a	Tipo de solicitud	R		Los valores posibles son: 1 = Cooperación administrativa 2 = Solicitud de antecedentes	n1
	b	Plazo de presentación de resultados	R			Fecha

A	B	C	D	E	F	G
2		SEGUIMIENTO	R			
	<i>a</i>	ID de correlación de seguimiento	R		(véase la lista de códigos 1 del anexo II)	an28
	<i>b</i>	Fecha de emisión	R			Fecha
	<i>c</i>	Código del Estado miembro remitente	R		Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009	a2
	<i>d</i>	Número de referencia de la oficina remitente	O		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>e</i>	Agente remitente	O			an..35
	<i>f</i>	Código del Estado miembro destinatario	R		Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009	a2
	<i>g</i>	Número de referencia de la oficina destinataria	O		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>h</i>	Agente destinatario	O			an..35
	<i>i</i>	Identificador nacional de referencia del caso	O			an..99
3		SOLICITUD_ACO	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «1» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	<i>a</i>	Información sobre la solicitud de cooperación administrativa	R			an..999
	<i>b</i>	Información sobre la solicitud de cooperación administrativa_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	<i>c</i>	Indicador	O		Los valores posibles son: 0 = No o falso 1 = Sí o verdadero	n1
3.1		Código del MOTIVO DE LA SOLICITUD	R			99x
	<i>a</i>	Código del motivo de la solicitud de cooperación administrativa	R		(véase la lista de códigos 8 del anexo II)	n..2

A	B	C	D	E	F	G
	b	ACO_Información complementaria	C	— «R» si el <Código del motivo de la solicitud de cooperación administrativa> es «Otro» — «O» en los demás casos	—	an..999
	c	ACO_Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
3.1.1		REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO	O			99x
	a	Otro perfil de riesgo	O			an..999
	b	Otro perfil de riesgo_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
3.2		Lista de ARC	O			99x
	a	ARC	R		[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	b	Número de secuencia	O		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2
3.3		OPERADOR Persona	O			99x
	a	Número de impuesto especial del operador	C	Para 3.3 a, b, y c: al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Número de IVA> — <Nombre del operador>	Un identificador existente (número de impuesto especial)<Número de impuesto especial del operador> en el conjunto <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o <Referencia de la autorización temporal> en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>. [véase la lista de códigos 1 y la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	an1 3
	b	Número de IVA	C			an..14
	c	Nombre del operador	C			an..182
	d	Código del Estado miembro	C	— «R» si se proporciona el <Nombre del operador> y si no se proporcionan el <Número de impuesto especial del operador> ni el <Número de IVA> — No se aplica en los demás casos (véanse el número de impuesto especial del operador en la casilla 3.3a, el número de IVA en la casilla 3.3b y el nombre del operador en la casilla 3.3c)	Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009	a2
	e	Nombre de la calle	O			an..65
	f	Número de la calle	O			an..11
	g	Código postal	O			an..10

A	B	C	D	E	F	G
	<i>h</i>	Localidad	O			an..50
	<i>i</i>	NAD_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>j</i>	Número de teléfono	O			an..35
	<i>k</i>	Número de fax	O			an..35
	<i>l</i>	Dirección de correo electrónico	O			an..70
3.4		JUSTIFICANTES	O			9x
	<i>a</i>	Breve descripción del justificante	C	— «R» si el <Tipo de justificante> es «Otro» — No se aplica en los demás casos <i>(véanse la referencia del justificante en la casilla 3.4c y la imagen del documento en la casilla 3.4e)</i>		an..999
	<i>b</i>	Breve descripción del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>c</i>	Referencia del justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> <i>(véanse la breve descripción del justificante en la casilla 3.4a y la imagen del documento en la casilla 3.4e)</i>		an..999
	<i>d</i>	Referencia del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>e</i>	Imagen del documento	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> <i>(véanse la breve descripción del justificante en la casilla 3.4a y la referencia del justificante en la casilla 3.4c)</i>		

A	B	C	D	E	F	G
	<i>f</i>	Tipo de justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> Véanse la referencia del justificante en la casilla 3.4c y la imagen del documento en la casilla 3.4e	(véase la lista de códigos 15 del anexo II)	n..4
3.5		<i>MEDIDAS solicitadas</i>	O			99x
	<i>a</i>	Código de la acción de cooperación administrativa	R		(véase la lista de códigos 9 del anexo II)	n..2
	<i>b</i>	Complemento de la acción de ACO	C	— «R» si el <Código de la acción de cooperación administrativa> es «Otro» — «O» en los demás casos (véase el código de la acción de cooperación administrativa en la casilla 3.5a)		an..999
	<i>c</i>	Complemento de la acción de ACO_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
4		SOLICITUD DE ANTECEDENTES	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	<i>a</i>	ARC	R		[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	<i>b</i>	Tipo de alcance de la solicitud de antecedentes	R		Los valores posibles son: 1 = datos aplicables en un momento determinado fijado por la <fecha de alcance> 2 = antecedentes de los datos desde un momento determinado fijado por la <fecha de alcance> 3 = antecedentes completos de los datos (Véase la fecha de alcance en la casilla 4c)	n1
	<i>c</i>	Fecha de alcance	C	— No se aplica si el <Tipo de alcance de la solicitud de antecedentes> es «3» — «R» en los demás casos (véase el Tipo de alcance de la solicitud de antecedentes en la casilla 4b)		Fecha
	<i>d</i>	Motivo de la solicitud de antecedentes	R			an..999

A	B	C	D	E	F	G
	<i>e</i>	Motivo de la solicitud de antecedentes_LNG	R		<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
5		CONTACTO	O			
	<i>a</i>	Número de referencia de la oficina	R		<i>[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]</i>	an8
	<i>b</i>	Agente de los impuestos especiales que lo presenta	O			an..35
	<i>c</i>	Número de teléfono	O			an..35
	<i>d</i>	Número de fax	O			an..35
	<i>e</i>	Dirección de correo electrónico	O			an..70

Cuadro 10

(mencionado en el artículo 6, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, y los artículos 10 y 16)

Resultados de la cooperación administrativa

A	B	C	D	E	F	G
1		SEGUIMIENTO	R			
	<i>a</i>	ID de correlación de seguimiento	R		<i>(véase la lista de códigos 1 del anexo II)</i>	an28
	<i>b</i>	Fecha de emisión	R			Fecha
	<i>c</i>	Código del Estado miembro remitente	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2
	<i>d</i>	Número de referencia de la oficina remitente	O		<i>[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]</i>	an8
	<i>e</i>	Agente remitente	O			an..35
	<i>f</i>	Código del Estado miembro destinatario	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2
	<i>g</i>	Número de referencia de la oficina destinataria	O		<i>[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]</i>	an8
	<i>h</i>	Agente destinatario	O			an..35

A	B	C	D	E	F	G
	i	Identificador nacional de referencia del caso	C	«O» si <ID de correlación de seguimiento> no coincide con <ID de correlación de seguimiento> en un mensaje de solicitud «R» si <ID de correlación de seguimiento> coincide con <ID de correlación de seguimiento> en un mensaje de solicitud Y <Identificador nacional de referencia del caso> está presente en el mensaje de solicitud — No se aplica en los demás casos.	SI <ID de correlación de seguimiento> coincide con <ID de correlación de seguimiento> en un mensaje de solicitud Y <Identificador nacional de referencia del caso> está presente en el mensaje de solicitud ENTONCES <Identificador nacional de referencia del caso> debe ser igual al valor de <Identificador nacional de referencia del caso> en el mensaje de solicitud.	an..99
2		CONTACTO	O			
	a	Número de referencia de la oficina	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	b	Agente de los impuestos especiales que lo presenta	O			an..35
	c	Número de teléfono	O			an..35
	d	Número de fax	O			an..35
	e	Dirección de correo electrónico	O			an..70
3		RESULTADOS DE LA ACCIÓN_ACO	O			99x
	a	ARC	O		[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	b	Número de secuencia	C	«O» si está presente el <ARC> — No se aplica en los demás casos (véase el ARC en la casilla 3a)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2
	c	Código de la acción de cooperación administrativa	R		(véase la lista de códigos 9 del anexo II)	n..2
	d	Complemento de la acción de ACO	C	«R» si el <Código de la acción de cooperación administrativa> es «Otro» — «O» en los demás casos (véase el código de la acción de cooperación administrativa en la casilla 3c)		an..999
	e	Complemento de la acción de ACO_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	f	Código del motivo que impide la acción de ACO	O		(véase la lista de códigos 11 del anexo II)	n..2

A	B	C	D	E	F	G
	g	Complemento del motivo que impide la acción de ACO	C	— «R» si el <Código del motivo que impide la acción de ACO> es «Otro» — «O» en los demás casos (véase el código del motivo que impide la acción de ACO en la casilla 3f)		an..999
	h	Complemento del motivo que impide la acción de ACO_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	i	Constataciones en destino	O		Los valores posibles son: 0 = Otras constataciones 1 = (reservado) 2 = Envío conforme 3 = El envío no ha llegado a su destino 4 = El envío llegó tarde 5 = Cantidad por defecto observada 6 = Productos sujetos a impuestos especiales no conformes 7 = El envío no está inscrito en la contabilidad de existencias 8 = No se pudo contactar con el operador 9 = Falta el operador 10 = Cantidad por exceso observada 11 = EPC erróneo 12 = Código de tipo de destino no válido 13 = Diferencias confirmadas 14 = Cierre manual recomendado 15 = Interrupción recomendada 16 = Irregularidades detectadas	n..2
	j	Otro tipo de constatación	C	— «R» si las <Constataciones en destino> son «Otras conclusiones» — No se aplica en los demás casos (véanse las Constataciones en destino en la casilla 3i)		an..999

A	B	C	D	E	F	G
	k	Otro tipo de constatación_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	l	Explicaciones complementarias	O			an..999
	m	Explicaciones complementarias_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	n	Referencia del informe de control	O		(véase la lista de códigos 2 del anexo II) Un mensaje de «Informe de control» existe en el sistema (incluso en aquellos casos en que está incorporado a un mensaje de «Antecedentes de un movimiento»/«Resultados de los antecedentes») con el mismo mensaje <Referencia del informe de control> que el mensaje remitido. Además, si el <ARC> figura en ese mensaje, debe coincidir con el <ARC> del mensaje «Informe de control» de referencia (véase el ARC en la casilla 3a)	an16
4		SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE RETORNO	O			
	a	Información de retorno solicitada o facilitada	R		Los valores posibles son: 0 = Información de retorno no solicitada 1 = Información de retorno solicitada 2 = Información de retorno facilitada	n1
	b	Medidas de seguimiento	C	Al menos uno de estos dos campos si se facilita un indicador en la casilla 4a: — < Medidas de seguimiento> — <Pertinencia de la información>	—	an..999
	c	Medidas de seguimiento_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	d	Pertinencia de la información facilitada	C	Al menos uno de estos dos campos si se facilita un indicador en la casilla 4a: — < Medidas de seguimiento> — <Pertinencia de la información>	—	an..999
	e	Pertinencia de la información_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

A	B	C	D	E	F	G
5		JUSTIFICANTES	O			9x
	<i>a</i>	Breve descripción del justificante	C	— «R» si el <Tipo de justificante> es «Otro» — No se aplica en los demás casos (Véase el Tipo de justificante en la casilla 5f)		an..999
	<i>b</i>	Breve descripción del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>c</i>	Referencia del justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Breve descripción del justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véanse la breve descripción del justificante en la casilla 5a y la imagen del documento en la casilla 5e)		an..999
	<i>d</i>	Referencia del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>e</i>	Imagen del documento	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Breve descripción del justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véanse la breve descripción del justificante en la casilla 5a y la referencia del justificante en la casilla 5c)		
	<i>f</i>	Tipo de justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Breve descripción del justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véanse la breve descripción del justificante en la casilla 5a, la referencia del justificante en la casilla 5c y la imagen del documento en la casilla 5e)	<i>(véase la lista de códigos 15 del anexo II)</i>	n..4

Cuadro 11
(mencionado en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 11)
Informe de control

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de mensaje	R		Los valores posibles son: 1 = Documento validado	n1
	<i>b</i>	Fecha y hora de validación del informe de control	C	— «R» tras una validación positiva — No se aplica en los demás casos		Fecha Hora
2		ENCABEZAMIENTO DEL INFORME DE CONTROL	R			
	<i>a</i>	Referencia del informe de control	R		(véase la lista de códigos 2 del anexo II)	an16
2.1		OFICINA DE CONTROL	R			
	<i>a</i>	Número de referencia de la oficina de control	O		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
	<i>b</i>	Código del Estado miembro	C	Para 2.1 <i>b, c, d, e, f, y g</i> : — «R» excepto para <Número de la calle> que es «O», si no se especifica el <Número de referencia de la oficina de control> — No se aplica en los demás casos (véase el número de referencia de la oficina de control en la casilla 2.1a)	Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009	a2
	<i>c</i>	Nombre de la oficina de control	C			an..35
	<i>d</i>	Nombre de la calle	C			an..65
	<i>e</i>	Número de la calle	C			an..11
	<i>f</i>	Código postal	C			an..10
	<i>g</i>	Localidad	C			an..50
	<i>h</i>	Número de teléfono	C			an..35
	<i>i</i>	Número de fax	C	Para 2.1 <i>h, i y j</i> : Si no se especifica el <Número de referencia de la oficina de control>, deberá figurar al menos uno de los tres siguientes atributos: — <Número de teléfono> — <Número de fax> — <Dirección de correo electrónico> — en otro caso, no son aplicables ninguno de los tres atributos (véase el número de referencia de la oficina de control en la casilla 2.1a)		an..35
	<i>j</i>	Dirección de correo electrónico	C			an..70

A	B	C	D	E	F	G
	<i>k</i>	NAD_LNG	C	«R» si se utiliza el campo de texto libre correspondiente	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
3		e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	C	Uno de los grupos de datos <e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> u <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> debe estar presente		
	<i>a</i>	ARC	R		<i>[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]</i>	an21
	<i>b</i>	Número de secuencia	R		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2
4		OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO	C	Uno de los grupos de datos <e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> u <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> debe estar presente		
	<i>a</i>	Tipo de otro documento de acompañamiento	R		Los valores posibles son: 0 = Otro 2 = SAAD	n1
	<i>b</i>	Breve descripción de otro documento de acompañamiento	C	«R» si el <Tipo de otro documento de acompañamiento> es «Otro» No se aplica en los demás casos		an...350
	<i>c</i>	Breve descripción de otro documento de acompañamiento_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	n2
	<i>d</i>	Número de otro documento de acompañamiento	R			an...350
	<i>e</i>	Fecha de otro documento de acompañamiento	R			Fecha
	<i>f</i>	Imagen de otro documento de acompañamiento	O			
	<i>g</i>	Estado miembro de expedición	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2
	<i>h</i>	Estado miembro de destino	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2

A	B	C	D	E	F	G
4.1		OPERADOR <i>Persona participante en el movimiento</i>	O			9x
	a	Número de impuesto especial del operador	C	Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	Un identificador existente (número de impuesto especial) <Número de impuesto especial del operador> en el conjunto <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o <Referencia de la autorización temporal> en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>. [véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	an13
	b	Identificación del operador	C	Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	Número de IVA o cualquier otro número de identificación nacional	an16
	c	Nombre del operador	C	Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	—	an..182
	d	Tipo de operador	O		Los valores posibles son los siguientes: 1 = Expedidor 2 = Destinatario 3 = Representante fiscal 4 = Vendedor 5 = Persona responsable 6 = Cliente particular	n..2
	e	Código del Estado miembro	C	«R» si se proporciona el <Nombre del operador> Y no se proporcionan el <Número de impuesto especial del operador> ni la <Identificación del operador>. No se aplica en los demás casos	[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2
	f	Nombre de la calle	O			an..65
	g	Número de la calle	O			an..11
	h	Código postal	O			an..10

A	B	C	D	E	F	G
	i	Localidad	O			an..50
	j	NAD_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	k	Número de teléfono	O			an..35
	m	Dirección de correo electrónico	O			an..70
4.2		ARTÍCULO DE MERCANCÍAS	O			999x
	a	Descripción de la mercancía	O			an..55
	b	Código NC	C	— «R» si: <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO>. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 4 y 4f)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n8
	c	Descripción comercial de la mercancía	O			an..999
	d	Código adicional	O			an..35
	e	Cantidad	C	— «R» si: <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO>. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 4 y 4f)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,3
	f	Código de la unidad de medida	C	— «R» si: <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO>. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 4 y 4f)	[Véase la lista de códigos 12 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	n..2
	g	Peso bruto	O		El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,2
	h	Peso neto	O		El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,2

A	B	C	D	E	F	G
4.3		MEDIO DE TRANSPORTE	C	— «R» si: <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 4 y 4f)		
	a	Nombre del operador	R			an..182
	b	Nombre de la calle	R			an..65
	c	Número de la calle	O			an..11
	d	País del transportista	R		Indicar un «código de país» enumerado en la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, pero que no figure en la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, y a excepción del «código de país» «GR».	a2
	e	Código postal	R			an..10
	f	Localidad	R			an..50
	g	Código del modo de transporte	R		Indicar el modo de transporte mediante los códigos que figuran en la lista de códigos 7 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009.	n..2
	h	ACO_ Información complementaria	C	— «R» si <MEDIO DE TRANSPORTE. Código del modo de transporte> es «Otro» — No se aplica en los demás casos (véase la casilla 4.3 g)		an..999
	i	ACO_ Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	j	Registro	R			an..35
	k	País de registro	R		Indicar un «código de país» enumerado en la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, pero que no figure en la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, y a excepción del «código de país» «GR».	a2
5		INFORME DE CONTROL	R			
	a	Fecha del control	R			Fecha
	b	Lugar del control	R			an..350
	c	Lugar del control_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>d</i>	Tipo de control	R		Los valores posibles son: 1 = Control físico 2 = Control documental	n1
	<i>e</i>	Motivo del control	R		Los valores posibles son: 0 = Otro motivo 1 = Control aleatorio 2 = Incidencia señalada 3 = Solicitud de asistencia recibida 4 = Solicitud de otra oficina 5 = Alerta recibida	n1
	<i>f</i>	Referencia de origen complementaria	O			an..350
	<i>g</i>	Referencia de origen complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>h</i>	Identidad del agente de control	R			an..350
	<i>i</i>	Identidad del agente de control_LNG	R		<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>j</i>	Conclusión global del control	R		Los valores posibles son: 1 = Satisfactorio 2 = Detectadas discrepancias menores 3 = Interrupción recomendada 4 = Intención de reclamar en virtud del artículo 10 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo 5 = Disminución admisible detectada, en relación con el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo	n1

A	B	C	D	E	F	G
	<i>k</i>	Control a la llegada requerido	R		Los valores posibles son: 0 = No o falso 1 = Sí o verdadero	n1
	<i>l</i>	Indicador	R		Los valores posibles son: 0 = No o falso 1 = Sí o verdadero	n1
	<i>m</i>	Observaciones	O			an..350
	<i>n</i>	Observaciones_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
5.1		MEDIDAS DE CONTROL APLICADAS	R			99x
	<i>a</i>	Medidas de control aplicadas	R		Los valores posibles son: 0 = Otras medidas de control 1 = Paquetes contados comprobados 2 = Descargado 3 = Paquetes abiertos 4 = Copia en papel anotada de documentos (ej. SAAD) 5 = Recuento 6 = Muestreo 7 = Control administrativo 8 = Mercancías pesadas/medidas 9 = Control aleatorio 10 = Control de los registros 11 = Comparación de los documentos presentados con e-AD	n..2

A	B	C	D	E	F	G
	b	Otras medidas de control	C	— «R» si <Medidas de control aplicadas> es «0» — No se aplica en los demás casos (véase el código de las medidas de control aplicadas en la casilla 5.1 a)		an..350
	c	Otras medidas de control_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
5.2		PRUEBAS PERTINENTES	C	— «R» si el <Motivo del control> es «2» — «O» en los demás casos (véase el motivo del control en la casilla 5e)		9x
	a	Autoridad expedidora	O			an..35
	b	Autoridad expedidora_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	c	Código de tipo de prueba	R		(véase la lista de códigos 6 del anexo II)	n..2
	d	Complemento de tipo de prueba	C	— «R» si el <Código de tipo de prueba> es «Otro» — No se aplica en los demás casos (véase el código del tipo de prueba en la casilla 5.2c)		an..350
	e	Complemento de tipo de prueba_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	f	Referencia de la prueba	O			an..350
	g	Referencia de la prueba_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	h	Imagen de la prueba	O			
5.3		MOTIVO DE LA INSATISFACCIÓN	O			9x
	a	Código del motivo de la insatisfacción	R		(véase la lista de códigos 12 del anexo II)	n..2
	b	Información complementaria	C	— «R» si el <Código del motivo de la insatisfacción> es «Otro» — No se aplica en los demás casos (Véanse los códigos del motivo de la insatisfacción en la casilla 5.3 a)		an..350
	c	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

A	B	C	D	E	F	G
5.4		DETALLES DEL TRANSPORTE	O			99x
	a	Código de la unidad de transporte	R		[véase la lista de códigos 7 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	n..2
	b	Identificación de las unidades de transporte	C	— «R» si el <Código de la unidad de transporte> no es «instalaciones fijas de transporte» — No se aplica en los demás casos (véase el código de la unidad de transporte en la casilla 5.4 a)		an..35
	c	Identificación del precinto comercial	O			an..35
	d	Información relativa al precinto	O			an..350
	e	Información relativa al precinto_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	f	Información complementaria	O			an..350
	g	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
5.5		Cuerpo del INFORME DE CONTROL	O			99x
	a	Referencia única del producto en el documento	C	— «R» si está presente el grupo de datos <e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> — No se aplica en los demás casos	Este valor se refiere a la <Referencia única del producto en el documento> del documento e-AD del e-AD asociado y debe ser único en el mensaje. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..3
	b	Descripción de la mercancía	C	— «O» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos	—	an..55
	c	Código NC	C	— «R» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n8
	d	Código adicional	C	— «O» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos	—	an..35
	e	Indicador de cantidad en exceso o en defecto	O		Los valores posibles son: S = Defecto E = Exceso	a1

A	B	C	D	E	F	G
	<i>f</i>	Cantidad en exceso o defecto observada	C	— «R» si se facilita un <Indicador de cantidad por exceso o por defecto > — No se aplica en los demás casos (véase el indicador de defecto o exceso en la casilla 5.5e)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,3
	<i>g</i>	Observaciones	O			an..350
	<i>h</i>	Observaciones_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
5.5.1		MOTIVO DE LA INSATISFACCIÓN	O			9x
	<i>a</i>	Código del motivo de la insatisfacción	R		(véase la lista de códigos 12 del anexo II)	n..2
	<i>b</i>	Información complementaria	C	— «R» si el <Código del motivo de la insatisfacción> es «Otro» — «O» en los demás casos (Véase el indicador del motivo de la insatisfacción en la casilla 5.5.1a)		an..350
	<i>c</i>	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

Cuadro 12

(mencionado en el artículo 14)

Informe de incidencias

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de mensaje	R		Los valores posibles son: 1 = Escrito inicial 3 = Documento validado	n1
	<i>b</i>	Fecha y hora de validación del informe de incidencias	C	— «R» tras una validación positiva — No se aplica en los demás casos	—	Fecha Hora

A	B	C	D	E	F	G
2		ENCABEZAMIENTO DEL INFORME DE INCIDENCIAS	R			
	<i>a</i>	Número del informe de incidencias	C	— «R» si el <Tipo de mensaje> es «3» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de mensaje de la casilla 1a)	(véase la lista de códigos 2 del anexo II)	an16
	<i>b</i>	Referencia del Estado miembro de presentación del informe de incidencias	C	— «R» si el <Tipo de mensaje> es «1» o «3» y si el Estado miembro de presentación es distinto del Estado miembro de la incidencia — «O» si el <Tipo de mensaje> es «1» o «3» y si el Estado miembro de presentación es el Estado miembro de la incidencia — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de mensaje de la casilla 1a)	El formato de la <Referencia del Estado miembro de presentación del informe de incidencias> es: — 2 caracteres alfabéticos: Identificador del Estado miembro de presentación del informe de incidencias — seguido de un código único, asignado a escala nacional	an..35
	<i>c</i>	ARC	R		[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	<i>d</i>	Número de secuencia	R		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2
3		OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO	C	Uno de los grupos de datos <e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> u <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> debe estar presente		
	<i>a</i>	Tipo de otro documento de acompañamiento	R		Los valores posibles son: 0 = Otro 2 = SAAD	n1
	<i>b</i>	Breve descripción de otro documento de acompañamiento	C	— «R» si el <Tipo de otro documento de acompañamiento> es «Otro» — No se aplica en los demás casos		an..350
	<i>c</i>	Breve descripción de otro documento de acompañamiento_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos		a2
	<i>d</i>	Número de otro documento de acompañamiento	R			an..350
	<i>e</i>	Fecha de otro documento de acompañamiento	R			Fecha
	<i>f</i>	Imagen de otro documento de acompañamiento	O			

A	B	C	D	E	F	G
	<i>g</i>	Estado miembro de expedición	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2
	<i>h</i>	Estado miembro de destino	R		<i>Un Estado miembro identificado mediante un código de Estado miembro de la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009</i>	a2
3.1		OPERADOR Persona participante en el movimiento	O			9x
	<i>a</i>	Número de impuesto especial del operador	C	— Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	Un identificador existente (número de impuesto especial) <Número de impuesto especial del operador> en el conjunto <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o <Referencia de la autorización temporal> en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>. [véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013]	an13
	<i>b</i>	Identificación del operador	C	— Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	Número de IVA o cualquier otro número de identificación nacional	an16
	<i>c</i>	Nombre del operador	C	— Al menos uno de los siguientes atributos deberá estar presente: — <Número de impuesto especial del operador> — <Identificación del operador> — <Nombre del operador>	—	an..182
	<i>d</i>	Tipo de operador	O		Los valores posibles son los siguientes: 1 = Expedidor 2 = Destinatario 3 = Representante fiscal 4 = Vendedor 5 = Persona responsable 6 = Cliente particular	n..2
	<i>e</i>	Código del Estado miembro	C	— «R» si se proporciona el <Nombre del operador> Y no se proporcionan el <Número de impuesto especial del operador> ni la <Identificación del operador>. — No se aplica en los demás casos	[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>f</i>	Nombre de la calle	O			an..65
	<i>g</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>h</i>	Código postal	O			an..10
	<i>j</i>	NAD_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>k</i>	Número de teléfono	O			an..35
	<i>l</i>	Número de fax	O			an..35
	<i>m</i>	Dirección de correo electrónico	O			an..70
3.2		ARTÍCULO DE MERCANCÍAS	O			999x
	<i>a</i>	Descripción de la mercancía	O			an..55
	<i>b</i>	Código NC	C	— «R» si <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 3 y 3f)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n8
	<i>c</i>	Descripción comercial de la mercancía	O			an..999
	<i>d</i>	Código adicional	O			an..35
	<i>e</i>	Cantidad	C	— «R» si:<OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 3 y 3f)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,3
	<i>f</i>	Código de la unidad de medida	C	— «R» si:<OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 3 y 3f)	[Véase la lista de códigos 12 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	n..2
	<i>g</i>	Peso bruto	O		El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>h</i>	Peso neto	O		El peso bruto debe ser igual o mayor que el peso neto. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,2
3.3		MEDIO DE TRANSPORTE	C	— «R» si: <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO. Imagen de otro documento de acompañamiento> no está presente en el grupo de datos de <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos (véanse las casillas 3 y 3f)		
	<i>a</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>b</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>c</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>d</i>	País del transportista	R		Indicar un «código de país» enumerado en la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, pero que no figure en la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, y a excepción del «código de país» «GR».	a2
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	Código del modo de transporte	R		Indicar el modo de transporte mediante los códigos que figuran en la lista de códigos 7 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009.	n..2
	<i>h</i>	ACO_Información complementaria	C	— «R» si <MEDIO DE TRANSPORTE.Código del modo de transporte es «Otro» — No se aplica en los demás casos (véase la casilla 3.3 g)		an..999
	<i>i</i>	ACO_Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	<i>j</i>	Registro	R			an..35
	<i>k</i>	País de registro	R		Indicar un «código de país» enumerado en la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, pero que no figure en la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009, y a excepción del «código de país» «GR».	a2
4		INFORME DE INCIDENCIAS	R			
	<i>a</i>	Fecha de la incidencia	R			Fecha
	<i>b</i>	Lugar de la incidencia	R			an..350

A	B	C	D	E	F	G
	<i>c</i>	Lugar de la incidencia_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>d</i>	Identificación del agente de los impuestos especiales	O			an..35
	<i>e</i>	Persona que presenta el informe	R			an..35
	<i>f</i>	Código de la persona que presenta el informe	R		<i>(véase la lista de códigos 10 del anexo II)</i>	n..2
	<i>g</i>	Complemento de la persona que presenta el informe	C	— «R» si el <Código de la persona que presenta el informe> es «Otro» — «O» en los demás casos <i>(véase el código de la persona que presenta el informe en la casilla 4f)</i>		an..350
	<i>h</i>	Complemento de la persona que presenta el informe_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>i</i>	Cambio en la organización del transporte	O		Los valores posibles son: 1 = Expedidor 2 = Destinatario 3 = Propietario de los productos 4 = Otro	n1
	<i>j</i>	Observaciones	O			an..350
	<i>k</i>	Observaciones_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
5		PRUEBA DE UNA INCIDENCIA	O			9x
	<i>a</i>	Autoridad expedidora	O			an..35
	<i>b</i>	Autoridad expedidora_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>c</i>	Código de tipo de prueba	R		<i>(véase la lista de códigos 6 del anexo II)</i>	n..2

A	B	C	D	E	F	G
	d	Complemento de tipo de prueba	C	— «R» si el <Código de tipo de prueba> es «Otro» — No se aplica en los demás casos (véase el código del tipo de prueba en la casilla 5c)		an..350
	e	Complemento de tipo de prueba_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	2
	f	Referencia de la prueba	R			an..350
	g	Referencia de la prueba_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	h	Imagen de la prueba	O			
6		OPERADOR Nuevo organizador del transporte	C	— No se aplicará si <Cambio en la organización del transporte> es «1», «2» o no se utiliza, — «R» en los demás casos (véase cambio en la organización del transporte en la casilla 4i)		
	a	Número de IVA	O			an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
	c	Nombre de la calle	R			an..65
	d	Número de la calle	O			an..11
	e	Código postal	R			an..10
	f	Localidad	R			an..50
	g	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
7		OPERADOR Nuevo transportista	O			
	a	Número de IVA	O			an..14
	b	Nombre del operador	R			an..182
	c	Nombre de la calle	R			an..65
	d	Número de la calle	O			an..11

A	B	C	D	E	F	G
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10
	<i>f</i>	Localidad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
8		DETALLES DEL TRANSPORTE	O			99x
	<i>a</i>	Código de la unidad de transporte	R		[véase la lista de códigos 7 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	n..2
	<i>b</i>	Identificación de las unidades de transporte	C	— No se aplica si el <Código de la unidad de transporte> es «instalaciones fijas de transporte» — «R» en los demás casos (véase el código de la unidad de transporte en la casilla 8 a)		an..35
	<i>c</i>	Identificación del precinto comercial	O			an..35
	<i>d</i>	Información relativa al precinto	O			an..350
	<i>e</i>	Información relativa al precinto_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	<i>f</i>	Información complementaria	O			an..350
	<i>g</i>	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
9		Cuerpo DEL INFORME DE INCIDENCIAS	C	— «O» si se utiliza <OPERADOR Nuevo organizador del transporte> u <OPERADOR Nuevo transportista> o <DETALLES DEL TRANSPORTE> — «R» en los demás casos (véanse OPERADOR Nuevo organizador del transporte en 6, OPERADOR Nuevo transportista en 7 y DETALLES DEL TRANSPORTE en 8)		99x
	<i>a</i>	Código de tipo de incidencia	R		(véase la lista de códigos 14 del anexo II)	n..2
	<i>b</i>	Información asociada	C	— «R» si el <Código de tipo de incidencia> es «0» — «O» en los demás casos (véase el código de tipo de incidencia en la casilla 9 a)		an..350
	<i>c</i>	Información asociada_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

A	B	C	D	E	F	G
	<i>d</i>	Referencia única del producto en el documento	C	— «R» si está presente el grupo de datos <e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> — No se aplica en los demás casos	Este valor se refiere a la <Referencia única del producto en el documento> del documento e-AD del e-AD asociado y debe ser único en el mensaje. El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..3
	<i>e</i>	Descripción de la mercancía	C	— «O» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos		an..55
	<i>f</i>	Código NC	C	— «R» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n8
	<i>g</i>	Código adicional	C	— «O» si está presente el grupo de datos <OTRO DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO> — No se aplica en los demás casos		an..35
	<i>h</i>	Indicador de cantidad en exceso o en defecto	C	Para 9h y 9i: — «R» si se facilita <Referencia única del producto en el documento > o <Descripción de la mercancía> o < Código NC > o < Código adicional > — No se aplica en los demás casos (véanse la referencia única del producto en el documento en la casilla 9d, la descripción de la mercancía en la casilla 9e, el código NC en la casilla 9f y el código adicional en la casilla 9g)	Los valores posibles son: S = Defecto E = Exceso	a1
	<i>i</i>	Cantidad en exceso o en defecto observada	C		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,3

Cuadro 14

(mencionados en el artículo 13)

Alerta o rechazo de un e-AD

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Fecha y hora de validación de la alerta o del rechazo	C	— «R» si se valida el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos		Fecha Hora
2		e-AD DE UN MOVIMIENTO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	R			

A	B	C	D	E	F	G																		
	<i>a</i>	ARC	R		Indicar el ARC del e-AD <i>[véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]</i>	an21																		
	<i>b</i>	Número de secuencia	R		El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..2																		
3		OPERADOR destinatario	C	«R», excepto para el tipo de mensaje «2 — Presentación para exportación con despacho local» o para el código de tipo de destino 8																				
	<i>a</i>	Identificación del operador	C	— «R» si el <Código de tipo de destino> está en: — «Destino-Depósito fiscal» — «Destino-Destinatario registrado» — «Destino-Destinatario registrado ocasional» — «Destino-Entrega directa» — «O» si el <Código de tipo de destino> es «Destino-Exportación» — No se aplica en los demás casos	Los valores posibles de <Identificación del operador> se describen en el cuadro siguiente: <table><tr><th>Código de tipo de destino</th><th>OPERADOR DESTINATARIO. Identificación del operador</th><th>OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador</th></tr><tr><td>1 - Destino-Depósito fiscal</td><td>Número de impuesto especial ⁽¹⁾</td><td>Referencia del depósito fiscal (número de impuesto especial) ⁽²⁾</td></tr><tr><td>2 - Destino-Destinatario registrado</td><td>Número de impuesto especial ⁽³⁾</td><td>Cualquier identificación ⁽⁴⁾</td></tr><tr><td>3 - Destino-Destinatario registrado ocasional</td><td>Referencia de la autorización temporal ⁽⁵⁾</td><td>Cualquier identificación ⁽⁶⁾</td></tr><tr><td>4 - Destino-Entrega directa</td><td>Número de impuesto especial ⁽⁷⁾</td><td>(Sin objeto)</td></tr><tr><td>5 - Destino-Destinatario exento</td><td>(Sin objeto)</td><td>Cualquier identificación ⁽⁸⁾</td></tr></table>	Código de tipo de destino	OPERADOR DESTINATARIO. Identificación del operador	OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador	1 - Destino-Depósito fiscal	Número de impuesto especial ⁽¹⁾	Referencia del depósito fiscal (número de impuesto especial) ⁽²⁾	2 - Destino-Destinatario registrado	Número de impuesto especial ⁽³⁾	Cualquier identificación ⁽⁴⁾	3 - Destino-Destinatario registrado ocasional	Referencia de la autorización temporal ⁽⁵⁾	Cualquier identificación ⁽⁶⁾	4 - Destino-Entrega directa	Número de impuesto especial ⁽⁷⁾	(Sin objeto)	5 - Destino-Destinatario exento	(Sin objeto)	Cualquier identificación ⁽⁸⁾	an..16
Código de tipo de destino	OPERADOR DESTINATARIO. Identificación del operador	OPERADOR Lugar de entrega. Identificación del operador																						
1 - Destino-Depósito fiscal	Número de impuesto especial ⁽¹⁾	Referencia del depósito fiscal (número de impuesto especial) ⁽²⁾																						
2 - Destino-Destinatario registrado	Número de impuesto especial ⁽³⁾	Cualquier identificación ⁽⁴⁾																						
3 - Destino-Destinatario registrado ocasional	Referencia de la autorización temporal ⁽⁵⁾	Cualquier identificación ⁽⁶⁾																						
4 - Destino-Entrega directa	Número de impuesto especial ⁽⁷⁾	(Sin objeto)																						
5 - Destino-Destinatario exento	(Sin objeto)	Cualquier identificación ⁽⁸⁾																						

A	B	C	D	E	F	G
					6 - Destino-Exportación Número de IVA (optativo) (El grupo de datos<OPERADOR Lugar de entrega> no existe)	
					8 - Destino desconocido (Sin objeto) (Sin objeto)	
					(¹) El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado». Un identificador existente < Número de impuesto especial del operador > en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; (²) Un identificador <Referencia del depósito fiscal> existente en el conjunto <DEPÓSITO TEMPORAL>. (³) El tipo de operador del destinatario es «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; (⁴) Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. (⁵) Una <Referencia de la autorización temporal> existente en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>; (⁶) Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. (⁷) El tipo de operador del destinatario es «depositario autorizado» o «destinatario registrado». Un identificador < Número de impuesto especial del operador > existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR >; (⁸) Para el lugar de entrega, se entiende por «cualquier identificación»: un número de IVA o cualquier otro identificador; es opcional. [véanse la lista de códigos 1 y la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 612/2013, si procede]	
	b	Número EORI	C	— «O» si el <Código de tipo de destino> es «Destino-Exportación» — No se aplica en los demás casos	Proporcionar el número EORI de la persona responsable de la presentación de la declaración de exportación conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2008/118/CE.	an..17
	c	Nombre del operador	R			an..182
	d	Nombre de la calle	R			an..65
	e	Número de la calle	O			an..11
	f	Código postal	R			an..10

A	B	C	D	E	F	G
	g	Localidad	R			an..50
	h	NAD_LNG	R		Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
4		OFICINA DE DESTINO	R			
	a	Número de referencia de la oficina	R		[véase la lista de códigos 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an8
5		ALERTA	R			
	a	Fecha de la alerta	R			Fecha
	b	Indicador de rechazo del e-AD	R		El formato booleano es digital: «0» o «1» («0» = No o falso; «1» = Sí o verdadero)	n1
6		Código del MOTIVO DE ALERTA O RECHAZO DEL E-AD	C	— «R» si el <Indicador de rechazo del e-AD> es verdadero — «O» en los demás casos		9x
	a	Código del motivo de alerta o rechazo del e-AD	R		(véase la lista de códigos 5 del anexo II)	n..2
	b	Información complementaria	C	— «R» si el <Código del motivo de alerta o rechazo del e-AD> es «Otro» — «O» en los demás casos (véase el código del motivo de alerta o rechazo del e-AD en la casilla 6 a)		an..350
	c	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

Cuadro 15

(mencionado en el artículo 6 bis)

Solicitud de Cierre Manual

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTO	R			
	a	ARC	R		Indicar el ARC del e-AD. [véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21

A	B	C	D	E	F	G
	<i>b</i>	Número de secuencia	R		<i>Indicar el número de secuencia del e-AD.</i>	n..2
	<i>c</i>	Código del motivo de la solicitud de cierre manual	R		<i>(véase la lista de códigos 16 del anexo II)</i>	n1
	<i>d</i>	Complemento del motivo del cierre manual	C	— «R» si el <Código del motivo de la solicitud de cierre manual> es «Otro» — «O» en los demás casos		an..999
	<i>e</i>	Complemento del motivo del cierre manual_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.</i>	a2
2		JUSTIFICANTES	O			9x
	<i>a</i>	Breve descripción del justificante	C	— «R» si el <Tipo de justificante> es «Otro» — No se aplica en los demás casos		an..999
	<i>b</i>	Breve descripción del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.</i>	a2
	<i>c</i>	Referencia del justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> <i>(véanse la imagen del documento en la casilla 2e y el tipo de justificante en la casilla 2f)</i>		an..999
	<i>d</i>	Referencia del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	<i>e</i>	Imagen del documento	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> <i>(véanse la referencia del justificante en la casilla 2c y el tipo de justificante en la casilla 2f)</i>		
	<i>f</i>	Tipo de justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> <i>(véanse la referencia del justificante en la casilla 2c y la imagen del documento en la casilla 2e)</i>	<i>(véase la lista de códigos 15 del anexo II)</i>	n..4

A	B	C	D	E	F	G
3		Cuerpo del CIERRE MANUAL	O			999X
	<i>a</i>	Referencia única del producto en el documento	R		Este valor se refiere a la <Referencia única del producto en el documento> del documento [Cuerpo del] e-AD del e-AD asociado y debe ser único en el mensaje. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..3
	<i>b</i>	Indicador de cantidad en exceso o en defecto	O		Los valores posibles son: S = Defecto E = Exceso	a1
	<i>c</i>	Cantidad en exceso o en defecto observada	C	— «R» si se facilita un <Indicador de cantidad en exceso o en defecto > — No se aplica en los demás casos (véase el indicador de defecto o exceso en la casilla 3b)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..1 5,3
	<i>d</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	O		[véase la lista de códigos 11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an4
	<i>e</i>	Cantidad rechazada	O		El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..1 5,3
	<i>f</i>	Información complementaria	O			an..3 50
	<i>g</i>	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos.	a2

Cuadro 16

(mencionado en el artículo 14 bis)

Respuesta al Cierre Manual

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTO	R			
	<i>a</i>	ARC	R		Indicar el ARC del e-AD. [véase la lista de códigos 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an21
	<i>b</i>	Número de secuencia	R		Indicar el número de secuencia del e-AD.	n..2

A	B	C	D	E	F	G
	c	Fecha de llegada de productos sujetos a impuestos especiales	O		Fecha en que finaliza el movimiento, de conformidad con el artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE.	Fecha
	d	Conclusión global de la recepción	O		Los valores posibles son: 1 = Recepción aceptada y satisfactoria, 2 = Recepción aceptada aunque insatisfactoria, 3 = Recepción rechazada, 4 = Recepción rechazada parcialmente, 21 = Salida aceptada y satisfactoria, 22 = Salida aceptada aunque insatisfactoria, 23 = Salida rechazada.	n..2
	e	Información complementaria	O			an..350
	f	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	g	Código del motivo de la solicitud de cierre manual	R		(véase la lista de códigos 16 del anexo II)	n1
	h	Complemento del motivo del cierre manual	C	— «R» si el <Código del motivo de la solicitud de cierre manual> es «Otro» — «O» en los demás casos		an..999
	i	Complemento del motivo del cierre manual_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2
	j	Solicitud de cierre manual aceptada	R		El formato booleano es digital: «0» o «1» («0» = No o falso; «1» = Sí o verdadero)	n1
	k	Código de motivo de rechazo del cierre manual	C	— «R» si < Solicitud de cierre manual aceptada> es «0» — No se aplica en los demás casos	(véase la lista de códigos 17 del anexo II)	n1
	l	Complemento del rechazo del cierre manual	C	— «R» si el <Código de motivo de rechazo del cierre manual> es «Otro» — «O» en los demás casos		an..999
	m	Complemento del rechazo del cierre manual LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2

A	B	C	D	E	F	G
2		JUSTIFICANTES	O			9x
	a	Breve descripción del justificante	C	— «R» si el <Tipo de justificante> es «Otro» — No se aplica en los demás casos		an..999
	b	Breve descripción del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	c	Referencia del justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véanse la imagen del documento en la casilla 2e y el tipo de justificante en la casilla 2f)		an..999
	d	Referencia del justificante_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	<i>Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos</i>	a2
	e	Imagen del documento	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véase la referencia del justificante en la casilla 2c y la imagen del documento en la casilla 2f)		
	f	Tipo de justificante	C	Al menos uno de estos tres campos deberá estar presente: — <Tipo de justificante> — <Referencia del justificante> — <Imagen del documento> (véase la referencia del justificante en la casilla 2c y la imagen del documento en la casilla 2e)	<i>(véase la lista de códigos 15 del anexo II)</i>	n..4
3		Cuerpo del CIERRE MANUAL	O			999X
	a	Referencia única del producto en el documento	R		Este valor se refiere a la <Referencia única del producto en el documento> del documento e-AD del e-AD asociado y debe ser único en el mensaje. El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..3

A	B	C	D	E	F	G
	<i>b</i>	Indicador de cantidad en exceso o en defecto	O		Los valores posibles son: S = Defecto E = Exceso	a1
	<i>c</i>	Cantidad en exceso o en defecto observada	C	— «R» si se facilita un <Indicador de cantidad en exceso o en defecto > — No se aplica en los demás casos (véase el indicador de defecto o exceso en la casilla 3b)	El valor del elemento de dato debe ser superior a cero.	n..15,3
	<i>d</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	O		[véase la lista de códigos 11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009]	an4
	<i>e</i>	Cantidad rechazada	O		El valor de este elemento de datos debe ser mayor que cero.	n..15,3
	<i>f</i>	Información complementaria	O			an..350
	<i>g</i>	Información complementaria_LNG	C	— «R» si se utiliza el campo de texto correspondiente — No se aplica en los demás casos	Indicar el código de lengua que figura en la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 para determinar la lengua utilizada en este grupo de datos	a2»

ANEXO II

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 2016/323 queda modificado como sigue:

- (1) En la lista de códigos 4 (Motivos de rechazo), en la fila 8, la entrada «Descripción» se sustituye por el texto siguiente:
«El Estado miembro requerido no puede, por motivos jurídicos, facilitar este tipo de información»
- (2) En la lista de códigos 15 (Tipo de documento), después de la fila 18, se inserta la nueva fila siguiente:

<CÓDIGO TARIC>	Cualquier código TARIC utilizado en la «casilla 44» del DUA
----------------	---

- (3) Se inserta la nueva lista de códigos 16 (Motivos de la solicitud de cierre manual):

Lista de códigos 16: Motivos de la solicitud de cierre manual

Código	Descripción
0	Otro
1	Exportación cerrada pero IE518 no disponible
2	Destinatario ya no conectado al EMCS
3	Destinatario excluido
4	Salida confirmada pero sin presentación del IE829 (IE818 fuera de la secuencia)
5	No existe movimiento, pero ya no es posible la anulación.
6	Expedición de múltiples e-AD para un único movimiento
7	El e-AD no cubre el movimiento real
8	Notificación equivocada de la recepción
9	Rechazo equivocado de un e-AD

- (4) Se inserta la nueva lista de códigos 17 (Motivos de rechazo del cierre manual):

Lista de códigos 17: Motivos de rechazo del cierre manual

Código	Descripción
0	Otro
1	Las pruebas aportadas no justifican el cierre manual
2	El motivo de la solicitud no justifica el cierre manual

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/2224 DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 23 de octubre de 2019

sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, sección II — Consejo Europeo y Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017 ⁽¹⁾,
 - Vistas las cuentas anuales consolidadas de la Unión Europea relativas al ejercicio 2017 [COM(2018) 521 — C8-0320/2018] ⁽²⁾,
 - Visto el Informe Anual del Consejo a la autoridad responsable de aprobar la gestión presupuestaria sobre las auditorías internas efectuadas en 2017,
 - Visto el Informe Anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución presupuestaria relativo al ejercicio 2017, acompañado de las respuestas de las instituciones ⁽³⁾,
 - Vista la declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes ⁽⁴⁾, presentada por el Tribunal de Cuentas para el ejercicio 2017 de conformidad con el artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistas su Decisión, de 26 de marzo de 2019 ⁽⁵⁾, por la que se aplaza la decisión de aprobación de la gestión para el ejercicio 2017, y la Resolución que la acompaña,
 - Vistos el artículo 314, apartado 10, y los artículos 317, 318 y 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽⁶⁾, y en particular sus artículos 55, 99, 164, 165 y 166,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽⁷⁾, y en particular sus artículos 59, 118, 260, 261 y 262,
 - Vistos el artículo 100 y el anexo V de su Reglamento interno,
 - Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A9-0010/2019),
1. Desaprueba la gestión del secretario general del Consejo en la ejecución del presupuesto del Consejo Europeo y del Consejo para el ejercicio 2017;
 2. Presenta sus observaciones en la Resolución que figura a continuación;
 3. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que forma parte integrante de ella al Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Presidente
David Maria SASSOLI

El Secretario General
Klaus WELLE

⁽¹⁾ DO L 51 de 28.2.2017.

⁽²⁾ DO C 348 de 28.9.2018, p. 1.

⁽³⁾ DO C 357 de 4.10.2018, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 357 de 4.10.2018, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 27.9.2019, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

RESOLUCIÓN (UE) 2019/2225 DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 23 de octubre de 2019**

que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, sección II
— Consejo Europeo y Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vista su Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017, sección II – Consejo Europeo y Consejo,
 - Vistos el artículo 100 y el anexo V de su Reglamento interno,
 - Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A9-0010/2019),
- A. Considerando que, de cara al conjunto de la ciudadanía de la Unión, todas las instituciones de la Unión deben ser transparentes respecto de los fondos que se les confían para el ejercicio de sus funciones y deben responder plenamente de ellos;
- B. Considerando que, de todas las instituciones de la Unión, el Parlamento es la única de elección directa, y que es competente para aprobar la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea;
- C. Considerando que el procedimiento de aprobación de la gestión de cada institución y órgano de la Unión por separado es una práctica arraigada que aceptan todas las instituciones excepto el Consejo, y que este procedimiento ha sido desarrollado para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas democrática ante los ciudadanos de la Unión y la necesaria lucha contra el fraude;
1. Recuerda que las instituciones de la Unión disponen de autonomía administrativa en asuntos relacionados con su propio funcionamiento; destaca la importancia de que actúen de manera responsable y profesional en la ejecución de sus presupuestos;
 2. Destaca el papel del Parlamento en el procedimiento de aprobación de la gestión, definido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Reglamento Financiero, y que, sin menospreciar en modo alguno el papel del Consejo como institución que formula recomendaciones en dicho procedimiento, se debe mantener la distinción entre los diferentes cometidos del Parlamento y del Consejo con el fin de respetar el marco institucional establecido en los Tratados y en el Reglamento Financiero;
 3. Recuerda que el Parlamento aprueba la gestión de las demás instituciones tras examinar los documentos aportados y las respuestas dadas a las preguntas, y tras escuchar a los secretarios generales de las demás instituciones; insiste en que el Consejo debe participar plenamente y de buena fe en el procedimiento anual de aprobación de la gestión al igual que el resto de las instituciones; lamenta las dificultades con las que se ha encontrado hasta la fecha en los procedimientos de aprobación de la gestión del Consejo;
 4. Lamenta que, una vez más, el Consejo no haya respondido a las preguntas escritas enviadas por el Parlamento y que el secretario general del Consejo no haya asistido a la audiencia organizada el 27 de noviembre de 2018 en el contexto de la aprobación de la gestión anual; lamenta asimismo que el Consejo tampoco haya respondido a las observaciones formuladas por el Parlamento en su Resolución sobre la aprobación de la gestión de 26 de marzo de 2019, mostrando así su desprecio hacia el cometido del Parlamento;
 5. Recuerda las dificultades reiteradas halladas hasta la fecha en los procedimientos de aprobación de la gestión del Consejo debido a la falta de cooperación de este, que llevaron al Parlamento a desaprobado la gestión del secretario general del Consejo en la ejecución del presupuesto para los ejercicios de 2009 a 2016 y aplazar su Decisión sobre la aprobación de la gestión, en marzo de 2019, para el ejercicio 2017;
 6. Señala que el Consejo respondió a la propuesta de la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento sobre el procedimiento de aprobación de la gestión del Consejo el 2 de mayo de 2018 con una propuesta modificada y que la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento envió su respuesta a la propuesta modificada del Consejo el 16 de julio de 2018; insta al Consejo a que responda con rapidez a la última propuesta de modo que puedan aplicarse lo antes posible las nuevas modalidades para el procedimiento de aprobación de la gestión;
 7. Lamenta que no se haya tenido en cuenta la solicitud de dividir el presupuesto del Consejo Europeo y del Consejo en un presupuesto para cada institución, solicitud formulada por el Parlamento en anteriores resoluciones sobre la aprobación de la gestión; insiste en que esa división contribuirá a una mayor transparencia en la gestión financiera de ambas instituciones y mejorará su rendición de cuentas y la eficiencia de sus gastos;

8. Reitera su preocupación por el elevadísimo número de créditos prorrogados de 2017 a 2018, en particular los relativos al mobiliario, el equipamiento técnico, el transporte y los sistemas informáticos; recuerda al Consejo que las prórrogas son excepciones al principio de anualidad y que deberían reflejar las necesidades reales; lamenta asimismo que el Consejo no facilite suficiente información sobre la política inmobiliaria;
 9. Acoge con satisfacción los esfuerzos por seguir mejorando su gestión y su rendimiento financieros, como la armonización de la planificación presupuestaria a nivel central mediante la integración de la planificación plurianual de actividades y el presupuesto;
 10. Es consciente de las mejoras en el proceso de modernización administrativa del Consejo, por ejemplo, la publicación, en el sitio web del Consejo, de las normas internas relativas a la notificación de irregularidades graves, junto con una guía sobre la ética y la conducta de los miembros del personal del Consejo; pide al Consejo que dé a conocer estas normas y garantice que todos los miembros del personal estén debidamente informados de sus derechos;
 11. Recuerda que el Consejo accedió a la propuesta de la Comisión de crear un registro de transparencia obligatorio el 6 de diciembre de 2017, pero todavía no ha hecho realidad sus palabras; lamenta profundamente que el Consejo no participe en el Registro de transparencia; pide enérgicamente al Consejo que prosiga las conversaciones sobre los aspectos técnicos del paquete de instrumentos relativos al Registro de transparencia, con el fin de lograr un acuerdo político entre las tres instituciones lo antes posible, dado que una mayor transparencia en las instituciones de la Unión permitirá reforzar la confianza de los ciudadanos en la Unión;
 12. Pone de relieve que el Parlamento respaldó, en una votación en el Pleno, las propuestas de la Defensora del Pueblo Europea relacionadas con las recomendaciones y sugerencias de esta al Consejo para que los ciudadanos puedan seguir más fácilmente el proceso legislativo de la Unión (transparencia del proceso legislativo del Consejo, OI/2/2017/TE); recuerda que, entre otras medidas, el Consejo debe registrar sistemáticamente la posición de cada Estado miembro en los órganos preparatorios del Consejo, desarrollar criterios claros y de acceso público para la calificación de determinados documentos como «LIMITE», en consonancia con el Derecho de la Unión, y publicar una página web específica para cada propuesta legislativa y mejorar la facilidad de uso del registro público de documentos;
 13. Reitera que, de cara a los ciudadanos de la Unión, el Consejo debería ser transparente respecto de los fondos que se le confían en cuanto institución de la Unión y responder plenamente de ellos;
 14. Insiste en que un ejercicio de control presupuestario eficaz requiere la cooperación entre el Parlamento y el Consejo, con el debido respeto de sus respectivos cometidos; considera que una cooperación satisfactoria entre ambas instituciones que se traduzca en un procedimiento de diálogo abierto y formal sería un gesto positivo de cara a los ciudadanos de la Unión;
 15. Considera preocupantes las noticias aparecidas en los medios de comunicación europeos sobre el patrocinio empresarial que reciben los Estados miembros que ocupan la Presidencia de la Unión, y reitera la preocupación expresada por los ciudadanos de la Unión y los diputados al Parlamento; reconoce que se espera de los Estados miembros que financien sus propias Presidencias, y lamenta que el recurso al patrocinio empresarial para cubrir parte de los gastos se haya convertido en una práctica corriente en los últimos años; manifiesta su honda preocupación ante los posibles daños para la reputación y ante el riesgo de que los ciudadanos de la Unión pierdan su confianza en la Unión, sus instituciones y, en especial, el Consejo a causa de tales prácticas; propone que el Consejo adopte unas directrices destinadas a promover la transparencia financiera y la independencia de las Presidencias; recomienda encarecidamente al Consejo que examine la posibilidad de incluir las Presidencias en el presupuesto; tiene la intención de seguir de cerca las conclusiones de la investigación de la Defensora del Pueblo Europea a este respecto; pide al Consejo que transmita estas preocupaciones a los Estados miembros, y especialmente al Trío de Presidencias actual;
 16. Se muestra optimista por el hecho de que el Consejo considere necesario abordar el procedimiento de aprobación de la gestión y esté dispuesto a llegar a un acuerdo con el Parlamento sobre la manera de cooperar en este ámbito lo antes posible.
-

DECISIÓN (UE) 2019/2226 DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 23 de octubre de 2019****sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2017**

El Parlamento Europeo,

- Vistas las cuentas anuales definitivas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo relativas al ejercicio 2017,
- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas anuales de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo correspondientes al ejercicio 2017, acompañado de la respuesta de la Oficina ⁽¹⁾,
- Vista la declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes ⁽²⁾, presentada por el Tribunal de Cuentas para el ejercicio 2017 de conformidad con el artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vista la Recomendación del Consejo, de 12 de febrero de 2019, sobre la aprobación de la gestión de la Oficina relativa a la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio 2017 (05825/2019 – C8-0098/2019),
- Vistas su Decisión, de 26 de marzo de 2019 ⁽³⁾, por la que se aplaza la decisión de aprobación de la gestión para el ejercicio 2017, y las respuestas de la directora ejecutiva de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo,
- Visto el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 208,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽⁵⁾, y en particular su artículo 70,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo ⁽⁶⁾, y en particular su artículo 36,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, y en particular su artículo 108,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, y en particular su artículo 105,
- Vistos el artículo 100 y el anexo V de su Reglamento interno,
- Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A9-0011/2019),

1. Desaprueba la gestión de la directora ejecutiva de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo en la ejecución del presupuesto de la Oficina para el ejercicio 2017;

2. Presenta sus observaciones en la Resolución que figura a continuación;

⁽¹⁾ DO C 434 de 30.11.2018, p. 116.

⁽²⁾ DO C 434 de 30.11.2018, p. 116.

⁽³⁾ DO L 249 de 27.9.2019, p. 182.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 328 de 7.12.2013, p. 42.

⁽⁸⁾ DO L 122 de 10.5.2019, p. 1.

3. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que forma parte integrante de ella a la directora ejecutiva de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Presidente
David Maria SASSOLI

El Secretario General
Klaus WELLE

RESOLUCIÓN (UE) 2019/2227 DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 23 de octubre de 2019****que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2017***El Parlamento Europeo,*

- Vista su Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2017,
- Vistos el artículo 100 y el anexo V de su Reglamento interno,
- Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A9-0011/2019),
- A. Considerando que todas las agencias descentralizadas de la Unión deben ser transparentes y plenamente responsables ante los ciudadanos de la Unión con respecto a los fondos que se les confían en cuanto organismos de la Unión;
- B. Considerando que el papel del Parlamento en el marco de la aprobación de la gestión se especifica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reglamento Financiero y el Reglamento Financiero marco;
- 1. Subraya la importancia de actuar de manera responsable y transparente en la ejecución del presupuesto de la Unión;
- 2. Recuerda el papel del Parlamento en el procedimiento de aprobación de la gestión, con arreglo a las disposiciones del TFUE, el Reglamento Financiero y su Reglamento interno;

Fundamento de la opinión desfavorable sobre la legalidad y regularidad de los pagos correspondientes a las cuentas del ejercicio 2017

- 3. Recuerda que, según el informe del Tribunal de Cuentas (en lo sucesivo, «Tribunal»), los casos significativos y sistemáticos de incumplimiento de las obligaciones de pago conforme a lo establecido en el reglamento financiero de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (en lo sucesivo, «Oficina») y otras normas y disposiciones aplicables corresponden principalmente a los pagos subyacentes en concepto de contratación pública y de contratación de personal; lamenta, además, que el carácter sistemático de este incumplimiento demuestre que el sistema de control interno es inadecuado; lamenta profundamente que el error combinado de los pagos no conformes se cuantifique en un mínimo de 7,7 millones EUR, lo que supone el 10,3 % del volumen total de pagos que la Oficina realizó en 2017;

El resultado de la investigación en curso de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

- 4. Deplora las conclusiones de la OLAF respecto a las irregularidades relativas al incumplimiento de los procedimientos de contratación pública, la malversación de fondos de la Unión, la mala gestión, el abuso de poder en las cuestiones relativas a los recursos humanos, la violación de las normas de protección de datos, el acoso y el comportamiento inadecuado para con los miembros del personal en 2017; reitera su petición a la Oficina de que informe a la autoridad de aprobación de la gestión del seguimiento de las medidas propuestas por la OLAF; comprende la petición de la Oficina de presentar un informe más detallado en el contexto apropiado por razones de confidencialidad y de protección de datos;
- 5. Celebra la decisión del Consejo de Administración de la Oficina, de 6 de junio de 2018, de cesar al director ejecutivo con efecto inmediato; destaca, no obstante, que el presupuesto para el ejercicio 2017 se ejecutó bajo la supervisión de la anterior dirección de la Oficina; subraya que el presente informe corresponde al procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio 2017; acoge con satisfacción la designación de un director ejecutivo interino el 6 de junio de 2018 y el nombramiento de una nueva directora ejecutiva el 16 de junio de 2019; reconoce el compromiso de la nueva directora ejecutiva de realizar reformas significativas que garanticen una gobernanza sólida; aprecia el mensaje positivo y el propósito de entablar una cooperación estrecha en el futuro expresados por la nueva directora ejecutiva en la audiencia pública celebrada el 4 de septiembre de 2019;

Seguimiento de la aprobación de la gestión de 2016 y del primer informe de aprobación de la gestión de 2017

- 6. Recuerda la Decisión motivada del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2018 ⁽¹⁾, por la que se deniega la aprobación de la gestión del director ejecutivo de la Oficina para el ejercicio 2016; recuerda que el 26 de marzo de 2019 el Parlamento decidió aplazar la decisión sobre la aprobación de la gestión de la Oficina para 2017;

⁽¹⁾ DO L 331 de 28.12.2018, p. 213.

7. Acoge con satisfacción el informe de seguimiento realizado por la Oficina sobre las observaciones del Parlamento para el ejercicio 2017, en particular las medidas correctoras adoptadas por el Consejo de Administración de la Oficina, el director ejecutivo interino y la nueva directora ejecutiva para mejorar la estructura de gobernanza y la eficiencia de la Oficina, restablecer la transparencia y fortalecer la confianza; apoya y aprecia las medidas expuestas en el plan de acción para la gobernanza de la Oficina para 2019; insta a la Oficina a que informe con regularidad y públicamente a la autoridad de aprobación de la gestión acerca de la aplicación de ese plan de acción;
8. Reconoce los esfuerzos y aprecia los progresos realizados en la aplicación de los sistemas de control interno, incluidos los controles de las operaciones de adjudicación de contratos y de gastos; respalda la decisión de reducir y abandonar rápidamente la externalización del asesoramiento jurídico mediante la creación de un servicio jurídico interno; respalda las observaciones del Tribunal acerca de la necesidad de medidas correctoras adicionales;
9. Toma nota con satisfacción de la aplicación de dos tercios de las medidas correctoras por parte de la Oficina en relación con los procedimientos de contratación pública, en particular en relación con los pagos en el marco de procesos de contratación irregulares, y la finalización de nuevos procedimientos abiertos, que el Tribunal auditó sin formular ningún comentario;
10. Celebra el ambicioso plan de contratación puesto en marcha y sus resultados positivos a la hora de cubrir los cargos directivos y demás puestos vacantes; toma nota con satisfacción de la aplicación de nuevas medidas destinadas a prevenir el acoso, aumentar el bienestar del personal y reducir su rotación; insta a la Oficina a que concluya con rapidez los procesos de contratación respetando plenamente los procedimientos jurídicos pertinentes y a que realice un seguimiento regular de los resultados obtenidos;
11. Toma nota con satisfacción de que la mayoría de los miembros del Consejo de Administración han publicado sus declaraciones de intereses y currículos en el sitio web de la Oficina; pide a los miembros que aún no lo hayan hecho que publiquen sus currículos lo antes posible; acoge con satisfacción el compromiso de la nueva dirección de concienciar sobre posibles situaciones de conflicto de interés y de prevenirlas, detectarlas y abordarlas; pide a la Oficina que desarrolle y aplique en este sentido una estrategia global que se exponga en su próximo plan de acción para la gobernanza y que informe a la autoridad de aprobación de la gestión acerca de los resultados obtenidos;
12. Toma nota con satisfacción de las medidas previstas por la nueva dirección de la Oficina para alentar y proteger a los denunciantes de irregularidades; recuerda que un entorno seguro para los denunciantes es un elemento clave para prevenir, sacar a la luz y abordar las prácticas irregulares e ilícitas; espera que se adopten rápidamente normas y directrices internas sobre la denuncia de irregularidades y las puertas giratorias, y pide a la Oficina que siga informando sobre los resultados obtenidos;
13. Remite, para otras observaciones transversales anejas a la Decisión sobre la aprobación de la gestión, a su Resolución, de 26 de marzo de 2019 ⁽²⁾, sobre el rendimiento, la gestión financiera y el control de las agencias.

⁽²⁾ DO L 249 de 27.9.2019, p. 361.

DECISIÓN (UE) 2019/2228 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2019****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bielorrusia sobre la readmisión de residentes ilegales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de febrero de 2011 el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con la República de Bielorrusia sobre un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bielorrusia relativo a la readmisión de residentes ilegales (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente con la rúbrica del Acuerdo mediante el intercambio de correo electrónico de 17 de junio de 2019.
- (2) En la Declaración formulada en la Cumbre que la Asociación Oriental celebró el 7 de mayo de 2009, la Unión y los países socios reafirmaron su apoyo político a la plena liberalización del régimen de visados en un entorno seguro y a la promoción de la movilidad mediante la celebración de acuerdos de readmisión y de facilitación de la expedición de visados con los países de la Asociación Oriental.
- (3) El Acuerdo tiene como objetivo establecer procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Bielorrusia o de los Estados miembros de la Unión, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no están vinculados por el Acuerdo ni sujeto a su aplicación.
- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (6) Por tanto, el Acuerdo debe ser firmado y deben aprobarse las declaraciones conjuntas adjuntas al Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bielorrusia sobre readmisión de residentes ilegales, a reserva de su celebración ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones conjuntas adjuntas al Acuerdo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
K. MIKKONEN

DECISIÓN (UE) 2019/2229 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 2019****por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República de Bielorrusia con miras a alcanzar un acuerdo de cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 3 y apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando que debe autorizarse a la Comisión a entablar negociaciones con la República de Bielorrusia, con miras a alcanzar un acuerdo de cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión Europea, con la República de Bielorrusia con miras a alcanzar un acuerdo sobre cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua.

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo recogidas en la adenda de la presente Decisión.

Artículo 3

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el grupo de trabajo «Unión Aduanera».

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
K. MIKKONEN

ANEXO

DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN EUROPEA A LA APERTURA DE NEGOCIACIONES CON VISTAS A CELEBRAR UN ACUERDO DE COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA (CAAAM) CON LA REPÚBLICA DE BIELORRUSIA**1. Naturaleza del Acuerdo previsto**

El ámbito de aplicación del Acuerdo previsto se limitará a cuestiones que sean competencia de la Unión. El objetivo general del Acuerdo previsto será desarrollar e intensificar la cooperación y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera con la República de Bielorrusia; en particular, establecer la base jurídica para un marco de cooperación aduanera que tenga por objeto asegurar la cadena de suministro y facilitar el comercio legítimo, garantizando al mismo tiempo unos controles aduaneros efectivos, así como la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, permitiendo el intercambio de información para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera. El Acuerdo previsto se celebrará por tiempo ilimitado.

2. Contenido del Acuerdo previsto

El Acuerdo previsto abarcará todas las disposiciones adoptadas por la Unión Europea y la República de Bielorrusia, también denominadas «Partes contratantes», en sus legislaciones aduaneras respectivas que regulen la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero. No se excluye, en principio, ningún ámbito sujeto a la jurisdicción de la Unión y en el que sea oportuno proceder a la cooperación administrativa o la asistencia administrativa mutua.

Por consiguiente, el Acuerdo previsto debe incluir elementos como:

- 1) cooperación en materia de mejora de la legislación aduanera, armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros;
- 2) establecimiento de sistemas aduaneros modernos, incluidas tecnologías modernas de despacho de aduana, disposiciones aplicables a los operadores económicos autorizados, análisis y controles automatizados basados en riesgos, procedimientos simplificados de levante de mercancías, auditorías posteriores al levante, disposiciones para las asociaciones entre empresas y aduanas;
- 3) facilitación y control eficaz de las operaciones de transbordo y de los movimientos de tránsito a través de los territorios respectivos; cooperación y coordinación entre todas las autoridades y agencias interesadas en sus respectivos territorios para facilitar el tráfico en tránsito; aprovechamiento, cuando sea pertinente y apropiado, de las posibilidades de compatibilizar los regímenes de tránsito aduanero respectivos;
- 4) deontología profesional;
- 5) intercambio, cuando proceda y en las modalidades que se determinen, de la información y los datos pertinentes, respetando al mismo tiempo las normas sobre confidencialidad de los datos sensibles y sobre la protección de los datos personales de las Partes contratantes;
- 6) coordinación de las acciones aduaneras entre las autoridades aduaneras de las Partes contratantes;
- 7) reconocimiento mutuo de los controles aduaneros y programas de los operadores económicos autorizados, incluidas medidas equivalentes de facilitación del comercio, cuando proceda y convenga y según las modalidades que se determinen;
- 8) valoración en aduana;
- 9) asistencia administrativa mutua.

3. Otras disposiciones

Las normas aplicables en materia de confidencialidad, protección de datos y uso de la información se definirán de conformidad con la legislación pertinente de la UE.

El Acuerdo previsto contendrá las cláusulas habituales sobre aplicación territorial, entrada en vigor, duración y notificación requerida para la denuncia.

4. Comité Mixto de Cooperación Aduanera

El Acuerdo previsto contemplará un Comité Mixto de Cooperación Aduanera, que velará por el correcto funcionamiento del mismo; dicho Comité podrá tomar decisiones y otras medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Acuerdo.

De conformidad con el artículo 17 del TUE, la Unión estará representada en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

Podrá crearse un grupo de trabajo para examinar y formular recomendaciones al Comité Mixto de Cooperación Aduanera sobre cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación del Acuerdo previsto.

El grupo de trabajo estará formado por expertos de ambas Partes contratantes e informará al Comité Mixto de Cooperación Aduanera, que adoptará las decisiones pertinentes de mutuo acuerdo.

5. **Negociación**

La Comisión informará al Consejo del resultado de las negociaciones y, si procede, de cualquier problema que pueda surgir en el transcurso de las mismas.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2230 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2019

que modifica la Decisión 2007/884/CE por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE se establece el derecho de los sujetos pasivos a deducirse el importe del impuesto sobre el valor añadido que grave los bienes que les sean entregados y los servicios que les sean prestados en la medida en que esos bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas o para otros fines determinados. En el artículo 26, apartado 1, letra a), de la misma Directiva se considera el uso de los bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa una prestación de servicios a título oneroso.
- (2) La Decisión 2007/884/CE ⁽²⁾ autoriza al Reino Unido a excluir del derecho a deducción del arrendatario con arreglo a los artículos 168 o 169 de la Directiva 2006/112/CE el 50 % del IVA aplicado a los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un automóvil, cuando este no se utilice íntegramente con fines profesionales. Dicha excepción autoriza también al Reino Unido a no asimilar a una prestación de servicios a título oneroso la utilización con fines privados de un vehículo afectado a una empresa que un sujeto pasivo haya tomado en alquiler o arrendamiento financiero. Estas medidas (en lo sucesivo, «medidas de excepción») suprimen la necesidad de que el arrendatario de un vehículo afectado a una empresa lleve un registro del kilometraje recorrido con fines privados en ese vehículo o liquide el IVA por el kilometraje real efectuado en él con fines privados. La Decisión 2007/884/CE expirará el 31 de diciembre de 2019.
- (3) Mediante carta registrada en la Comisión el 2 de abril de 2019, el Reino Unido solicitó autorización para seguir aplicando las medidas de excepción autorizadas por la Decisión 2007/884/CE.
- (4) Mediante carta de 29 de abril de 2019, la Comisión informó a los demás Estados miembros en virtud del artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE de la solicitud presentada por el Reino Unido. Mediante carta de 2 de mayo de 2019, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (5) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el «Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Conforme al artículo 50, apartado 3, del TUE, los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. Después de haber aprobado una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 y una segunda prórroga el 11 de abril de 2019, el Consejo Europeo adoptó la Decisión (UE) 2019/1810 ⁽³⁾, de 29 de octubre de 2019, en la cual acordó, en respuesta a una nueva solicitud del Reino Unido, prorrogar hasta el 31 de enero de 2020 el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2007/884/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a seguir aplicando una medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 169 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 346 de 29.12.2007, p. 21).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 29 de octubre de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 278I de 30.10.2019, p. 1).

- (6) De conformidad con el artículo 50 del TUE, la Unión Europea negoció con el Reino Unido un acuerdo por el que se establecen las modalidades de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus futuras relaciones con la Unión (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Retirada»). El 11 de enero de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada ⁽⁴⁾. Tras nuevas negociaciones entre los negociadores de la Unión y del Reino Unido durante los meses de septiembre y octubre de 2019, se llegó a un acuerdo sobre un texto revisado del Acuerdo de Retirada, que fue refrendado por el Consejo Europeo el 17 de octubre de 2019. El 21 de octubre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/1750 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada revisado ⁽⁵⁾. La cuarta parte del Acuerdo de Retirada ⁽⁶⁾ establece un periodo transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y finalizará el 31 de diciembre de 2020. Durante el periodo transitorio, salvo disposición en contrario del Acuerdo de Retirada, el Derecho de la Unión será aplicable al y en el Reino Unido.
- (7) La presente Decisión, en cualquier caso, dejará de aplicarse al y en el Reino Unido a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de en virtud del artículo 50, apartado 3, del TUE, o, si ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE a partir del día siguiente a aquel en que finalice el periodo transitorio, o el 31 de diciembre de 2022 si esta fecha es anterior.
- (8) Junto con su solicitud, el Reino Unido presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 3, párrafo segundo, de la Decisión 2007/884/CE, un informe que incluía un análisis de la restricción porcentual aplicada al derecho a deducción del IVA. Según la información facilitada por el Reino Unido, una restricción porcentual del 50 % sigue siendo un reflejo justo de las circunstancias actuales efectivas por lo que respecta a la proporción de uso profesional y privado de los vehículos a los que se refieren las medidas de excepción. No obstante, la prórroga de las medidas de excepción debe limitarse al tiempo necesario para evaluar la eficacia de dichas medidas y la idoneidad del porcentaje. Procede, por lo tanto, autorizar al Reino Unido a seguir aplicando las medidas de excepción por un plazo limitado.
- (9) Debe fijarse un plazo para solicitar la autorización de cualquier nueva prórroga de las medidas de excepción después de 2022, si procede. Asimismo, se debe exigir al Reino Unido que presente un informe junto con cualquier solicitud de prórroga, que incluya un análisis de la restricción porcentual aplicada al derecho a deducción del IVA.
- (10) Las medidas de excepción no tendrán incidencia negativa en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/884/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2007/884/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión expirará el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido en virtud del artículo 50, apartado 3, del TUE, o, si ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE a partir del día siguiente a aquel en que finalice el periodo transitorio, o el 31 de diciembre de 2022 si esta fecha es anterior.

Cualquier solicitud de autorización para prorrogar las medidas de excepción autorizadas en la presente Decisión, si procede, se remitirá a la Comisión a más tardar el 1 de abril de 2022. La solicitud irá acompañada de un informe que incluya un análisis de la restricción porcentual del derecho a deducción del IVA aplicado a los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de automóviles no utilizados íntegramente con fines profesionales.».

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 47 I de 19.2.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2019/1750 del Consejo, de 21 de octubre de 2019, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 274 I de 28.10.2019, p. 1).

⁽⁶⁾ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384 I de 12.11.2019, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
K. MIKKONEN

DECISIÓN (UE) 2019/2231 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 10 de diciembre de 2019
sobre la aprobación del volumen de emisión de monedas en 2020 (BCE/2019/40)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 128, apartado 2,

Vista la Decisión (UE) 2015/2332 del Banco Central Europeo, de 4 de diciembre de 2015, sobre el procedimiento de aprobación del volumen de emisión de monedas en euros (BCE/2015/43) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene desde el 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de monedas por los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «Estados miembros de la zona del euro»).
- (2) Los 19 Estados miembros de la zona del euro han sometido a la aprobación del BCE sus solicitudes de aprobación del volumen de emisión de monedas en 2020, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en sus previsiones. Algunos de estos Estados miembros han presentado, además, información complementaria sobre las monedas destinadas a la circulación por disponer de dicha información y considerarla importante para justificar sus solicitudes.
- (3) Puesto que el derecho de los Estados miembros de la zona del euro a emitir monedas en euros se somete a la aprobación por el BCE del volumen de emisión, en virtud del artículo 3 de la Decisión (UE) 2015/2332 (BCE/2015/43) los Estados miembros no pueden sobrepasar el volumen aprobado por el BCE sin la previa autorización de este.
- (4) Conforme al artículo 2, apartado 9, de la Decisión (UE) 2015/2332 (BCE/2015/43), y dado que no se requiere la modificación del volumen de emisión de monedas solicitado, el Comité Ejecutivo está facultado para adoptar la presente Decisión sobre la aprobación de las solicitudes de los Estados miembros de la zona del euro respecto del volumen de emisión de monedas en 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «volumen de emisión de monedas», el definido en el artículo 1, punto 3, de la Decisión (UE) 2015/2332 (BCE/2015/43);
- b) «monedas destinadas a la circulación», las definidas en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo ⁽²⁾;
- c) «monedas de colección», las definidas en el artículo 1, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 651/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2020

El BCE aprueba el siguiente volumen de emisión de monedas en euros en 2020 por los Estados miembros de la zona del euro:

⁽¹⁾ DO L 328 de 12.12.2015, p. 123.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 194 de 2.7.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 651/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la emisión de monedas en euros (DO L 201 de 27.7.2012, p. 135).

	Volumen de emisión de monedas en euros aprobado para 2020		
	Monedas destinadas a la circulación	Monedas de colección (no destinadas a la circulación)	Volumen de emisión de monedas
	(millones EUR)	(millones EUR)	(millones EUR)
Bélgica	59,0	1,0	60,0
Alemania	412,0	209,0	621,0
Estonia	10,1	0,3	10,4
Irlanda	10,5	0,5	11,0
Grecia	119,1	0,7	119,8
España	357,3	30,0	387,3
Francia	224,0	50,0	274,0
Italia	174,0	2,7	176,7
Chipre	12,0	0,1	12,1
Letonia	8,3	0,2	8,5
Lituania	22,0	0,7	22,7
Luxemburgo	14,6	1,0	15,6
Malta	9,4	0,2	9,6
Países Bajos	17,0	3,0	20,0
Austria	71,5	153,5	225,0
Portugal	61,1	2,1	63,2
Eslovenia	23,0	1,0	24,0
Eslovaquia	19,0	1,2	20,2
Finlandia	15,0	10,0	25,0

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su notificación a los destinatarios.

Artículo 4

Destinatarios

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros de la zona del euro.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de diciembre de 2019.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN n.º 1/2019 DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-ALBANIA de 28 de noviembre de 2019

sobre la participación de Albania en calidad de observadora en los trabajos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las modalidades de esta participación, en el marco del Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo [2019/2232]

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-ALBANIA,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽²⁾, y en particular su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 hizo de la participación en las agencias de la Unión una forma de reforzar la estrategia de preadhesión. En las conclusiones de dicho Consejo Europeo se manifiesta que «los Estados candidatos podrán participar en agencias de la Unión conforme a decisiones adoptadas caso por caso».
- (2) Albania comparte los fines y objetivos atribuidos a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Agencia») y coincide en cuanto al alcance y la descripción de las tareas de la Agencia establecidos en el Reglamento (CE) n.º 168/2007.
- (3) Es conveniente que la Agencia se ocupe de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en Albania, dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007, en la medida necesaria para su progresiva adecuación al Derecho de la Unión.
- (4) Por lo tanto, debe autorizarse la participación de Albania en calidad de observadora en los trabajos de la Agencia y deben definirse las modalidades de esta participación, incluidas las disposiciones relativas a la participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal.
- (5) De conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽³⁾, el Director de la Agencia podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de nacionales de Albania que disfruten plenamente de sus derechos como ciudadanos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Albania, en su condición de país candidato, participará en calidad de observadora en la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establecida en virtud del Reglamento (CE) n.º 168/2007.

⁽¹⁾ DO L 107 de 28.4.2009, p. 166.

⁽²⁾ DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

Artículo 2

1. La Agencia podrá ocuparse de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en Albania, dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007, en la medida necesaria para su progresiva adecuación al Derecho de la Unión.
2. Con este fin, la Agencia podrá llevar a cabo en Albania las tareas establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n.º 168/2007.

Artículo 3

Albania contribuirá financieramente a las actividades de la Agencia a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 168/2007, de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Albania nombrará a un observador y a un suplente de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007. Estas personas participarán en los trabajos del consejo de administración en igualdad de condiciones con los miembros y suplentes designados por los Estados miembros, aunque sin derecho de voto.
2. Albania nombrará a un funcionario del Estado como funcionario de enlace nacional, como se dispone en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007.
3. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, Albania informará a la Comisión de los nombres, las cualificaciones y los datos de contacto de las personas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

Los datos proporcionados a la Agencia o comunicados por esta podrán publicarse y serán accesibles al público, siempre que en Albania se conceda a la información confidencial el mismo grado de protección que se le concede en la Unión.

Artículo 6

La Agencia disfrutará en Albania de la misma capacidad jurídica que la reconocida a las personas jurídicas en virtud del Derecho de Albania.

Artículo 7

A fin de permitir que la Agencia y su personal desempeñen sus tareas, Albania les concederá privilegios e inmunidades idénticos a los dispuestos en los artículos 1 a 4, 5, 6, 10 a 13, 15, 17 y 18 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8

Las Partes adoptarán las medidas generales o específicas necesarias para cumplir las obligaciones que se derivan de la presente Decisión y las notificarán al Consejo de Estabilización y Asociación.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por el Consejo de Estabilización y
Asociación UE-Albania
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES*

ANEXO

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ALBANIA A LA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La contribución financiera de Albania al presupuesto general de la Unión Europea para participar en la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Agencia»), establecida en el punto 2, representa el coste total de su participación en ella durante los tres primeros años. A partir del cuarto año, los importes se determinarán de acuerdo con el apartado 6.

2. La contribución financiera de Albania al presupuesto general de la Unión para los tres primeros años será la siguiente:

Año 1:	160 000 EUR
Año 2:	163 000 EUR
Año 3:	166 000 EUR

3. El posible apoyo financiero con cargo a los programas de asistencia de la Unión será objeto de un acuerdo independiente de conformidad con el correspondiente programa de la Unión.
4. La contribución de Albania se administrará de conformidad con el Reglamento Financiero ⁽¹⁾ aplicable al presupuesto general de la Unión.
5. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos de Albania a efectos de su participación en los trabajos de la Agencia o en reuniones relacionadas con la ejecución del programa de trabajo de la Agencia serán reembolsados por la Agencia sobre la misma base y de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes para los Estados miembros de la Unión.
6. Después de la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Albania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a la Agencia en virtud de la presente Decisión. Durante el primer año natural de su participación, Albania pagará una contribución proporcional calculada desde la fecha de inicio de su participación hasta el final del año. Para los años siguientes, su contribución se calculará con arreglo al cuadro que figura en el punto 2 del presente anexo. A partir del cuarto año, la contribución se adaptará a la luz de cualquier aumento o reducción de la subvención de la Agencia con el fin de mantener la analogía entre la contribución de Albania y el presupuesto de la Agencia por lo que respecta a la UE-28. La contribución también podrá revisarse en los siguientes ejercicios, sobre la base de los últimos datos estadísticos publicados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat).
7. Esta contribución se expresará en EUR y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión expresada en EUR.
8. Albania abonará por su parte su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos en un plazo de 30 días a partir del envío de la solicitud de fondos por la Comisión.
9. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Albania sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo en la fecha de vencimiento para sus operaciones en EUR, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

**DECISIÓN n.º 1/2019 DEL COMITÉ AAE CREADO POR EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ECONÓMICA PRELIMINAR ENTRE GHANA, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y
SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA**

de 2 de diciembre de 2019

en relación con la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea [2019/2233]

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), firmado en Bruselas el 28 de julio de 2016 y aplicado de manera provisional desde el 15 de diciembre de 2016, y en particular sus artículos 76, 77 y 81,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») y el Acta de adhesión al Acuerdo depositada por la República de Croacia el 8 de noviembre de 2017,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo se aplicará, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otro, en el territorio de Ghana.
- (2) Con arreglo al artículo 77 del Acuerdo, el Comité AAE puede decidir las medidas de modificación que puedan ser necesarias tras la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Del mismo modo que los demás Estados miembros de la Unión, la República de Croacia, como Parte del Acuerdo, adoptará y tomará nota de los textos del Acuerdo, así como de los anexos, protocolos y declaraciones adjuntos al mismo.

Artículo 2

El artículo 81 del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 81

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.».

Artículo 3

La Unión transmitirá la versión del Acuerdo en lengua croata a Ghana.

Artículo 4

1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a las mercancías exportadas desde Ghana a la República de Croacia o desde la República de Croacia a Ghana que cumplan las normas de origen vigentes en el territorio de las Partes del Acuerdo y que, el 15 de diciembre de 2016, estuvieran en tránsito o en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca en Ghana o en la República de Croacia.
2. El trato preferencial se concederá en los casos a los que se refiere el apartado 1, siempre y cuando las autoridades aduaneras del país exportador presenten a las autoridades aduaneras del país importador una prueba de origen expedida retroactivamente en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 5

Ghana se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o recurso y a no modificar ni retirar ninguna concesión con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 o al artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en relación con la adhesión de la República de Croacia a la Unión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

No obstante, los artículos 3 y 4 se aplicarán a partir del 15 de diciembre de 2016.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2019.

Por Ghana

Alan KYEREMATEN

Ministro de Comercio e Industria de la República de Ghana

Por la Unión Europea

Phil HOGAN

Comisario de Comercio Comisión Europea

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES